

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO GUANAJUATO,
EJERCICIO FISCAL DEL 2017.**

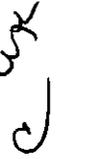
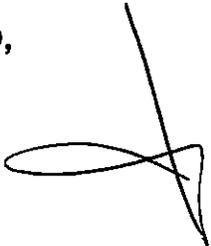
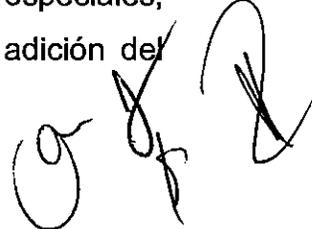
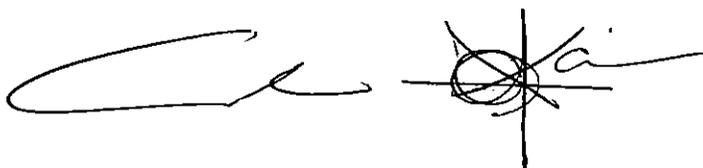
**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
IRAPUATO, GUANAJUATO.**

P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Tesorería Municipal presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2017, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del



párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

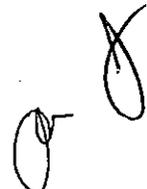
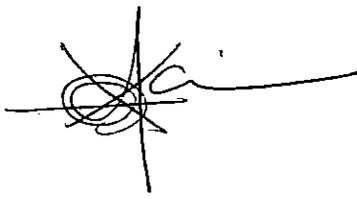
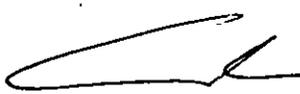
“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

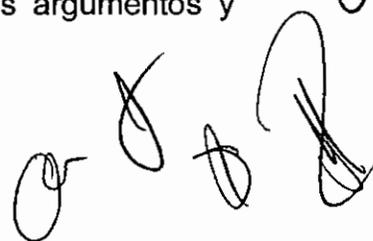
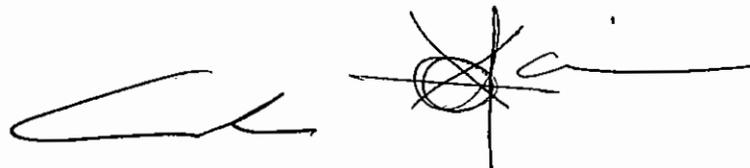
2.- Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:



- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y



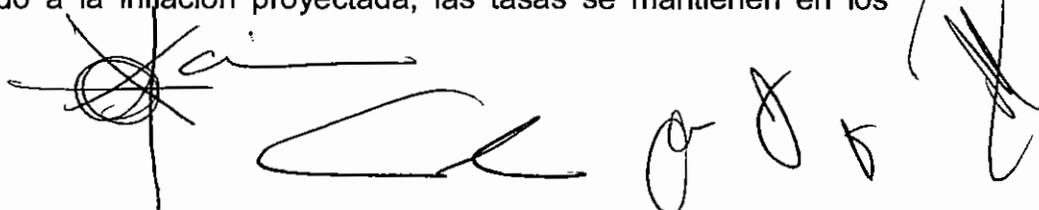
razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de éste capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de éste Honorable Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos y derechos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece.

Impuesto Predial. Respecto a éste impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementaron las cuotas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada, las tasas se mantienen en los

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. The signatures are stylized and vary in length and complexity, some appearing to be initials or short names.

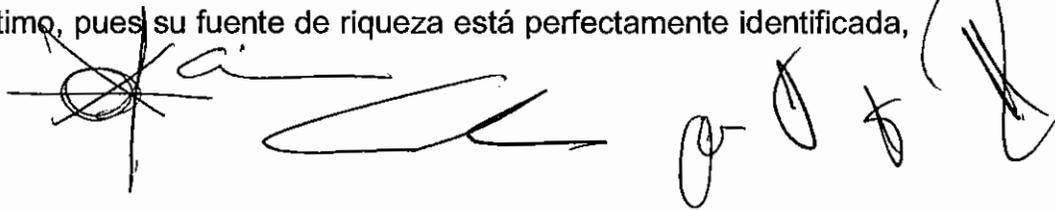
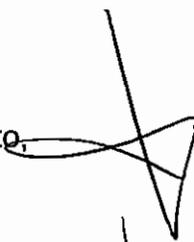
mismos términos señalados en la Ley de Ingresos para el municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción. Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementaron las cuotas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.- En este Impuesto, se presenta la propuesta de la implementación de una tabla progresiva en referencia a esta contribución, con cinco rangos de tasas que van desde un 0.78% al 1.40% en lugar de tasa única que se paga actualmente del 0.78%, asimismo el impacto recaudatorio Municipal sería mayor.

Con fundamento en el artículo 115 fracción IV de la Constitución General de la República y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, proponemos respetuosamente a esta soberanía, establecer para 2017 una tabla progresiva que venga a sustituir la tasa única señalada en el artículo 7º de la Ley de Ingresos *para el Municipio de Irapuato, Guanajuato ejercicio fiscal 2016*, en atención a los siguientes motivos y razonamientos:

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles es el segundo tributo más importante para el Municipio después del impuesto predial. Empero, mantiene una ventaja sobre éste último, pues su fuente de riqueza está perfectamente identificada,

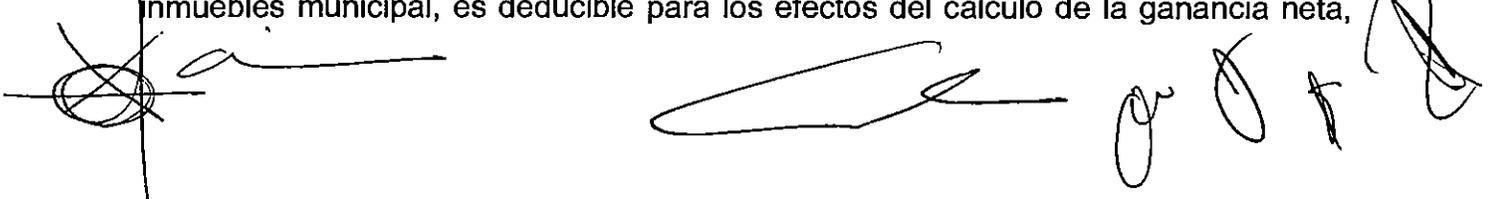
A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. The signatures are stylized and vary in length and complexity.A handwritten signature in black ink, located at the top right of the page.A handwritten signature in black ink, located in the middle right of the page.A handwritten signature in black ink, located in the middle right of the page.Handwritten initials in black ink, located in the middle right of the page.Handwritten initials in black ink, located in the middle right of the page.Handwritten initials in black ink, located in the middle right of the page.

además de que posee un carácter líquido y de disponibilidad inmediata. Por tal motivo, representa para el municipio una fuente tributaria idónea para la captación de recursos. Sin embargo, a medida que las operaciones aumentan de valor, dicha captación se vuelve regresiva y por lo tanto proporcionalmente injusta para los contribuyentes con operaciones de menor cuantía.

En ese sentido, nuestra propuesta pretende hacer más justo el pago del impuesto, mediante el establecimiento de una TABLA PROGRESIVA que venga a otorgarle proporcionalidad a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de tal suerte que puedan contribuir en mayor proporción quienes realicen adquisiciones de inmuebles con valores de operación elevadas o superiores respecto a aquellos contribuyentes que se ubican en los rangos que les anteceden sucesivamente.

De hecho, esa progresividad ya se aplica con ese tipo de contribuyentes, pero en el ámbito federal, al momento de liquidar el Impuesto Sobre la Renta por Enajenación o Adquisición de Inmuebles, según corresponda. Luego entonces, es el Fisco Federal el que se ve beneficiado directamente con las operaciones de mayor cuantía, al aplicarles una tabla progresiva que va del 6.5% al 30% sobre la ganancia neta de la operación. No obstante, las cargas administrativas del servicio tributario las asume en un 70% el municipio, pues ni la Federación ni la Entidad Federativa, procesan los trámites que implica una operación de esa naturaleza. Es el catastro y la dirección de impuestos inmobiliarios del municipio, quienes asumen toda la carga económica, jurídica y fiscal de esta clase de operaciones, incluso, en algunos casos, aunque parezca absurdo, la propia liquidación de los impuestos federales y estatales.

Por otra parte, es de destacarse que el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles municipal, es deducible para los efectos del cálculo de la ganancia neta,

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'A'. In the center, there is a long, horizontal signature. To the right of this, there are several smaller initials, including 'G', 'D', and 'T'. On the far right, there is a large, vertical signature that spans across the right margin, possibly reading 'Andrés'.

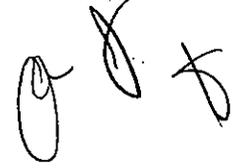
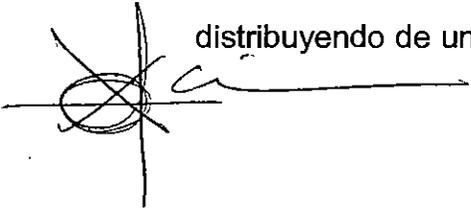
tanto del impuesto federal correspondiente como del impuesto cedular estatal. De ese modo, un eventual incremento progresivo del tributo municipal, se restaría de las cargas federales y estatales, es decir, que la distribución de la carga disiparía cualquier impacto en el contribuyente, pues sólo cambiaría de manos el efecto impositivo, pues al tratarse de la misma fuente, sujetos y objeto, el efecto final sería prácticamente nulo.

Los montos señalados en la propuesta de la tabla progresiva en materia de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se hizo tomando como referencia lo señalado en el artículo 462 del Código Territorial para los Municipios del Estado de Guanajuato que a la letra señala:

"Para los efectos de este Título, se entiende por **vivienda de interés social**, aquella que sea adquirida o susceptible de ser adquirida por trabajadores de bajo ingreso sujetos a subsidio federal, estatal o municipal para adquisición de vivienda; en caso de no existir un programa de subsidios, se considerará aquella cuyo monto al término de su edificación, no exceda del valor que resulte de multiplicar por **veinticinco la Unidad de Medida y Actualización diaria**, elevada esta cantidad al año."

No se omite señalar que, dentro del Estado de Guanajuato, ya el Municipio de León cuenta con esta tabla progresiva, en materia de Impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles.

En conclusión, con la presente propuesta buscamos, por un lado, dotar de progresividad, proporcionalidad y justicia tributaria al impuesto municipal de adquisición de bienes inmuebles, y por el otro, mejorar la recaudación del impuesto, distribuyendo de una mejor forma la captación entre los tres ámbitos de gobierno, en



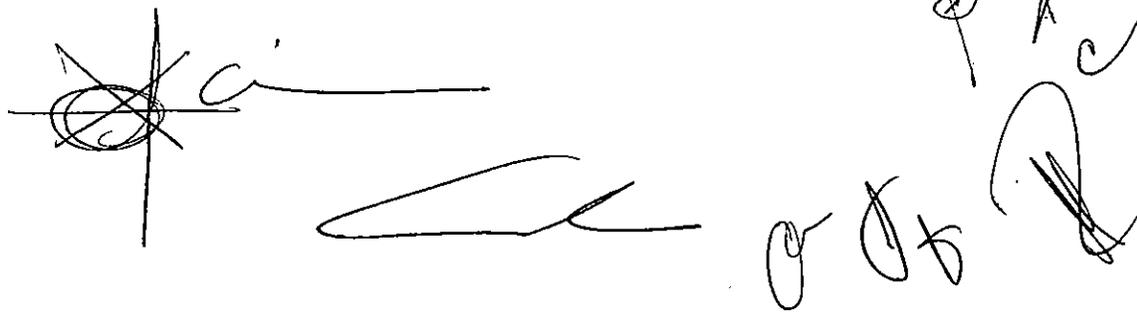
concordancia a las cargas que implica la administración del tributo y que mayormente pesan en el ámbito municipal.

El impacto recaudatorio esperado para las finanzas municipales para 2017 en relación con la presente propuesta asciende a un monto de **\$19,595,589.43 (diecinueve millones quinientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.).**

Para nuestro propósito, anexamos el **estudio técnico (Anexo 1)** que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta, acompañado de las corridas financieras que miden el impacto recaudatorio y el efecto neto en el pago por parte del contribuyente. Dicho estudio es parte integrante de esta exposición de motivos y de la iniciativa en general.

Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles.- Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

Impuesto sobre Fraccionamientos. Respecto a éste Impuesto, en términos generales solo se presenta el aumento del 3% (tres por ciento), a las tarifas señaladas en el artículo 9, de acuerdo a la inflación proyectada, para el ejercicio fiscal 2017.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

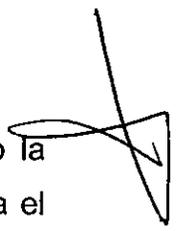
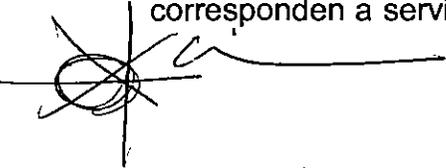
Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas. En cuanto a éste Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. En cuanto a éste Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos. Se mantienen los mismos conceptos y la tasa señalada en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Impuesto sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2017, se incrementaron las tarifas en 3 % (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en ésta Iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley, el Municipio



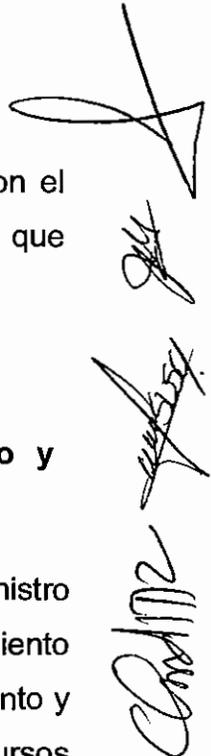
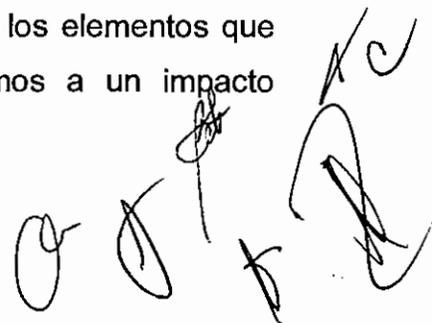
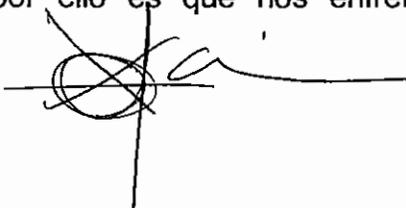
tiene a su cargo, y que el Honorable Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Que para cubrir las demandas de servicios de los ciudadanos en cuanto al suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento, JAPAMI debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica y sanitaria compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesario mantener anualmente un desarrollo en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los incrementos en los precios directos durante el último año nos representa un total del 6.03 %, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos incrementos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forma parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.



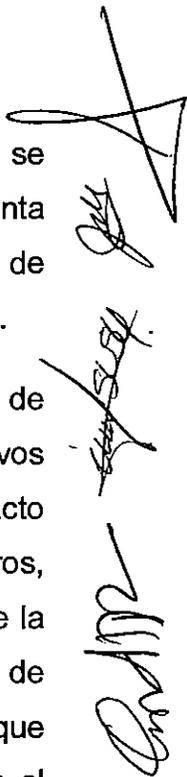
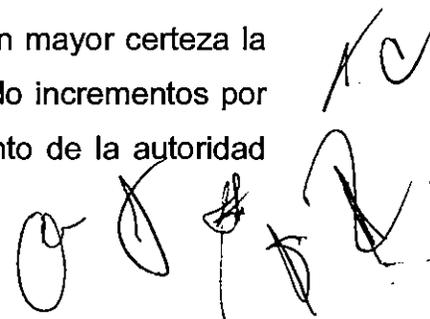
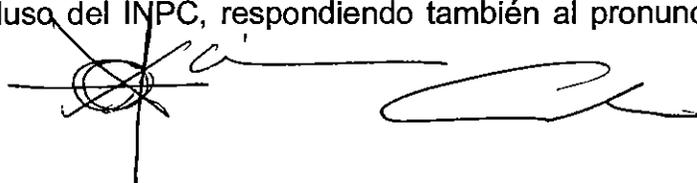
Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2016, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor al de la inflación anual, dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9.0%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Irapuato en donde atendemos actualmente a más de cuatrocientos cincuenta mil ciudadanos, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2017, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mejorar los niveles de calidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que las eficiencias logradas por JAPAMI nos permiten asumir con mayor certeza la prestación de servicios y en ese sentido es que estamos aplicando incrementos por debajo incluso del INPC, respondiendo también al pronunciamiento de la autoridad



municipal en el sentido de que, en términos de servicios para la ciudadanía, se privilegie la calidad y eficiencia y que los cambios se ajusten solo a lo estrictamente necesario para que no se reflejen en la iniciativa de Ley de Ingresos incrementos que afecten a la población.

Que para el servicio medido se mantiene sin incremento la cuota base de todos los giros lo que favorece a todos los usuarios y se refleja primordialmente en quienes tienen consumos iguales o menores a los diez metros cúbicos, aplicando solamente la indexación del 0.5% mensual.

Que para los consumos en general se tienen incrementos que arrancan en el 1% y van creciendo de forma paulatina hasta llegar a un tope del 2.5% en el metro cúbico 31, de tal forma que el incremento mayor sería solamente aplicado a los usuarios que tienen consumos medios y altos.

Que la medida que se toma nos permite beneficiar a 40,849 viviendas, que son el 64% de las 64,175 que tienen servicio medido, con incrementos promedio de solo el 1.25%, muy por debajo del 3% que el Congreso del Estado ha fijado como tope recomendable ya que es el que equivale al INPC publicado por el INEGI.

Que en otro bloque de 17,262 viviendas, el 27% del total registrado, estarían pagando un incremento promedio del 1.7% respecto a los precios del 2016 y esto nos indica que sumados al primer bloque el 91% de las cuentas habitacionales tendría incrementos muy por debajo de los impactos que han tenido nuestros insumos en el último año.

Que en complemento solamente 2,122 viviendas tendrían un incremento del 2.5% y en este caso se trata de aquellas donde los consumos son iguales o mayores a los 31 metros cúbicos y en tal sentido se cataloga a estas cuentas como consumidores mayores porque el consumo de más de un metro cúbico al día es señal de que los

usos van más allá de los estrictamente necesarios para las necesidades básicas y por esta razón es que solamente a este bloque de usuarios le aplica este incremento que aun siendo el mayor también está por debajo del INPC.

Que para los usuarios comerciales e industriales los incrementos se dan en la misma proporción arrancando con una cuota base sin incremento y los consumos con un incremento del 1% hasta llegar de forma creciente al 2.5% en el metro cúbico 31.

Que en ninguno de los giros, independientemente de sus consumos, se tienen incrementos mayores al 2.5% y es solo a usuarios de consumos medios y altos a quienes se les aplica este incremento tope.

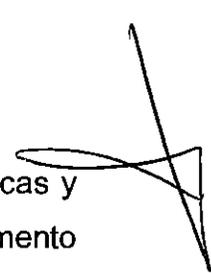
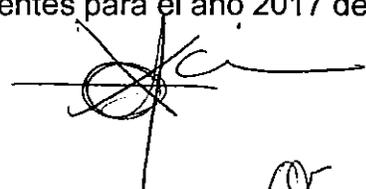
Que la indexación se mantiene vigente al 0.5% mensual.

Que para servicio de agua potable a cuotas fijas se propone no aplicar incrementos ya que actualmente las cuotas establecidas corresponden a un pago que compensa en los ingresos los volúmenes que se destinan para el suministro de esas colonias donde aún no se cuenta con servicio medido.

Que dentro de las políticas de ampliación a la cobertura de micromedición muchas de estas colonias cambiarán de régimen de tributación una vez que se instalen medidores en las viviendas y que de esta forma ya cada usuario irá pagando conforme a sus consumos.

Que la indexación para las tarifas fijas se mantiene sin cambios respecto a la vigente que es del 0.2% al mes.

Que en la fracción III, relativa al servicio de alcantarillado y en la IV correspondiente a tratamiento, se propone mantener las tasas vigentes para el año 2017 de 20% y del 17% respectivamente.



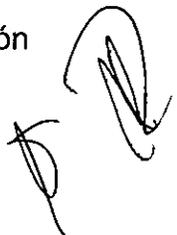
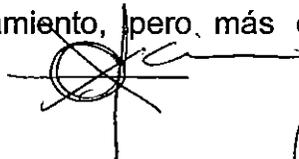
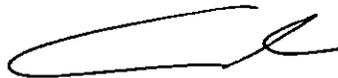
Que para contratos, instalación de ramal, cuadro de medición, medidores, descarga de agua residual, servicios administrativos y operativos, incorporaciones todos estos conceptos contenidos en las fracciones de la IV a la XVI, se propone incrementarlos en un 3%.

Que en la fracción XVII relativa a descargas contaminantes se propone que el precio de exceso de cargas contaminantes contenido en el inciso d) y correspondiente a grasas y aceites, se ponga un precio de \$0.95 por kilogramo que exceda las condiciones particulares de descarga, en virtud de que el precio establecido en la Ley vigente que es de \$0.42 por kilogramo no es suficiente para cubrir los costos adicionales que nos genera el tratamiento de esas aguas residuales y además provocan una desestabilización cuyos costos debe asumir directamente el organismo operador.

Que, abundando a lo anterior, los usuarios que presentan más alto nivel de contaminantes les es más económico hacer el pago de los \$0.42 por kilogramo de grasas y aceites descargado en la redes sanitarias, que tomar medidas preventivas dentro de sus instalaciones mediante un tratamiento preventivo que permita bajar los niveles contaminantes.

Que esta medida tiene el propósito de disminuir los efectos de contaminación en bien de la población ya que no abona a la salud de los ciudadanos el tener que recibir en los drenajes y colectores cargas contaminantes excesivas que incrementan la polución del agua residual y genera la in comodidad de olores en las redes y que en exceso se puede convertir en un foco de contaminación en el proceso de su conducción a la planta de tratamiento.

Que en cuanto al ingreso excedente si ayudará a costear los efectos adicionales en los costos operativos de la planta de tratamiento, pero, más que una acción



recaudatoria, es una acción preventiva tendiente a mejorar las condiciones de salud y bienestar de la población.

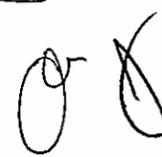
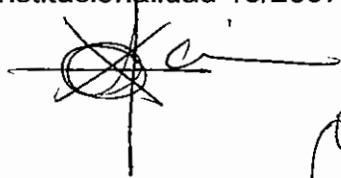
Que el efecto de esta medida de ajuste no es aplicable a toda la población, sino a aproximadamente 120 empresas que son las que tienen eventualmente excesos en sus cargas contaminantes y de entre ellas a cuarenta que de manera permanente arrojan más grasas y aceites que los permitidos por la norma.

Que dentro de la misma fracción se propone eliminar los análisis por grupo y ponerlos de forma individualizada ya que esto resulta más accesible y económico para los particulares a los que se les aplican los análisis de laboratorio y que habría que considerar que en la iniciativa del 2016 esta modificación ya se incluía en el proyecto, pero en el decreto y por consecuencia en la Ley de Ingresos incluyeron los análisis individuales pero dejaron los análisis por grupo que eran los que se proponía eliminar.

Derecho de Alumbrado Público.- Se propone se mantenga el mismo esquema en cuanto al Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2017.

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.



La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

Costos__ = Cuota Fija

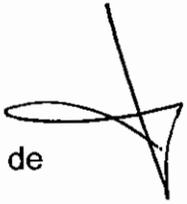
Usuarios

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el ejercicio, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.



Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

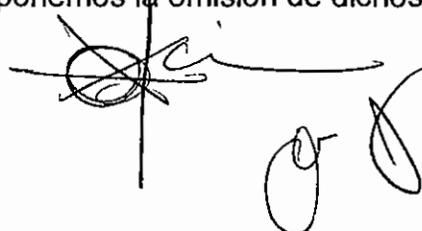
Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2017 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.



Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

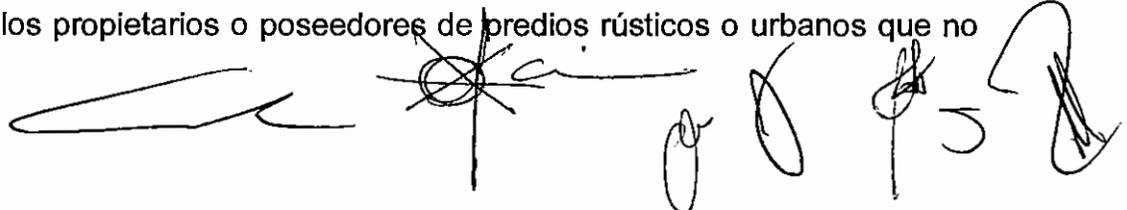
"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso del Municipio—, por la

cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

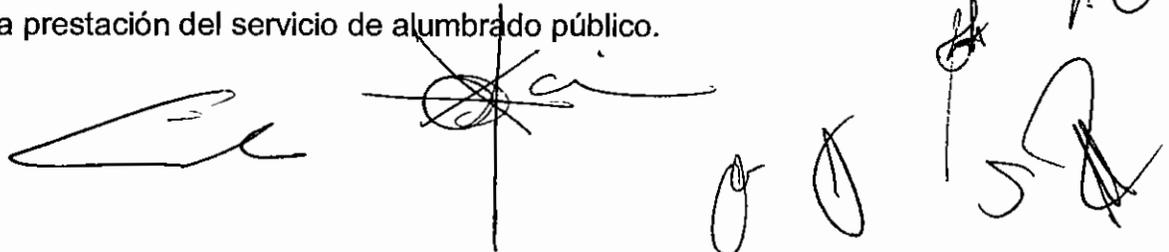
De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)"; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)") entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no

A collection of handwritten signatures and initials at the bottom of the page. From left to right, there is a long horizontal signature, a signature with a large 'X' over it, a signature with a large 'O' over it, a signature with a large 'P' over it, and a signature with a large 'C' over it. There are also some smaller initials and marks scattered around.

estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

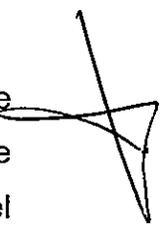
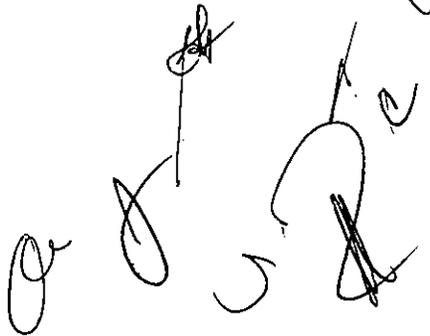
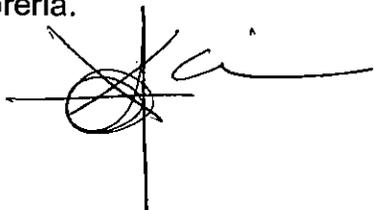
Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a long, horizontal signature. In the center, there is a signature that appears to be 'C. C.' with a vertical line through it. To the right of this are several smaller, circular or oval-shaped marks. Further right, there are more signatures, including one that looks like 'S. P.' and another that is partially obscured by a large, stylized signature.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.



Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.- Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementan las tarifas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente. Se propone una modificación a la fracción III del artículo 16, para que se cambie la forma de cobro respecto de la limpia, recolección y traslado de residuos, particularmente por la limpieza de maleza, escombros, tierra y/o basura (cualquier desecho orgánico no tóxico), incluyendo transporte y disposición final por metro cúbico, quedando el costo por metro cúbico en \$53.36.

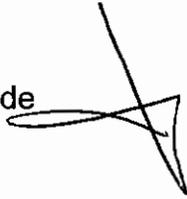
Lo anterior obedece a que la Dirección de Imagen Urbana dentro de sus atribuciones tiene la de implementar y coordinar programas de limpieza y manejo de la basura dentro del Municipio, lo anterior con fundamento en lo que se determina en el artículo 122 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato vigente, y coadyuvando con la Ciudadanía en materia de Aseo Público y generación de residuos sólidos, ya sea de manera directa o indirecta a través del pago necesario para poder realizar por parte del Departamento de Limpia y Aseo Público adscrito a la Dirección de Imagen Urbana, la limpieza correspondiente a los predios de los particulares y en virtud del crecimiento de la población y también la indiferencia del particular, es que se tiene que realizar el aumento al cobro para que pueda ser absorbido por el Municipio la limpieza correspondiente al particular, que es omiso al cuidado y preservación del medio ambiente, para así evitar la insalubridad e inseguridad en la Ciudad.

Por los servicios de panteones. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año,

A vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page. From top to bottom, there is a large, stylized signature, followed by several smaller, less legible signatures and initials, including what appears to be 'R' and 'C'.

A horizontal row of handwritten signatures and initials at the bottom of the page. From left to right, there is a long, sweeping signature, followed by a signature with a large 'X' over it, and several other smaller signatures and initials.

para el ejercicio fiscal 2017, se incrementan la tarifa en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.



Por los servicios de rastro. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementan las tarifas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.



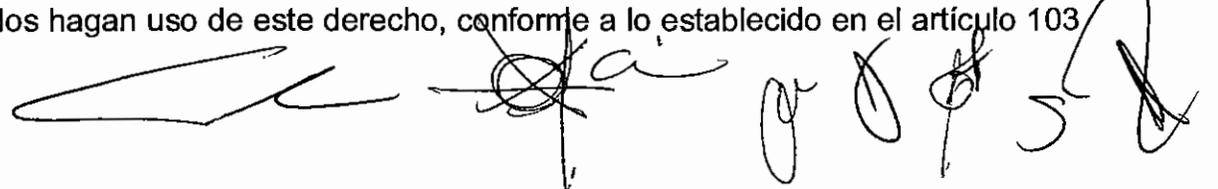
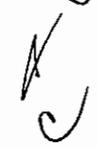
Por los servicios de seguridad pública. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se propone incrementar las tarifas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.



Por servicios de transporte público, urbano y suburbano en ruta fija. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se propone incrementar la tarifa en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.



Asimismo se hace una adición al artículo 20, la Fracción XI, por la constancia de validación de publicidad en unidad móvil del servicio público de transporte de personas en modalidades urbano y suburbano por unidad, misma imagen y por anualidad, en este caso que nos ocupa, se hace necesario regular que los interesados hagan uso de este derecho, conforme a lo establecido en el artículo 103



del Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Guanajuato, para que los concesionarios puedan instalar anuncios de publicidad únicamente en la parte posterior de la unidad, tanto interior como exterior.



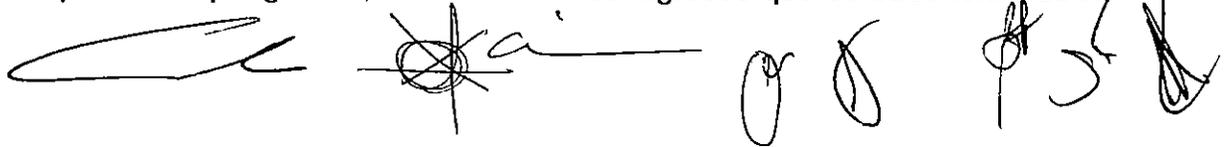
De igual manera se propone adicionar en el artículo 20, la Fracción XII, la revista mecánica extemporánea por vehículo y por periodo no efectuado, derivado de que se contempla en el nuevo Reglamento de Transporte, mismo que fue publicado el 22 de Octubre 2012, describiéndose en dicho reglamento en su artículo 100 "La Dirección practicará, dos veces al año la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, fijando los periodos en época preferentemente vacacional", siendo por ello un requisito para mantener en buen estado las unidades y proporcionar un servicio adecuado a la ciudadanía.



Por servicios de tránsito y vialidad. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementa las tarifas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.



Por servicios de estacionamientos públicos. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementa la tarifa en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente. Se propone la derogación del apartado referente al estacionamiento de zona de descargue ubicado en el mercado hidalgo, toda vez que resulta infructuoso, dados los gastos operativos que genera, en relación a los ingresos que se obtienen. Cabe



señalar que este estacionamiento, se vio afectado en cuanto a los espacios, a raíz de que se construyó la bola de agua en ese espacio, quedando muy pocos cajones al respecto. Así mismo se propone eliminar el apartado referente al estacionamiento de viveros revolución, toda vez que se pretende incluirlo dentro de los cobros del Parque Irekua la casa de las Familias del Municipio de Irapuato, Guanajuato, como organismo descentralizado del gobierno municipal

Por los servicios del Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación.

Respecto a este Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se propone el incremento de las cuotas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada. Solo se propone la adición de la palabra mensual en el apartado de talleres para que se señale en su fracción II, que el pago se hará de manera mensual.

Por servicios de asistencia y salud pública. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2017, se incrementan las cuotas en un 3% (tres por ciento).

Asimismo se propone la derogación en el artículo 24, de la fracción I, Inciso d), numero 2 (Equinoterapia), derivándose tal situación de que no se cuenta con la infraestructura para proporcionar el servicio.

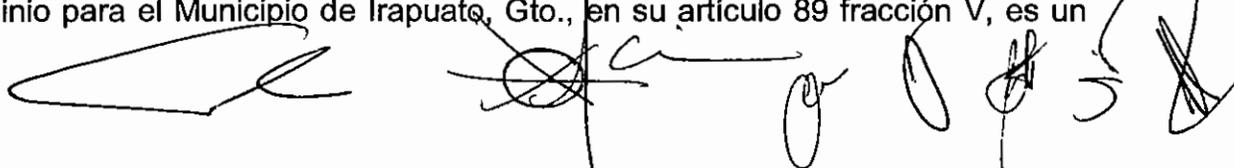
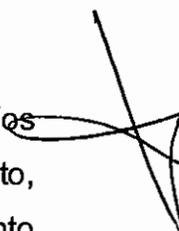
Por servicios de protección civil. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017, se propone el incremento de las cuotas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. Respecto a éste Derecho, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementaron las cuotas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

En relación al artículo 26 fracción IV, la Ley no considera el cobro por superficie, por lo que se propone adicionar los inciso a), b), c) y d) en virtud de que en la presente Ley de Ingresos se cobra sin considerar superficie de los lotes, es decir, se paga lo mismo por una división de un lote de superficie mínima que por una de varias hectáreas. Dicha diferencia implica un trabajo de análisis técnico diferente, por la georreferenciación del inmueble. Por lo que se propone realizar un cobro por el permiso de división tomando en consideración la superficie del predio a dividir. La clasificación que se propone en cuanto a la superficie del predio, se realiza tomando en consideración la superficie de los lotes.

De la misma manera en el artículo 26 fracción VI, se propone hacer el desglose de cobro por Hectáreas, en virtud de que no se prevé el cobro de derecho por permiso de Uso de Suelo, sin que se distinga superficie alguna para el cobro sino solo por un permiso otorgado, por lo que se considera de suma importancia su creación.

De igual forma en este mismo artículo en su fracción XIII, no se tiene contemplado el cobro de derechos por la Constancia de Etapas de Urbanización, en el Reglamento de Fraccionamientos, Desarrollos en Condominio y Régimen de Propiedad en Condominio para el Municipio de Irapuato, Gto., en su artículo 89 fracción V, es un

A series of handwritten signatures and initials are located at the bottom of the page. From left to right, there is a large signature, a signature with a large 'X' over it, and several smaller, less distinct signatures and initials.A handwritten signature is located in the top right corner of the page, partially overlapping the first paragraph.A vertical handwritten signature or set of initials runs down the right margin of the page, starting from the second paragraph and extending to the bottom.

requisito la Constancia de Etapas de Urbanización, en el caso de que se encuentre seccionado el proceso constructivo de urbanización.



Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2017, se incrementen las cuotas en un 3% (tres por ciento).



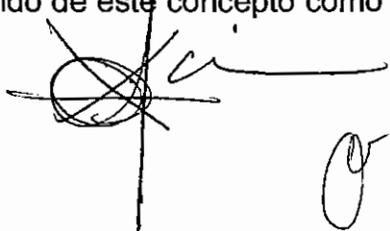
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2017, se incrementen las cuotas en un 3% (tres por ciento).



En relación a la fracción II en el inciso a), no se contemplaba la modificación de traza, por lo que se ha dejado de cobrar, cuyo concepto se encuentra previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.



Respecto a este artículo en el inciso d), por reotificación en fraccionamientos y/o desarrollos en condominios, anteriores a la entrada en vigor de Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato se contempla el concepto en el artículo 56 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículos 17 y 42 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, disponiendo de este concepto como una modalidad de las fases de autorización.

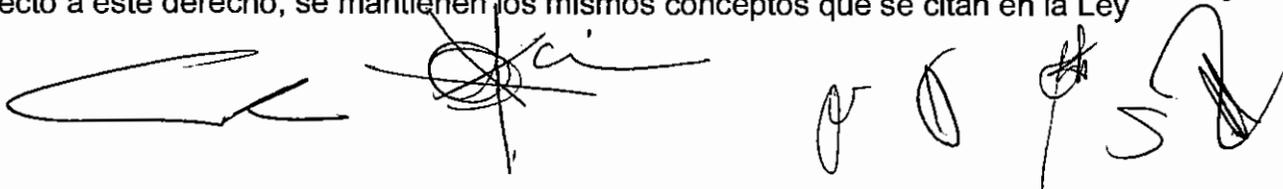


El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone este concepto como una modalidad de las fases de autorización de un fraccionamiento y/o desarrollo en condominio, el que no se contempla en la Ley de Ingresos 2016, por lo que se propone su adición.

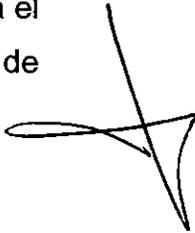
Por la expedición de permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2017, se incrementen las cuotas en un 3% (tres por ciento).

Se propone adicionar en la Fracción III, del artículo 29, expedición de permisos de publicidad en Unidad Móvil del Servicio Público de transporte en ruta fija, modalidades, urbano y suburbano, por anualidad. Lo anterior de acuerdo a la entrada en vigor del Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Guanajuato, en su artículo 103, que a letra dice "Los concesionarios y permisionarios podrán instalar anuncios de publicidad únicamente en la parte posterior de la unidad tanto interior como exterior, con la constancia de validación que emita la Dirección y con el permiso de publicidad en unidad móvil que emita la Dependencia encargada del Municipio", pretendiendo con ello incluirla en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, el pago de derechos por el concepto descrito.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Respecto a éste derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. The signatures are of various styles, some appearing to be initials or short names, and are scattered across the bottom margin.

de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementan las cuotas en un 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.



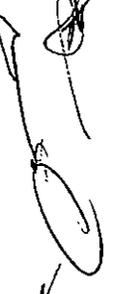
Por servicios en materia ambiental. Respecto a éste derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2017, se incrementan las cuotas en 3% (tres por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.



Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Respecto a éste rubro se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2017, se propone el incremento de acuerdo al índice inflacionario, determinado por la autoridad competente.



Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.- Respecto a éste rubro se mantiene los conceptos propuestos en la reforma aprobada por el Ayuntamiento en el pasado mes de julio del presente año y posteriormente enviada al Congreso del Estado de Guanajuato, ello en referencia a los servicios en materia de Acceso a la Información Pública, donde se adiciono la fracción II, señalándose la expedición de copias simples hasta 20 hojas, quedando exento en el pago el solicitante. Lo anterior derivado de que entro en vigor la nueva ley general de transparencia y acceso a la Información Pública, derivándose entonces la necesidad de la homologación y concordancia de nuestra legislación en materia de ingresos



municipales, respecto al cobro de la información realizada por los solicitantes ante la unidad de acceso a la información pública.



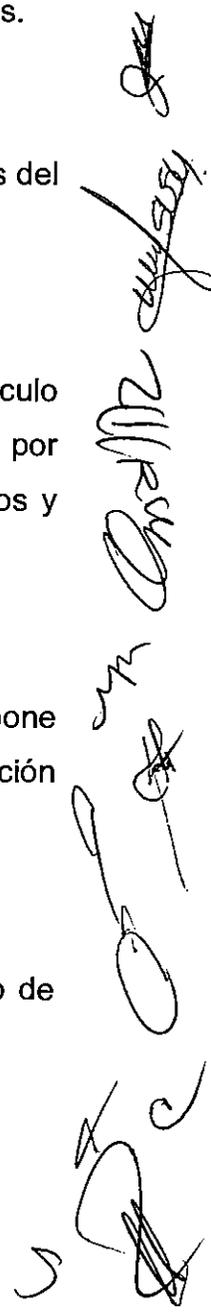
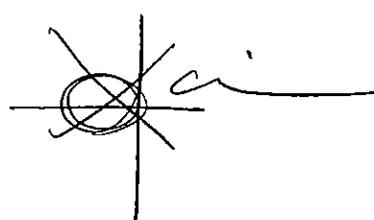
Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Será cuando así lo declare el Congreso del Estado de Guanajuato.



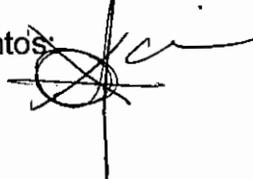
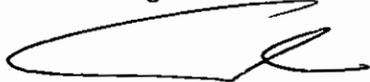
Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio, quedando los mismos beneficios fiscales en cuanto a los conceptos, que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

Del Impuesto Predial En éste rubro se mantienen los mismos beneficios fiscales que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

De igual forma se propone un decremento en el porcentaje de descuento, proponiéndose el 10% y el 8%, durante los meses de enero y febrero respectivamente. La anterior consideración se hace en referencia a que se ha dejado de tener un efecto recaudatorio importante.

Con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución General de la República y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, proponemos respetuosamente a esta soberanía, cambios a los estímulos fiscales del impuesto predial, como a continuación se señala: a) Modificar los porcentajes de descuento señalados en el artículo 43 de la citada ley; todo ello, en atención a los siguientes motivos y razonamientos:

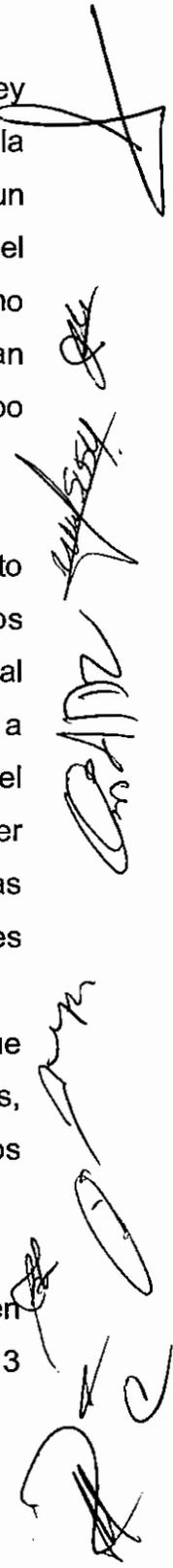
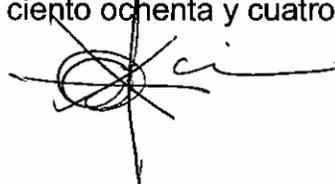
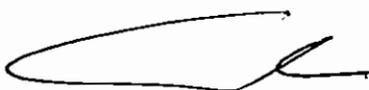


El objetivo de los estímulos fiscales y las facilidades administrativas de la Ley de Ingresos Municipal, está estrechamente relacionado con la visión integral de la política fiscal del municipio que las concede. Ésta política fiscal debe guardar un equilibrio razonable entre los beneficios que concede y los efectos que provoca en el balance tributario. Por tal motivo, dichos estímulos o facilidades administrativas, no deben concederse por causas distintas a las fiscales y menos aún sí, éstas implican un sacrificio desmedido para las finanzas municipales, que al mismo tiempo provocan un demérito en el gasto público.

Actualmente, el municipio de Irapuato, Guanajuato, deja de percibir un monto neto de 15.8 millones de pesos como resultado de la aplicación anual de los porcentajes de descuento por pronto pago en la liquidación del impuesto predial durante los meses de enero y febrero. En ese sentido, la propuesta que se pone a consideración a ésta representación, busca disminuir en un porcentaje mínimo el margen del estímulo fiscal que se otorga a los contribuyentes, en aras de fortalecer las finanzas municipales, sin que ello implique la desaparición de las prerrogativas que actualmente disfrutaban los contribuyentes del impuesto predial con motivo de tales estímulos.

En conclusión, nuestra propuesta pretende reducir el impacto negativo que actualmente los porcentajes de descuento le provocan a las finanzas municipales, pero sin dejar de conceder el beneficio del descuento por pronto pago a los contribuyentes que liquiden el impuesto en forma anticipada.

El impacto recaudatorio esperado para las finanzas municipales para 2017 en relación con la presente propuesta, asciende a un monto total de \$5,260,184.13 (cinco millones doscientos sesenta mil ciento ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.).



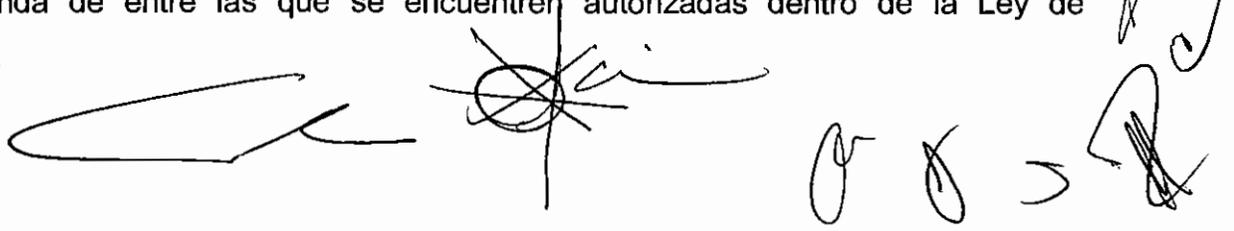
Para nuestro propósito, anexamos el estudio técnico (Anexo 2) que avala y amplía los argumentos de nuestra propuesta, acompañado de las corridas financieras que miden el impacto recaudatorio y el efecto neto en el pago por parte del contribuyente. Dicho estudio es parte integrante de esta exposición de motivos y de la iniciativa en general.

Por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Que dentro del artículo 44 correspondiente a facilidades administrativas en la fracción VI se acota el beneficio de descuento en pagos mensuales para personas jubiladas y pensionadas y esto consiste en que sería aplicable solo para aquellos usuarios que se encuentren al corriente y no sería extensivo a rezagos.

Que en la fracción XVIII se agrega un beneficio para otorgar descuento para aquellas comunidades que se integren a los servicios del organismo operador, de acuerdo al análisis de costos de operación ya que la aplicación de tarifas similares a los de la zona urbana resultarían onerosas y por otra parte hay diferencias notables entre los costos operativos de una comunidad a otra, generados primordialmente por las condiciones de su fuente de abastecimiento y esto lleva a tener tarifas diferentes que se resuelven toda vez que se aplique un descuento sobre las ya establecidas en la fracción I.

Que JAPAMI hará el análisis de costos de cada comunidad para establecer el nivel de costos y con ello el nivel de precios, sirviendo de base para asignarle la tarifa que corresponda de entre las que se encuentren autorizadas dentro de la Ley de Ingresos.

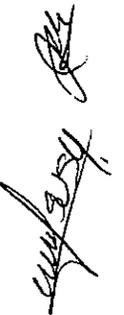
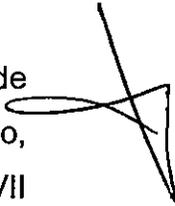
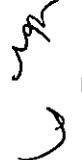
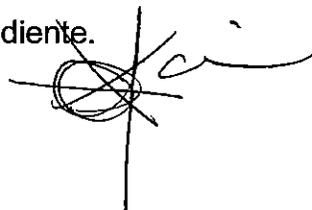
A collection of handwritten signatures and initials at the bottom of the page. On the left, there is a long, horizontal signature. In the center, there is a circular stamp with a starburst pattern and a signature over it. To the right, there are several smaller, more stylized signatures and initials, including one that looks like 'JAPAMI'.

Que en la fracción XIX se agrega un beneficio para aquellas colonias populares y de interés social que se incorporen a través de obras realizadas por el municipio, quedando exentas del pago de incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14, además de aquellos usuarios en colonias populares y de interés social que se incorporen de manera individual y que su condición económica lo justifique mediante estudio socioeconómico.

Que la existencia de parques industriales fuera de la zona urbana ha solicitado de forma permanente el que se les puedan otorgar servicios de suministro de agua potable, incluso en condiciones de aportar ellos su pozo pero que este fuera operado por JAPAMI y en tales situaciones se propone que se venda el agua en bloque a un precio de \$25.00 que es ligeramente menor a lo que cuesta el metro cúbico para los industriales ubicados en la zona urbana.

Que con esta medida se pretende estimular a las industrias para que busquen la alternativa de salir de la mancha urbana e integrarse a uno de los muchos parques que existen en Irapuato y de esta forma se tendría más focalizado el control de las descargas y con ello el manejo adecuado de los residuos tóxicos, ya que estando en la mancha urbana las industrias se encuentran dispersas y no es posible hacer una conducción especial para sus descargas que en lo general contienen más descargas contaminantes que el resto de los giros.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2017, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización correspondiente.



Alumbrado Público.- Por lo que se refiere a este derecho, se propone dos consideraciones que cambian el tratamiento que tiene su Ley vigente.

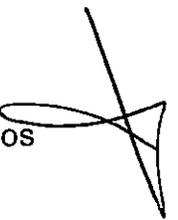
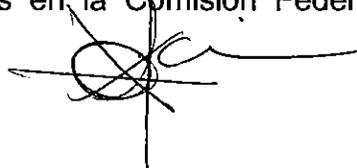
Primero. Establece un beneficio fiscal que se estimaría a partir del pago hasta del 10% de aquellos usuarios que no se encuentren en la hipótesis de contribuir con la tarifa total estimada.

Segundo. Establece un subsidio del 100% para aquellos predios que no cuenten con contrato de Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la naturaleza del cobro en materia de alumbrado público. Con fundamento en las resoluciones del Máximo Tribunal se llevaron a cabo las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en materia de Alumbrado público a través de las cuales se ha superado la inconstitucionalidad de la contribución. Sobre la metodología establecida en la Ley se realizaron las estimaciones correspondientes a fin de precisar los cobros aplicables para el ejercicio fiscal de 2016.

La mecánica establecida por la Ley previamente referida obliga a considerar el costo anual global actualizado dividido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El



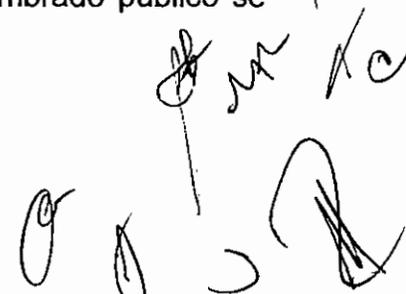
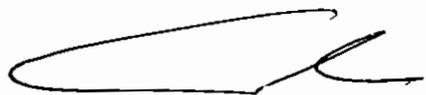
resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

El municipio de Irapuato, al igual que la mayoría de los municipios del Estado ha padecido la dificultad de hacer efectiva la cobranza del derecho de alumbrado público de aquellos propietarios o poseedores de lotes baldíos, inmuebles clasificados como rústicos o urbanos que no tienen contrato de suministro de energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad. En virtud que se presentan diversas problemáticas.

De lo señalado podemos establecer que no es conveniente incluir en el recibo del impuesto predial ningún concepto adicional, ya que por experiencia, en la práctica, en el día a día nos damos cuenta que cualquier cantidad que se aumenta, aunque sea mínima que se incluya en el recibo del impuesto predial genera molestia e inconformidad, por lo que las administraciones de este municipio han decidido no incluir el monto del derecho del alumbrado público en el recibo del impuesto predial, ya que consideramos que se contamina dicho impuesto. Las inconformidades afectarían a la recaudación del impuesto predial, el cual al ser el ingreso propio más importante de los municipios, debe cuidarse su recaudación.

En ese contexto, resulta que debería elaborarse un recibo único, para poder determinar el monto del derecho de alumbrado público y enviarlo a los contribuyentes, lo que en la práctica no es conveniente, desde el punto de vista financiero, ya que para hacer llegar el recibo del derecho de alumbrado público se tendría que realizar acciones administrativas, entre otras:

Diseño de los recibos.



Impresión de los recibos.

Gestiones del departamento de Tecnología de la Información (informática).

Contratar personal o una empresa para la entrega de los recibos.

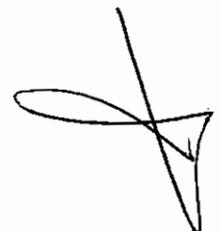
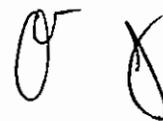
Considerando el total de la suma de la inversión, el importe es muy considerable en relación al monto estimado recuperable, ya que las cuotas fijas que se incluyen en la propia ley de ingresos, por el monto anual del impuesto predial, la gran mayoría caen en los rangos con los montos más bajos.

Por lo expuesto consideramos importante que se otorgue la facilidad administrativa como un beneficio fiscal a los contribuyentes del derecho de alumbrado público que no tienen cuenta ante CFE, un estímulo fiscal equivalente al 100% de la cuota fija a pagar, tanto para el ejercicio fiscal 2017, como para los años 2014, 2015 y 2016.

Y en virtud de lo anterior, si se pretende cobrar a los lotes baldíos causa una problemática de operatividad, incluso resulta más caro el cobro que su recuperación, aún determinando el Procedimiento Administrativo de Ejecución éste sería una problemática social.

Por los servicios de asistencia y salud pública. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

Se propone actualizar los montos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato ejercicio fiscal 2017, en



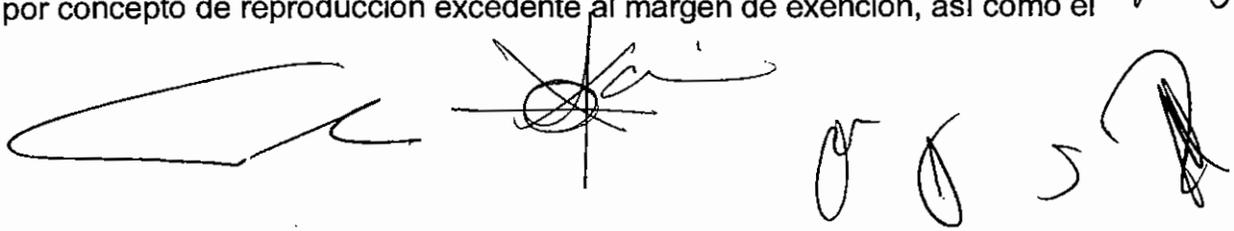
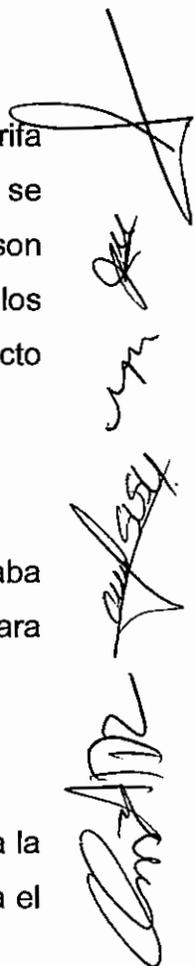
referencia al porcentaje de descuento que se pretende sea condonado sobre la tarifa que corresponda derivado que durante varios ejercicios anteriores solo se incrementaba el 4%. Lo anterior obedece a que las tarifas establecidas son únicamente una referencia para poder determinar el porcentaje de descuento en los servicios de Asistencia y Salud Pública, es decir no tiene ningún efecto recaudatorio.

Por ejecución de obra pública. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

Por los servicios catastrales. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

Por los servicios en materia de acceso a la información pública. Se propone se contemple para el ejercicio fiscal 2017 el artículo 51, estipulándose que se exceptué el pago por concepto de reproducción excedente al margen de exención, así como el

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. There are approximately seven distinct marks, including a large signature on the left, a circular stamp-like mark in the center, and several smaller initials or signatures on the right.A long, vertical handwritten signature in black ink, positioned along the right margin of the page. It appears to be a single, continuous signature.

envió de información, todo ello referido en el artículo 33 de la Ley de Ingresos fracción II, en relación a los servicios en materia de acceso a la Información Pública.

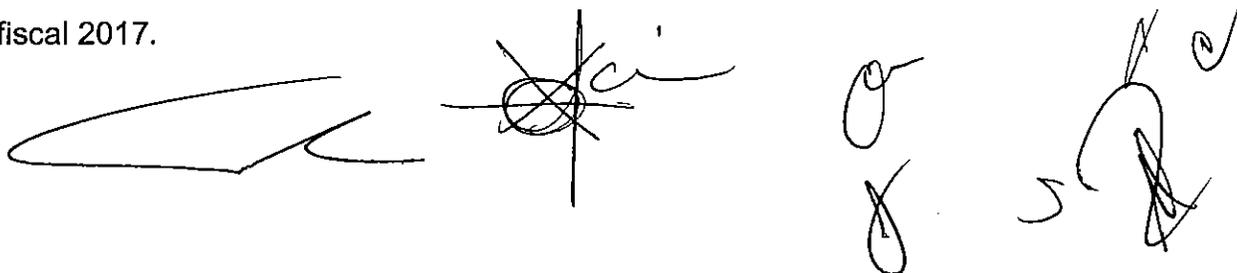
Por los servicios del Instituto de Cultura, Arte y Recreación. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

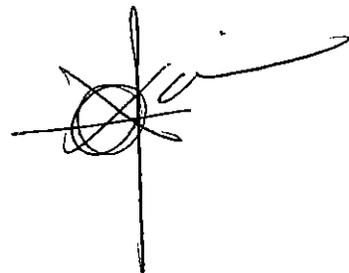
Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Ajustes tarifarios. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2017.

A collection of handwritten signatures and marks at the bottom of the page. From left to right: a long horizontal signature, a circular stamp with a signature inside, a small circular mark, and a large, complex signature on the right side.

Disposiciones transitorias. En éste apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de éste Cuerpo Colegiado la siguiente iniciativa de: Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2017.



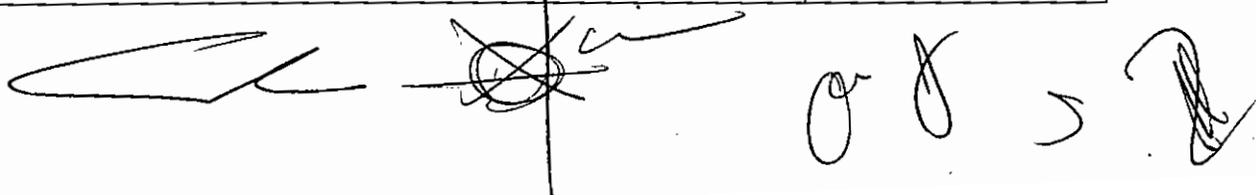
**LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

CAPÍTULO PRIMERO

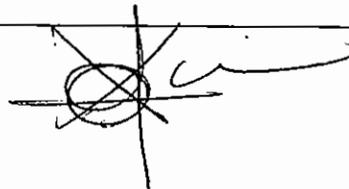
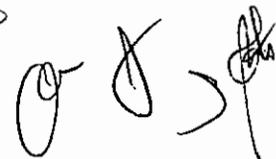
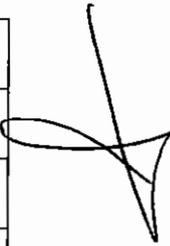
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

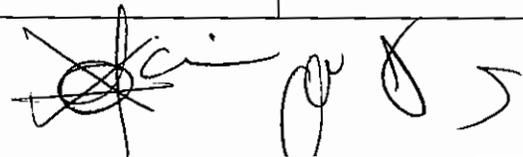
	Ingreso Estimado
Total	1,806,789,041.80
Impuestos	259,071,300.00
Impuesto predial	157,154,000.00
Impuesto sobre Adquisición de bienes Inmuebles	54,442,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	5,000,000.00
Impuesto de fraccionamientos	287,800.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	192,000.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1,437,500.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y	558,000.00



sus derivados, arena, grava y otros similares	
Rezago Impuesto Predial	40,000,000.00
Contribuciones especiales	2,094,100.00
Contribución de obra pública urbana	1,891,500.00
Contribución de obra pública rural	202,600.00
Derechos	89,751,900.00
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	
Por el servicio de alumbrado público	38,000,000.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	6,700,000.00
Por servicios de panteones	1,092,000.00
Por servicios de rastro	7,578,000.00
Por servicios de seguridad pública especial	842,300.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	845,000.00
Por servicios de tránsito y vialidad	1,000,000.00
Estacionamientos Públicos	2,570,000.00
Tramites transito del Estado	8,350,000.00

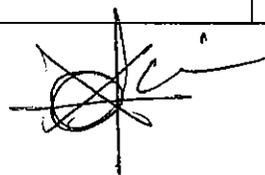

Por servicios de asistencia y salud pública	75,100.00
Por servicios de protección civil	363,000.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	9,200,000.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	2,800,000.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	3,600,000.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	1,000,350.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	2,100,000.00
Por servicios en materia ambiental	85,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	3,550,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información	1,150.00
Productos	27,867,800.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	5,617,000.00
Plaza en vía pública	2,850,000.00
Transito Municipal	1,442,300.00
Inversiones Bancarias	4,700,000.00
Trámites para pasaporte	1,900,000.00
Recuperación de costos fosas o gavetas	4,913,000.00
Polos de Desarrollo Comercial	1,375,500.00


Bienes Muebles e Inmuebles	809,700.00
H. Cuerpo de Bomberos	1,085,700.00
Servicios Dirección General de Desarrollo Territorial	275,100.00
Otros	900,100.00
Formas valoradas	1,999,400.00
Aprovechamientos	45,837,860.00
Recargos	7,291,000.00
Multas Municipales	35,570,000.00
Gastos de Ejecución	25,000.00
Honorarios de Ejecución	100,000.00
Otros	2,744,000.00
Registro en el Padrón Fiscal	54,300.00
Donativos	53,560.00
Participaciones y aportaciones	913,751,246.00
Participaciones	488,516,149.00
Fondo general de participaciones	378,328,563.63
Fondo de fomento municipal	19,004,635.43
Fondo de Fiscalización	32,263,220.28

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Alcoholes	477,308.98
ISAN	4,219,391.68
Fondo de compensación ISAN	1,317,347.90
IEPS	2,198,057.66
IEPS Gasolinas	18,707,623.44
Fondo de ISR participable	32,000,000.00
Aportaciones	425,235,097.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo I	131,146,584.00
Aportaciones Ramo 33 Fondo II	294,088,513.00
EXTRAORDINARIOS	724,410.00
Honorarios de multas federales	3,710.00
Multas Federales	720,700.00
Ingreso derivado del Financiamiento	
Deuda	
Ingreso Total Paramunicipales	467,690,425.80
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales (JAPAMI)	424,057,698.48
Ingresos de Desarrollo Integral de la Familia	5,464,718.16




Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación de Irapuato, Guanajuato	2,918,382.00
Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, Guanajuato	11,231,000.00
Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud	8,736,833.00
Parque Irekua, la casa de las familias del Municipio de Irapuato, Guanajuato	5,514,071.00
INFORUM	9,767,723.16

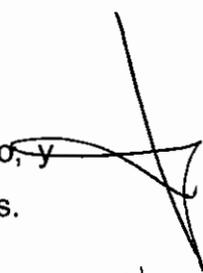
Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en ésta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar

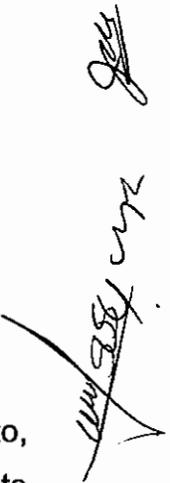
Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.



**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

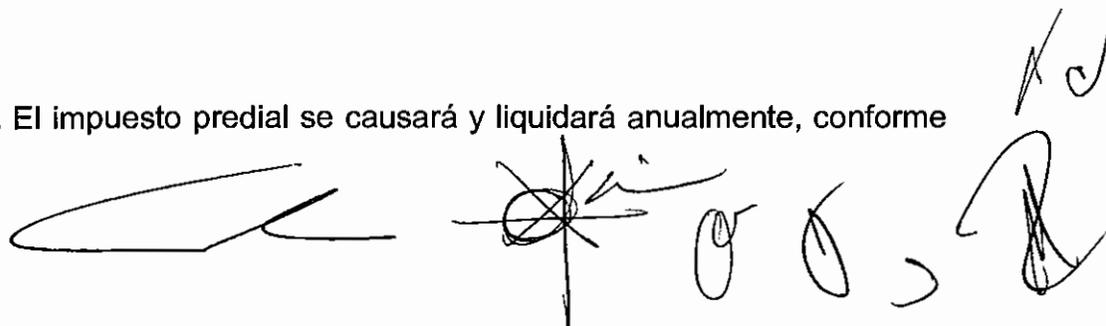


**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**



**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:



TASAS

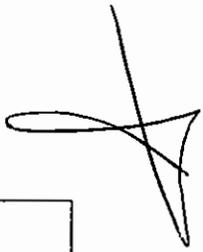
Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
2.- Durante los años 2003 y hasta 2016, inclusive	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
3.- Durante el año 2002	2.25 al millar	3.77 al millar	0.27 al millar
4.- A partir del año 1993 y hasta el año 2001 inclusive	8.00 al millar	15.00 al millar	6.00 al millar
5.- Con anterioridad al año 1993	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2017, serán los siguientes:

I.- Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado

a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:







ZONA HABITACIONAL																					
ZONA COMERCIAL				CENTRO				OTRAS ZONAS													
1ra.		2da.		MEDIO		ECONÓMICO		RESIDENCIAL		MEDIO		INTERÉS SOCIAL		ECONÓMICO		MARGINADO IRREGULAR		ZONA INDUSTRIAL		MÍNIMO	
2631	6579	788	2631	526	1578	460	1052	526	2106	526	1578	328	815	220	701	79	183	158	394	58	

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR m ²
H A	DE LUJO	Excelente	1-1	7,591.21
		Bueno	1-2	6,832.08
		Regular	1-3	6,072.96
		Malo	1-4	4,554.71
B I T A	SUPERIOR	Excelente	2-1	5,819.91
		Bueno	2-2	5,237.92
		Regular	2-3	4,655.94
		Malo	2-4	3,491.94

C I O N A L	MEDIA	Excelente	3-1	4,554.71
		Bueno	3-2	4,099.25
		Regular	3-3	3,643.77
		Malo	3-4	2,732.83
	ECONÓMICA	Excelente	4-1	3,795.60
		Bueno	4-2	3,416.04
		Regular	4-3	3,036.48
		Malo	4-4	1,644.76
M O D E R N O	INTERÉS SOCIAL	Excelente	5-1	3,163.00
		Bueno	5-2	2,846.09
		Regular	5-3	2,530.40
		Malo	5-4	1,644.76
	CORRIENTE	Excelente	6-1	2,024.31
		Bueno	6-2	1,821.87
		Regular	6-3	1,619.45
		Malo	6-4	885.62
	PRECARIA	Bueno	7-1	1,138.68
		Regular	7-2	796.46

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

		Malo	7-3	455.47
A N T I G U O	SUPERIOR	Bueno	8-1	4,554.71
		Regular	8-2	3,643.77
		Malo	8-3	2,732.83
	MEDIA	Bueno	9-1	3,289.51
		Regular	9-2	2,631.61
		Malo	9-3	1,973.71
	ECONÓMICA	Bueno	10-1	2,656.91
		Regular	10-2	2,125.53
		Malo	10-3	1,594.14
	CORRIENTE	Bueno	11-1	1,644.76
		Regular	11-2	1,315.79
		Malo	11-3	986.85
C O	DE LUJO	Excelente	12-1	5,819.91
		Bueno	12-2	5,237.92
		Regular	12-3	4,655.94
		Malo	12-4	3,491.94
	SUPERIOR	Excelente	13-1	5,187.32

[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and several smaller ones.]

[Large handwritten signature or mark at the bottom of the page.]

M E R C I A L		Bueno	13-2	4,667.98
		Regular	13-3	4,149.86
		Malo	13-4	3,112.39
	MEDIA	Excelente	14-1	4,554.71
		Bueno	14-2	4,099.25
		Regular	14-3	3,643.77
		Malo	14-4	2,732.83
	ECONÓMICA	Excelente	15-1	3,542.55
		Bueno	15-2	3,188.30
		Regular	15-3	2,834.05
		Malo	15-4	2,125.53
	H	DE LUJO	Excelente	16-1
Bueno			16-2	6,262.14
Regular			16-3	5,566.87
Malo			16-4	4,175.16
SUPERIOR		Excelente	17-1	6,072.96
		Bueno	17-2	5,465.65
		Regular	17-3	4,858.38

Handwritten signature or mark, possibly 'Gr. M. J. ...'

Handwritten signature or mark, possibly 'S. O. ...'

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

C O N D I C I N O I N O A L	MEDIA	Malo	17-4	3,643.77
		Excelente	18-1	5,313.84
		Bueno	18-2	4,782.45
		Regular	18-3	4,251.07
	INTERÉS SOCIAL	Malo	18-4	3,188.30
		Excelente	19-1	4,048.63
		Bueno	19-2	3,643.77
		Regular	19-3	3,238.92
	ECONÓMICA	Malo	19-4	2,429.18
		Excelente	20-1	3,289.51
		Bueno	20-2	2,960.56
		Regular	20-3	2,631.61
	DE LUJO	Malo	20-4	1,973.71
		Excelente	21-1	6,326.00
		Bueno	21-2	5,693.41
		Regular	21-3	5,060.80
	SUPERIOR	Malo	21-4	3,795.60
		Excelente	22-1	5,440.36

C O N D E O R M C I N A I L O		Bueno	22-2	4,895.72
		Regular	22-3	4,352.28
		Malo	22-4	3,264.21
	MEDIA	Excelente	23-1	4,554.71
		Bueno	23-2	4,099.25
		Regular	23-3	3,643.77
		Malo	23-4	2,732.83
	ECONÓMICA	Excelente	24-1	3,289.53
		Bueno	24-2	2,960.56
		Regular	24-3	2,631.61
		Malo	24-4	1,973.71
	DE MERCADO	Excelente	25-1	2,466.53
		Bueno	25-2	2,219.52
		Regular	25-3	1,973.71
		Malo	25-4	1,479.67
SUPERIOR	Excelente	26-1	3,352.18	
	Bueno	26-2	3,017.20	
	Regular	26-3	2,682.22	

I N D U S T R I A L		Malo	26-4	2,011.06
	MEDIA	Excelente	27-1	2,656.91
		Bueno	27-2	2,390.62
		Regular	27-3	2,125.53
		Malo	27-4	1,594.14
	ECONÓMICA	Excelente	28-1	2,213.48
		Bueno	28-2	1,991.78
		Regular	28-3	1,771.27
		Malo	28-4	1,327.85
	CORRIENTE	Excelente	29-1	1,644.76
		Bueno	29-2	1,479.67
		Regular	29-3	1,315.79
		Malo	29-4	986.85
	PRECARIO	Excelente	30-1	1,138.68
		Bueno	30-2	1,024.21
		Regular	30-3	910.93
Malo		30-4	683.20	
	SUPERIOR	Excelente	31-1	3,163.00

B O D E G A S		Bueno	31-2	2,846.09
		Regular	31-3	2,530.40
		Malo	31-4	1,897.81
	MEDIA	Excelente	32-1	2,403.88
		Bueno	32-2	2,162.88
		Regular	32-3	1,923.09
		Malo	32-4	1,442.33
	ECONÓMICA	Excelente	33-1	2,024.32
		Bueno	33-2	1,821.88
		Regular	33-3	1,619.45
		Malo	33-4	1,214.59
	CORRIENTE	Excelente	34-1	1,391.73
		Bueno	34-2	1,251.94
		Regular	34-3	1,113.37
		Malo	34-4	835.03
PRECARIO	Excelente	35-1	759.12	
	Bueno	35-2	683.21	
	Regular	35-3	607.30	

E S P E C I A L E S		Malo	35-4	455.47
	ALBERCA SUPERIOR	Excelente	36-1	3,163.00
		Bueno	36-2	2,846.10
		Regular	36-3	2,530.40
	ALBERCA MEDIA	Excelente	37-1	2,277.35
		Bueno	37-2	2,049.63
		Regular	37-3	1,821.88
	ALBERCA ECONÓMICA	Excelente	38-1	1,518.24
		Bueno	38-2	1,366.41
		Regular	38-3	1,214.59
	TENIS SUPERIOR	Excelente	39-1	1,518.24
		Bueno	39-2	1,366.41
		Regular	39-3	1,214.59
	TENIS MEDIA	Excelente	40-1	1,138.68
		Bueno	40-2	1,024.21
		Regular	40-3	910.94
	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	3,163.00
		Bueno	41-2	2,846.10

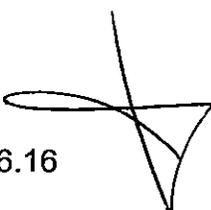
E S P E C I	FRONTÓN MEDIA	Regular	41-3	2,530.40
		Excelente	42-1	2,656.92
		Bueno	42-2	2,390.62
		Regular	42-3	2,125.53
	ESTACIONAMIENTO (Edificio)	Excelente	43-1	1,897.81
		Bueno	43-2	1,707.42
		Regular	43-3	1,518.24
		Malo	43-4	1,138.68
	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	1,138.68
		Regular	44-2	796.47
		Malo	44-3	455.47
	ESCUELA SUPERIOR	Excelente	45-1	4,428.20
		Bueno	45-2	3,984.78
		Regular	45-3	3,542.55
		Malo	45-4	2,656.92
	ESCUELA MEDIA	Excelente	46-1	3,922.13
Bueno		46-2	3,529.32	
Regular		46-3	3,137.70	

A L E S		Malo	46-4	2,353.26
	ESCUELA ECONÓMICA	Excelente	47-1	3,163.00
		Bueno	47-2	2,846.10
		Regular	47-3	2,530.40
		Malo	47-4	1,897.81
	HOSPITAL SUPERIOR	Excelente	48-1	7,591.21
		Bueno	48-2	6,832.08
		Regular	48-3	6,072.96
		Malo	48-4	4,554.72
	HOSPITAL MEDIO	Excelente	49-1	5,819.92
		Bueno	49-2	5,237.93
		Regular	49-3	4,655.94
		Malo	49-4	3,491.95
	HOSPITAL ECONÓMICO	Excelente	50-1	4,301.68
		Bueno	50-2	3,871.51
		Regular	50-3	3,441.34
		Malo	50-4	2,581.02
	HOTEL LUJO	Excelente	51-1	7,591.21

	Bueno	51-2	6,832.08
	Regular	51-3	6,072.96
	Malo	51-4	4,554.72
HOTEL SUPERIOR	Excelente	52-1	5,693.41
	Bueno	52-2	5,123.46
	Regular	52-3	4,554.72
	Malo	52-4	3,416.05
HOTEL MEDIO	Excelente	53-1	4,301.68
	Bueno	53-2	3,871.51
	Regular	53-3	3,441.34
	Malo	53-4	2,581.02
HOTEL ECONÓMICO	Excelente	54-1	3,163.00
	Bueno	54-2	2,846.10
	Regular	54-3	2,530.40
	Malo	54-4	1,897.81

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

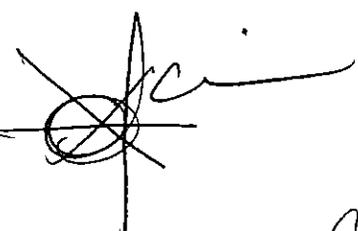
A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1. Predios de riego	\$101,216.16	
2. Predios de temporal	\$50,608.07	
3. Predios de agostadero	\$12,652.02	
4. Predios de cerril o monte	\$6,326.00	

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05









- c)Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d)Muy accidentado 0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

- a) A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización 1.50
- b) A más de 3 kilómetros de centros de comercialización 1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

- a)Todo el año 1.20
- b)Tiempo de secas 1.00
- c)Sin acceso 0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.28
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.81
3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	\$29.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$41.44
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.25

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Handwritten signature at the top right of the page.

Handwritten signature in the middle right of the page.

Handwritten signature in the middle right of the page.

Handwritten signature in the middle right of the page.

Handwritten signature at the bottom right of the page.

contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y,
- f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características y los recursos;
- b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- c) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$666,490.00	\$0.00	0.78%
\$666,490.01	\$1,766,596.00	\$5,198.62	0.96%
\$1,766,596.01	\$2,266,596.00	\$15,759.64	1.14%
\$2,266,596.01	\$2,766,596.00	\$21,459.64	1.32%
\$2,766,596.01	en adelante	\$28,059.64	1.40%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el Artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 1.13% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.75% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.75% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Habitacional Residencial:	
a)	Habitacional "A"	\$1.00
b)	Habitacional "B"	\$0.82
c)	Habitacional "C"	\$0.79
d)	Campestre Residencial	\$1.14
e)	Campestre Rústico	\$0.80
II.	Habitacional Popular o Interés Social	\$0.63
III.	Comercial o de Servicios	\$1.00
IV.	Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.82
V.	Industrial	
a)	Para industria ligera	\$0.80
b)	Para industria mediana	\$0.80
c)	Para industria pesada	\$0.84
VI.	Agropecuarios	\$0.75
VII.	Mixtos de usos compatibles	\$0.80

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

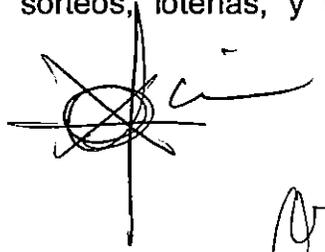
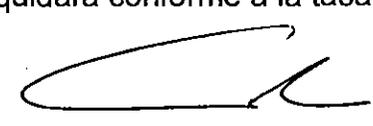
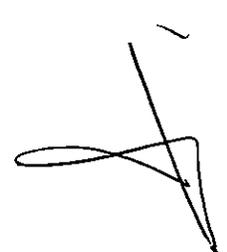
Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro, circo, deportivos y taurinos, los cuales tributarán a la tasa del 5%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.



SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.24
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.03
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.03
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.95
V. Por tonelada de bloque de mármol	\$190.37
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.74
VII. Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.56

VIII. Por metro cúbico de arena	\$0.45
IX. Por metro cúbico de grava	\$0.35
X. Por metro cúbico de tepetate	\$1.49
XI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.29

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA**

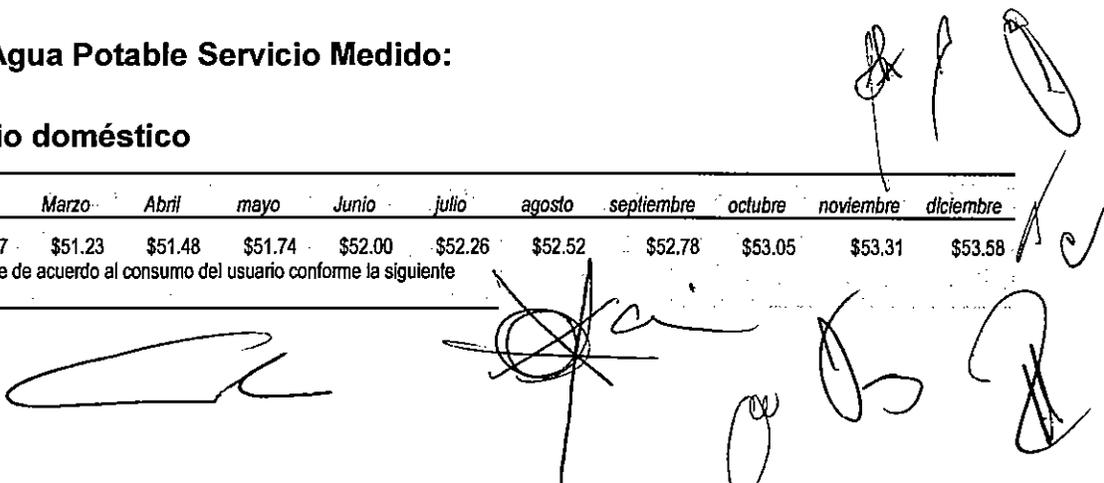
**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

a) Servicio doméstico

Doméstico	enero	febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.97	\$51.23	\$51.48	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.78	\$53.05	\$53.31	\$53.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												



Consumo M3	enero	febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.40	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.46	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.51	\$2.52	\$2.53
2	\$4.46	\$4.49	\$4.51	\$4.53	\$4.55	\$4.58	\$4.60	\$4.62	\$4.65	\$4.67	\$4.69	\$4.72
3	\$6.69	\$6.73	\$6.76	\$6.80	\$6.83	\$6.86	\$6.90	\$6.93	\$6.97	\$7.00	\$7.04	\$7.07
4	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.20	\$9.24	\$9.29	\$9.33	\$9.38	\$9.43	\$9.48	\$9.52	\$9.57
5	\$11.61	\$11.67	\$11.73	\$11.78	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26
6	\$14.31	\$14.38	\$14.46	\$14.53	\$14.60	\$14.67	\$14.75	\$14.82	\$14.90	\$14.97	\$15.04	\$15.12
7	\$17.17	\$17.26	\$17.34	\$17.43	\$17.52	\$17.60	\$17.69	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14
8	\$20.21	\$20.32	\$20.42	\$20.52	\$20.62	\$20.73	\$20.83	\$20.93	\$21.04	\$21.14	\$21.25	\$21.35
9	\$23.39	\$23.51	\$23.63	\$23.75	\$23.86	\$23.98	\$24.10	\$24.22	\$24.35	\$24.47	\$24.59	\$24.71
10	\$38.56	\$38.75	\$38.94	\$39.14	\$39.33	\$39.53	\$39.73	\$39.93	\$40.13	\$40.33	\$40.53	\$40.73
11	\$53.09	\$53.36	\$53.63	\$53.89	\$54.16	\$54.43	\$54.71	\$54.98	\$55.26	\$55.53	\$55.81	\$56.09
12	\$66.41	\$66.74	\$67.07	\$67.41	\$67.75	\$68.08	\$68.43	\$68.77	\$69.11	\$69.46	\$69.80	\$70.15
13	\$78.53	\$78.92	\$79.31	\$79.71	\$80.11	\$80.51	\$80.91	\$81.32	\$81.72	\$82.13	\$82.54	\$82.95
14	\$91.62	\$92.08	\$92.54	\$93.00	\$93.47	\$93.93	\$94.40	\$94.88	\$95.35	\$95.83	\$96.31	\$96.79
15	\$104.19	\$104.71	\$105.23	\$105.76	\$106.29	\$106.82	\$107.35	\$107.89	\$108.43	\$108.97	\$109.52	\$110.07
16	\$116.70	\$117.28	\$117.87	\$118.46	\$119.05	\$119.65	\$120.24	\$120.85	\$121.45	\$122.06	\$122.67	\$123.28
17	\$129.89	\$130.54	\$131.20	\$131.85	\$132.51	\$133.17	\$133.84	\$134.51	\$135.18	\$135.86	\$136.54	\$137.22
18	\$144.80	\$145.53	\$146.25	\$146.98	\$147.72	\$148.46	\$149.20	\$149.95	\$150.70	\$151.45	\$152.21	\$152.97
19	\$159.74	\$160.54	\$161.35	\$162.15	\$162.96	\$163.78	\$164.60	\$165.42	\$166.25	\$167.08	\$167.91	\$168.75
20	\$175.45	\$176.32	\$177.20	\$178.09	\$178.98	\$179.88	\$180.78	\$181.68	\$182.59	\$183.50	\$184.42	\$185.34
21	\$191.86	\$192.82	\$193.78	\$194.75	\$195.72	\$196.70	\$197.68	\$198.67	\$199.67	\$200.66	\$201.67	\$202.68
22	\$205.07	\$206.09	\$207.12	\$208.16	\$209.20	\$210.25	\$211.30	\$212.35	\$213.42	\$214.48	\$215.56	\$216.63
23	\$218.61	\$219.70	\$220.80	\$221.91	\$223.01	\$224.13	\$225.25	\$226.38	\$227.51	\$228.65	\$229.79	\$230.94
24	\$232.56	\$233.73	\$234.89	\$236.07	\$237.25	\$238.43	\$239.63	\$240.83	\$242.03	\$243.24	\$244.46	\$245.68
25	\$246.88	\$248.11	\$249.35	\$250.60	\$251.85	\$253.11	\$254.38	\$255.65	\$256.93	\$258.21	\$259.50	\$260.80
26	\$261.58	\$262.89	\$264.20	\$265.53	\$266.85	\$268.19	\$269.53	\$270.88	\$272.23	\$273.59	\$274.96	\$276.33
27	\$276.70	\$278.08	\$279.48	\$280.87	\$282.28	\$283.69	\$285.11	\$286.53	\$287.97	\$289.40	\$290.85	\$292.31
28	\$292.15	\$293.61	\$295.08	\$296.56	\$298.04	\$299.53	\$301.03	\$302.53	\$304.05	\$305.57	\$307.09	\$308.63
29	\$308.02	\$309.56	\$311.11	\$312.66	\$314.22	\$315.80	\$317.37	\$318.96	\$320.56	\$322.16	\$323.77	\$325.39
30	\$324.23	\$325.85	\$327.48	\$329.11	\$330.76	\$332.41	\$334.08	\$335.75	\$337.42	\$339.11	\$340.81	\$342.51
31	\$340.85	\$342.55	\$344.27	\$345.99	\$347.72	\$349.46	\$351.20	\$352.96	\$354.73	\$356.50	\$358.28	\$360.07
32	\$357.64	\$359.43	\$361.23	\$363.03	\$364.85	\$366.67	\$368.50	\$370.35	\$372.20	\$374.06	\$375.93	\$377.81
33	\$374.80	\$376.67	\$378.56	\$380.45	\$382.35	\$384.26	\$386.18	\$388.11	\$390.06	\$392.01	\$393.97	\$395.94
34	\$392.34	\$394.30	\$396.27	\$398.25	\$400.24	\$402.24	\$404.25	\$406.28	\$408.31	\$410.35	\$412.40	\$414.46
35	\$410.24	\$412.29	\$414.36	\$416.43	\$418.51	\$420.60	\$422.71	\$424.82	\$426.94	\$429.08	\$431.22	\$433.38

Doméstico	enero	febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base:	\$50.72	\$50.97	\$51.23	\$51.48	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.78	\$53.05	\$53.31	\$53.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$428.52	\$430.66	\$432.81	\$434.98	\$437.15	\$439.34	\$441.54	\$443.74	\$445.96	\$448.19	\$450.43	\$452.69
37	\$447.15	\$449.39	\$451.64	\$453.89	\$456.16	\$458.44	\$460.74	\$463.04	\$465.36	\$467.68	\$470.02	\$472.37
38	\$466.17	\$468.50	\$470.84	\$473.19	\$475.56	\$477.94	\$480.33	\$482.73	\$485.14	\$487.57	\$490.01	\$492.46
39	\$485.54	\$487.97	\$490.41	\$492.86	\$495.32	\$497.80	\$500.29	\$502.79	\$505.30	\$507.83	\$510.37	\$512.92
40	\$505.30	\$507.83	\$510.37	\$512.92	\$515.48	\$518.06	\$520.65	\$523.25	\$525.87	\$528.50	\$531.14	\$533.80
41	\$525.40	\$528.03	\$530.67	\$533.32	\$535.99	\$538.67	\$541.36	\$544.07	\$546.79	\$549.52	\$552.27	\$555.03
42	\$545.87	\$548.60	\$551.34	\$554.10	\$556.87	\$559.65	\$562.45	\$565.27	\$568.09	\$570.93	\$573.79	\$576.66
43	\$566.73	\$569.56	\$572.41	\$575.27	\$578.15	\$581.04	\$583.95	\$586.87	\$589.80	\$592.75	\$595.71	\$598.69
44	\$587.93	\$590.87	\$593.82	\$596.79	\$599.77	\$602.77	\$605.79	\$608.82	\$611.86	\$614.92	\$617.99	\$621.08
45	\$609.51	\$612.56	\$615.62	\$618.70	\$621.80	\$624.90	\$628.03	\$631.17	\$634.32	\$637.50	\$640.68	\$643.89
46	\$631.50	\$634.66	\$637.83	\$641.02	\$644.22	\$647.45	\$650.68	\$653.94	\$657.21	\$660.49	\$663.79	\$667.11
47	\$653.78	\$657.05	\$660.34	\$663.64	\$666.96	\$670.29	\$673.64	\$677.01	\$680.40	\$683.80	\$687.22	\$690.65
48	\$676.49	\$679.87	\$683.27	\$686.68	\$690.12	\$693.57	\$697.04	\$700.52	\$704.02	\$707.54	\$711.08	\$714.64
49	\$699.55	\$703.05	\$706.56	\$710.10	\$713.65	\$717.21	\$720.80	\$724.40	\$728.03	\$731.67	\$735.32	\$739.00
50	\$722.99	\$726.61	\$730.24	\$733.89	\$737.56	\$741.25	\$744.95	\$748.68	\$752.42	\$756.18	\$759.96	\$763.76
51	\$746.79	\$750.53	\$754.28	\$758.05	\$761.84	\$765.65	\$769.48	\$773.32	\$777.19	\$781.08	\$784.98	\$788.91
52	\$770.96	\$774.82	\$778.69	\$782.58	\$786.50	\$790.43	\$794.38	\$798.35	\$802.34	\$806.36	\$810.39	\$814.44
53	\$795.51	\$799.49	\$803.48	\$807.50	\$811.54	\$815.60	\$819.68	\$823.77	\$827.89	\$832.03	\$836.19	\$840.37
54	\$820.41	\$824.51	\$828.63	\$832.77	\$836.94	\$841.12	\$845.33	\$849.56	\$853.80	\$858.07	\$862.36	\$866.67
55	\$845.68	\$849.91	\$854.16	\$858.43	\$862.72	\$867.04	\$871.37	\$875.73	\$880.11	\$884.51	\$888.93	\$893.38
56	\$871.34	\$875.70	\$880.07	\$884.47	\$888.90	\$893.34	\$897.81	\$902.30	\$906.81	\$911.34	\$915.90	\$920.48
57	\$892.16	\$896.62	\$901.10	\$905.61	\$910.13	\$914.69	\$919.26	\$923.85	\$928.47	\$933.12	\$937.78	\$942.47
58	\$913.17	\$917.74	\$922.32	\$926.94	\$931.57	\$936.23	\$940.91	\$945.61	\$950.34	\$955.09	\$959.87	\$964.67
59	\$934.37	\$939.04	\$943.73	\$948.45	\$953.19	\$957.96	\$962.75	\$967.56	\$972.40	\$977.26	\$982.15	\$987.06
60	\$955.75	\$960.53	\$965.33	\$970.16	\$975.01	\$979.88	\$984.78	\$989.71	\$994.65	\$999.63	\$1,004.63	\$1,009.65
61	\$977.30	\$982.19	\$987.10	\$992.04	\$997.00	\$1,001.98	\$1,006.99	\$1,012.03	\$1,017.09	\$1,022.17	\$1,027.28	\$1,032.42
62	\$999.05	\$1,004.05	\$1,009.07	\$1,014.12	\$1,019.19	\$1,024.28	\$1,029.40	\$1,034.55	\$1,039.72	\$1,044.92	\$1,050.15	\$1,055.40
63	\$1,020.99	\$1,026.09	\$1,031.22	\$1,036.38	\$1,041.56	\$1,046.77	\$1,052.00	\$1,057.26	\$1,062.55	\$1,067.86	\$1,073.20	\$1,078.57
64	\$1,043.10	\$1,048.31	\$1,053.56	\$1,058.82	\$1,064.12	\$1,069.44	\$1,074.79	\$1,080.16	\$1,085.56	\$1,090.99	\$1,096.44	\$1,101.92
65	\$1,065.44	\$1,070.77	\$1,076.12	\$1,081.51	\$1,086.91	\$1,092.35	\$1,097.81	\$1,103.30	\$1,108.81	\$1,114.36	\$1,119.93	\$1,125.53
66	\$1,087.93	\$1,093.37	\$1,098.84	\$1,104.33	\$1,109.85	\$1,115.40	\$1,120.98	\$1,126.59	\$1,132.22	\$1,137.88	\$1,143.57	\$1,149.29
67	\$1,110.61	\$1,116.16	\$1,121.74	\$1,127.35	\$1,132.98	\$1,138.65	\$1,144.34	\$1,150.06	\$1,155.81	\$1,161.59	\$1,167.40	\$1,173.24
68	\$1,133.47	\$1,139.14	\$1,144.84	\$1,150.56	\$1,156.31	\$1,162.09	\$1,167.90	\$1,173.74	\$1,179.61	\$1,185.51	\$1,191.44	\$1,197.40

Doméstico	enero	febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.97	\$51.23	\$51.48	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.78	\$53.05	\$53.31	\$53.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
69	\$1,156.55	\$1,162.33	\$1,168.14	\$1,173.98	\$1,179.85	\$1,185.75	\$1,191.68	\$1,197.64	\$1,203.63	\$1,209.64	\$1,215.69	\$1,221.77
70	\$1,179.79	\$1,185.69	\$1,191.62	\$1,197.58	\$1,203.57	\$1,209.58	\$1,215.63	\$1,221.71	\$1,227.82	\$1,233.96	\$1,240.13	\$1,246.33
71	\$1,203.22	\$1,209.24	\$1,215.29	\$1,221.36	\$1,227.47	\$1,233.61	\$1,239.77	\$1,245.97	\$1,252.20	\$1,258.46	\$1,264.76	\$1,271.08
72	\$1,226.82	\$1,232.95	\$1,239.12	\$1,245.31	\$1,251.54	\$1,257.80	\$1,264.09	\$1,270.41	\$1,276.76	\$1,283.14	\$1,289.56	\$1,296.01
73	\$1,250.65	\$1,256.90	\$1,263.19	\$1,269.50	\$1,275.85	\$1,282.23	\$1,288.64	\$1,295.09	\$1,301.56	\$1,308.07	\$1,314.61	\$1,321.18
74	\$1,274.65	\$1,281.02	\$1,287.42	\$1,293.86	\$1,300.33	\$1,306.83	\$1,313.37	\$1,319.93	\$1,326.53	\$1,333.17	\$1,339.83	\$1,346.53
75	\$1,298.85	\$1,305.34	\$1,311.87	\$1,318.43	\$1,325.02	\$1,331.64	\$1,338.30	\$1,344.99	\$1,351.72	\$1,358.48	\$1,365.27	\$1,372.10
76	\$1,323.21	\$1,329.83	\$1,336.48	\$1,343.16	\$1,349.87	\$1,356.62	\$1,363.41	\$1,370.22	\$1,377.07	\$1,383.96	\$1,390.88	\$1,397.83
77	\$1,347.76	\$1,354.50	\$1,361.27	\$1,368.08	\$1,374.92	\$1,381.79	\$1,388.70	\$1,395.64	\$1,402.62	\$1,409.64	\$1,416.68	\$1,423.77
78	\$1,372.52	\$1,379.39	\$1,386.28	\$1,393.21	\$1,400.18	\$1,407.18	\$1,414.22	\$1,421.29	\$1,428.39	\$1,435.54	\$1,442.71	\$1,449.93
79	\$1,397.45	\$1,404.44	\$1,411.46	\$1,418.52	\$1,425.61	\$1,432.74	\$1,439.90	\$1,447.10	\$1,454.34	\$1,461.61	\$1,468.92	\$1,476.26
80	\$1,422.57	\$1,429.69	\$1,436.84	\$1,444.02	\$1,451.24	\$1,458.50	\$1,465.79	\$1,473.12	\$1,480.48	\$1,487.89	\$1,495.32	\$1,502.80
81	\$1,447.88	\$1,455.12	\$1,462.40	\$1,469.71	\$1,477.06	\$1,484.44	\$1,491.86	\$1,499.32	\$1,506.82	\$1,514.35	\$1,521.93	\$1,529.54
82	\$1,473.38	\$1,480.75	\$1,488.15	\$1,495.59	\$1,503.07	\$1,510.59	\$1,518.14	\$1,525.73	\$1,533.36	\$1,541.03	\$1,548.73	\$1,556.48
83	\$1,499.05	\$1,506.54	\$1,514.08	\$1,521.65	\$1,529.26	\$1,536.90	\$1,544.59	\$1,552.31	\$1,560.07	\$1,567.87	\$1,575.71	\$1,583.59
84	\$1,524.95	\$1,532.58	\$1,540.24	\$1,547.94	\$1,555.68	\$1,563.46	\$1,571.28	\$1,579.13	\$1,587.03	\$1,594.96	\$1,602.94	\$1,610.95
85	\$1,551.01	\$1,558.76	\$1,566.56	\$1,574.39	\$1,582.26	\$1,590.17	\$1,598.12	\$1,606.11	\$1,614.14	\$1,622.21	\$1,630.33	\$1,638.48
86	\$1,577.27	\$1,585.15	\$1,593.08	\$1,601.04	\$1,609.05	\$1,617.09	\$1,625.18	\$1,633.31	\$1,641.47	\$1,649.68	\$1,657.93	\$1,666.22
87	\$1,603.70	\$1,611.72	\$1,619.78	\$1,627.88	\$1,636.02	\$1,644.20	\$1,652.42	\$1,660.68	\$1,668.98	\$1,677.33	\$1,685.72	\$1,694.14
88	\$1,630.32	\$1,638.47	\$1,646.66	\$1,654.90	\$1,663.17	\$1,671.49	\$1,679.85	\$1,688.25	\$1,696.69	\$1,705.17	\$1,713.70	\$1,722.26
89	\$1,657.17	\$1,665.45	\$1,673.78	\$1,682.15	\$1,690.56	\$1,699.01	\$1,707.51	\$1,716.04	\$1,724.62	\$1,733.25	\$1,741.91	\$1,750.62
90	\$1,684.13	\$1,692.55	\$1,701.02	\$1,709.52	\$1,718.07	\$1,726.66	\$1,735.29	\$1,743.97	\$1,752.69	\$1,761.45	\$1,770.26	\$1,779.11
91	\$1,711.33	\$1,719.88	\$1,728.48	\$1,737.13	\$1,745.81	\$1,754.54	\$1,763.31	\$1,772.13	\$1,780.99	\$1,789.89	\$1,798.84	\$1,807.84
92	\$1,738.71	\$1,747.41	\$1,756.15	\$1,764.93	\$1,773.75	\$1,782.62	\$1,791.53	\$1,800.49	\$1,809.49	\$1,818.54	\$1,827.63	\$1,836.77
93	\$1,766.27	\$1,775.10	\$1,783.97	\$1,792.89	\$1,801.86	\$1,810.87	\$1,819.92	\$1,829.02	\$1,838.17	\$1,847.36	\$1,856.59	\$1,865.88
94	\$1,794.04	\$1,803.01	\$1,812.03	\$1,821.09	\$1,830.20	\$1,839.35	\$1,848.54	\$1,857.79	\$1,867.07	\$1,876.41	\$1,885.79	\$1,895.22
95	\$1,822.00	\$1,831.11	\$1,840.26	\$1,849.46	\$1,858.71	\$1,868.00	\$1,877.34	\$1,886.73	\$1,896.16	\$1,905.64	\$1,915.17	\$1,924.75
96	\$1,850.13	\$1,859.38	\$1,868.68	\$1,878.02	\$1,887.41	\$1,896.85	\$1,906.33	\$1,915.87	\$1,925.45	\$1,935.07	\$1,944.75	\$1,954.47
97	\$1,878.44	\$1,887.83	\$1,897.27	\$1,906.76	\$1,916.29	\$1,925.88	\$1,935.51	\$1,945.18	\$1,954.91	\$1,964.68	\$1,974.51	\$1,984.38
98	\$1,906.94	\$1,916.47	\$1,926.05	\$1,935.69	\$1,945.36	\$1,955.09	\$1,964.87	\$1,974.69	\$1,984.56	\$1,994.49	\$2,004.46	\$2,014.48
99	\$1,935.66	\$1,945.34	\$1,955.06	\$1,964.84	\$1,974.66	\$1,984.54	\$1,994.46	\$2,004.43	\$2,014.45	\$2,024.53	\$2,034.65	\$2,044.82
100	\$1,964.55	\$1,974.38	\$1,984.25	\$1,994.17	\$2,004.14	\$2,014.16	\$2,024.23	\$2,034.35	\$2,044.52	\$2,054.75	\$2,065.02	\$2,075.35

Doméstico	enero	febrero	Marzo	Abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$50.72	\$50.97	\$51.23	\$51.48	\$51.74	\$52.00	\$52.26	\$52.52	\$52.78	\$53.05	\$53.31	\$53.58
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	Marzo	Abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$20.20	\$20.30	\$20.40	\$20.50	\$20.61	\$20.71	\$20.81	\$20.92	\$21.02	\$21.13	\$21.23	\$21.34

b) Servicio para casa con comercio anexo (mixto)

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.14	\$3.16	\$3.17	\$3.19	\$3.20	\$3.22	\$3.24	\$3.25	\$3.27	\$3.29	\$3.30	\$3.32
2	\$6.10	\$6.13	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.42	\$6.45
3	\$9.25	\$9.30	\$9.35	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.77
4	\$12.54	\$12.61	\$12.67	\$12.73	\$12.80	\$12.86	\$12.93	\$12.99	\$13.06	\$13.12	\$13.19	\$13.25
5	\$16.06	\$16.14	\$16.22	\$16.31	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.63	\$16.72	\$16.80	\$16.88	\$16.97
6	\$19.76	\$19.86	\$19.96	\$20.06	\$20.16	\$20.26	\$20.36	\$20.46	\$20.56	\$20.66	\$20.77	\$20.87
7	\$23.63	\$23.75	\$23.86	\$23.98	\$24.10	\$24.22	\$24.34	\$24.47	\$24.59	\$24.71	\$24.84	\$24.96
8	\$27.69	\$27.83	\$27.97	\$28.11	\$28.25	\$28.39	\$28.53	\$28.68	\$28.82	\$28.96	\$29.11	\$29.26
9	\$31.91	\$32.07	\$32.23	\$32.39	\$32.55	\$32.71	\$32.87	\$33.04	\$33.20	\$33.37	\$33.54	\$33.70
10	\$40.49	\$40.70	\$40.90	\$41.10	\$41.31	\$41.52	\$41.72	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.57	\$42.78
11	\$55.16	\$55.44	\$55.71	\$55.99	\$56.27	\$56.55	\$56.84	\$57.12	\$57.41	\$57.69	\$57.98	\$58.27
12	\$67.31	\$67.65	\$67.99	\$68.33	\$68.67	\$69.01	\$69.36	\$69.71	\$70.05	\$70.40	\$70.76	\$71.11
13	\$79.47	\$79.87	\$80.26	\$80.67	\$81.07	\$81.47	\$81.88	\$82.29	\$82.70	\$83.12	\$83.53	\$83.95
14	\$92.68	\$93.14	\$93.61	\$94.08	\$94.55	\$95.02	\$95.50	\$95.97	\$96.45	\$96.94	\$97.42	\$97.91
15	\$104.91	\$105.44	\$105.96	\$106.49	\$107.02	\$107.56	\$108.10	\$108.64	\$109.18	\$109.73	\$110.28	\$110.83
16	\$119.98	\$120.58	\$121.18	\$121.79	\$122.40	\$123.01	\$123.63	\$124.24	\$124.87	\$125.49	\$126.12	\$126.75
17	\$136.10	\$136.78	\$137.47	\$138.16	\$138.85	\$139.54	\$140.24	\$140.94	\$141.64	\$142.35	\$143.06	\$143.78
18	\$153.30	\$154.07	\$154.84	\$155.61	\$156.39	\$157.17	\$157.96	\$158.75	\$159.54	\$160.34	\$161.14	\$161.95

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$171.54	\$172.39	\$173.26	\$174.12	\$174.99	\$175.87	\$176.75	\$177.63	\$178.52	\$179.41	\$180.31	\$181.21
20	\$191.58	\$192.54	\$193.50	\$194.47	\$195.44	\$196.42	\$197.40	\$198.39	\$199.38	\$200.38	\$201.38	\$202.39
21	\$210.73	\$211.78	\$212.84	\$213.91	\$214.98	\$216.05	\$217.13	\$218.22	\$219.31	\$220.41	\$221.51	\$222.61
22	\$224.82	\$225.95	\$227.08	\$228.21	\$229.36	\$230.50	\$231.65	\$232.81	\$233.98	\$235.15	\$236.32	\$237.50
23	\$239.30	\$240.50	\$241.70	\$242.91	\$244.12	\$245.34	\$246.57	\$247.80	\$249.04	\$250.29	\$251.54	\$252.80
24	\$254.16	\$255.43	\$256.71	\$257.99	\$259.28	\$260.58	\$261.88	\$263.19	\$264.50	\$265.83	\$267.16	\$268.49
25	\$269.39	\$270.73	\$272.09	\$273.45	\$274.82	\$276.19	\$277.57	\$278.96	\$280.35	\$281.76	\$283.16	\$284.58
26	\$285.02	\$286.45	\$287.88	\$289.32	\$290.76	\$292.22	\$293.68	\$295.15	\$296.62	\$298.11	\$299.60	\$301.09
27	\$301.01	\$302.51	\$304.02	\$305.54	\$307.07	\$308.61	\$310.15	\$311.70	\$313.26	\$314.83	\$316.40	\$317.98
28	\$317.39	\$318.97	\$320.57	\$322.17	\$323.78	\$325.40	\$327.03	\$328.66	\$330.31	\$331.96	\$333.62	\$335.29
29	\$334.13	\$335.80	\$337.48	\$339.17	\$340.86	\$342.57	\$344.28	\$346.00	\$347.73	\$349.47	\$351.22	\$352.97
30	\$351.30	\$353.06	\$354.82	\$356.60	\$358.38	\$360.17	\$361.97	\$363.78	\$365.60	\$367.43	\$369.26	\$371.11
31	\$368.81	\$370.66	\$372.51	\$374.37	\$376.25	\$378.13	\$380.02	\$381.92	\$383.83	\$385.75	\$387.67	\$389.61
32	\$386.52	\$388.45	\$390.39	\$392.34	\$394.30	\$396.28	\$398.26	\$400.25	\$402.25	\$404.26	\$406.28	\$408.31
33	\$404.59	\$406.61	\$408.64	\$410.69	\$412.74	\$414.80	\$416.88	\$418.96	\$421.06	\$423.16	\$425.28	\$427.40
34	\$423.00	\$425.11	\$427.24	\$429.37	\$431.52	\$433.68	\$435.84	\$438.02	\$440.21	\$442.41	\$444.63	\$446.85
35	\$441.79	\$444.00	\$446.22	\$448.45	\$450.70	\$452.95	\$455.21	\$457.49	\$459.78	\$462.08	\$464.39	\$466.71
36	\$460.96	\$463.27	\$465.58	\$467.91	\$470.25	\$472.60	\$474.96	\$477.34	\$479.73	\$482.12	\$484.53	\$486.96
37	\$480.51	\$482.91	\$485.32	\$487.75	\$490.19	\$492.64	\$495.10	\$497.58	\$500.07	\$502.57	\$505.08	\$507.61
38	\$500.38	\$502.88	\$505.40	\$507.93	\$510.47	\$513.02	\$515.58	\$518.16	\$520.75	\$523.36	\$525.97	\$528.60
39	\$520.66	\$523.26	\$525.88	\$528.51	\$531.15	\$533.80	\$536.47	\$539.16	\$541.85	\$544.56	\$547.28	\$550.02
40	\$541.29	\$544.00	\$546.72	\$549.45	\$552.20	\$554.96	\$557.73	\$560.52	\$563.32	\$566.14	\$568.97	\$571.82
41	\$562.30	\$565.11	\$567.94	\$570.78	\$573.63	\$576.50	\$579.38	\$582.28	\$585.19	\$588.12	\$591.06	\$594.01
42	\$583.64	\$586.56	\$589.49	\$592.44	\$595.40	\$598.38	\$601.37	\$604.38	\$607.40	\$610.44	\$613.49	\$616.56
43	\$605.38	\$608.41	\$611.45	\$614.51	\$617.58	\$620.67	\$623.77	\$626.89	\$630.03	\$633.18	\$636.34	\$639.52
44	\$627.52	\$630.66	\$633.81	\$636.98	\$640.17	\$643.37	\$646.59	\$649.82	\$653.07	\$656.33	\$659.62	\$662.91
45	\$650.00	\$653.25	\$656.52	\$659.80	\$663.10	\$666.42	\$669.75	\$673.10	\$676.46	\$679.84	\$683.24	\$686.66
46	\$672.83	\$676.19	\$679.57	\$682.97	\$686.39	\$689.82	\$693.27	\$696.73	\$700.22	\$703.72	\$707.24	\$710.77
47	\$696.04	\$699.52	\$703.02	\$706.54	\$710.07	\$713.62	\$717.19	\$720.77	\$724.38	\$728.00	\$731.64	\$735.30
48	\$719.64	\$723.24	\$726.85	\$730.49	\$734.14	\$737.81	\$741.50	\$745.21	\$748.93	\$752.68	\$756.44	\$760.22
49	\$743.59	\$747.31	\$751.05	\$754.80	\$758.58	\$762.37	\$766.18	\$770.01	\$773.86	\$777.73	\$781.62	\$785.53
50	\$767.91	\$771.75	\$775.61	\$779.48	\$783.38	\$787.30	\$791.23	\$795.19	\$799.17	\$803.16	\$807.18	\$811.21
51	\$792.60	\$796.56	\$800.55	\$804.55	\$808.57	\$812.61	\$816.68	\$820.76	\$824.86	\$828.99	\$833.13	\$837.30

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$817.66	\$821.75	\$825.86	\$829.99	\$834.14	\$838.31	\$842.50	\$846.71	\$850.95	\$855.20	\$859.48	\$863.77
53	\$843.09	\$847.31	\$851.54	\$855.80	\$860.08	\$864.38	\$868.70	\$873.05	\$877.41	\$881.80	\$886.21	\$890.64
54	\$868.89	\$873.23	\$877.60	\$881.99	\$886.40	\$890.83	\$895.29	\$899.76	\$904.26	\$908.78	\$913.33	\$917.89
55	\$895.07	\$899.54	\$904.04	\$908.56	\$913.11	\$917.67	\$922.26	\$926.87	\$931.50	\$936.16	\$940.84	\$945.55
56	\$921.60	\$926.20	\$930.83	\$935.49	\$940.17	\$944.87	\$949.59	\$954.34	\$959.11	\$963.91	\$968.73	\$973.57
57	\$948.52	\$953.27	\$958.03	\$962.82	\$967.64	\$972.47	\$977.34	\$982.22	\$987.13	\$992.07	\$997.03	\$1,002.02
58	\$975.78	\$980.66	\$985.56	\$990.49	\$995.44	\$1,000.42	\$1,005.42	\$1,010.45	\$1,015.50	\$1,020.58	\$1,025.68	\$1,030.81
59	\$1,003.42	\$1,008.44	\$1,013.48	\$1,018.55	\$1,023.64	\$1,028.76	\$1,033.90	\$1,039.07	\$1,044.27	\$1,049.49	\$1,054.74	\$1,060.01
60	\$1,031.48	\$1,036.63	\$1,041.82	\$1,047.03	\$1,052.26	\$1,057.52	\$1,062.81	\$1,068.12	\$1,073.46	\$1,078.83	\$1,084.23	\$1,089.65
61	\$1,059.85	\$1,065.15	\$1,070.47	\$1,075.83	\$1,081.20	\$1,086.61	\$1,092.04	\$1,097.50	\$1,102.99	\$1,108.51	\$1,114.05	\$1,119.62
62	\$1,088.61	\$1,094.05	\$1,099.52	\$1,105.02	\$1,110.55	\$1,116.10	\$1,121.68	\$1,127.29	\$1,132.92	\$1,138.59	\$1,144.28	\$1,150.00
63	\$1,117.75	\$1,123.34	\$1,128.96	\$1,134.60	\$1,140.27	\$1,145.97	\$1,151.70	\$1,157.46	\$1,163.25	\$1,169.07	\$1,174.91	\$1,180.79
64	\$1,147.24	\$1,152.98	\$1,158.74	\$1,164.53	\$1,170.36	\$1,176.21	\$1,182.09	\$1,188.00	\$1,193.94	\$1,199.91	\$1,205.91	\$1,211.94
65	\$1,177.11	\$1,182.99	\$1,188.91	\$1,194.85	\$1,200.83	\$1,206.83	\$1,212.87	\$1,218.93	\$1,225.02	\$1,231.15	\$1,237.31	\$1,243.49
66	\$1,207.36	\$1,213.39	\$1,219.46	\$1,225.56	\$1,231.68	\$1,237.84	\$1,244.03	\$1,250.25	\$1,256.50	\$1,262.79	\$1,269.10	\$1,275.45
67	\$1,237.96	\$1,244.15	\$1,250.37	\$1,256.62	\$1,262.91	\$1,269.22	\$1,275.57	\$1,281.95	\$1,288.36	\$1,294.80	\$1,301.27	\$1,307.78
68	\$1,268.97	\$1,275.31	\$1,281.69	\$1,288.10	\$1,294.54	\$1,301.01	\$1,307.52	\$1,314.05	\$1,320.62	\$1,327.23	\$1,333.86	\$1,340.53
69	\$1,300.33	\$1,306.84	\$1,313.37	\$1,319.94	\$1,326.54	\$1,333.17	\$1,339.83	\$1,346.53	\$1,353.27	\$1,360.03	\$1,366.83	\$1,373.67
70	\$1,332.06	\$1,338.72	\$1,345.41	\$1,352.14	\$1,358.90	\$1,365.69	\$1,372.52	\$1,379.38	\$1,386.28	\$1,393.21	\$1,400.18	\$1,407.18
71	\$1,364.14	\$1,370.96	\$1,377.82	\$1,384.70	\$1,391.63	\$1,398.59	\$1,405.58	\$1,412.61	\$1,419.67	\$1,426.77	\$1,433.90	\$1,441.07
72	\$1,396.62	\$1,403.61	\$1,410.62	\$1,417.68	\$1,424.76	\$1,431.89	\$1,439.05	\$1,446.24	\$1,453.47	\$1,460.74	\$1,468.05	\$1,475.39
73	\$1,429.46	\$1,436.61	\$1,443.79	\$1,451.01	\$1,458.27	\$1,465.56	\$1,472.89	\$1,480.25	\$1,487.65	\$1,495.09	\$1,502.57	\$1,510.08
74	\$1,462.67	\$1,469.99	\$1,477.34	\$1,484.72	\$1,492.15	\$1,499.61	\$1,507.11	\$1,514.64	\$1,522.21	\$1,529.83	\$1,537.47	\$1,545.16
75	\$1,496.27	\$1,503.75	\$1,511.27	\$1,518.83	\$1,526.42	\$1,534.06	\$1,541.73	\$1,549.43	\$1,557.18	\$1,564.97	\$1,572.79	\$1,580.66
76	\$1,529.28	\$1,537.00	\$1,544.75	\$1,552.54	\$1,560.36	\$1,568.21	\$1,576.09	\$1,584.00	\$1,591.94	\$1,600.00	\$1,608.08	\$1,616.19
77	\$1,563.00	\$1,570.94	\$1,578.91	\$1,586.91	\$1,594.94	\$1,603.00	\$1,611.09	\$1,619.21	\$1,627.36	\$1,635.53	\$1,643.73	\$1,651.96
78	\$1,596.83	\$1,604.94	\$1,613.08	\$1,621.25	\$1,629.45	\$1,637.68	\$1,645.94	\$1,654.23	\$1,662.54	\$1,670.87	\$1,679.23	\$1,687.61
79	\$1,630.76	\$1,639.13	\$1,647.53	\$1,655.96	\$1,664.42	\$1,672.90	\$1,681.41	\$1,689.94	\$1,698.50	\$1,707.08	\$1,715.69	\$1,724.32
80	\$1,664.79	\$1,673.29	\$1,681.81	\$1,690.36	\$1,698.93	\$1,707.52	\$1,716.13	\$1,724.76	\$1,733.41	\$1,742.08	\$1,750.77	\$1,759.48
81	\$1,698.92	\$1,707.54	\$1,716.18	\$1,724.84	\$1,733.52	\$1,742.22	\$1,750.94	\$1,759.68	\$1,768.44	\$1,777.21	\$1,785.99	\$1,794.79
82	\$1,733.15	\$1,741.94	\$1,750.75	\$1,759.58	\$1,768.43	\$1,777.30	\$1,786.19	\$1,795.10	\$1,804.02	\$1,812.96	\$1,821.91	\$1,830.88
83	\$1,767.48	\$1,776.44	\$1,785.42	\$1,794.42	\$1,803.44	\$1,812.48	\$1,821.54	\$1,830.61	\$1,839.70	\$1,848.80	\$1,857.91	\$1,867.03
84	\$1,801.91	\$1,811.04	\$1,820.18	\$1,829.34	\$1,838.51	\$1,847.70	\$1,856.90	\$1,866.11	\$1,875.33	\$1,884.56	\$1,893.80	\$1,903.05

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
85	\$1,774.86	\$1,783.73	\$1,792.65	\$1,801.61	\$1,810.62	\$1,819.67	\$1,828.77	\$1,837.92	\$1,847.11	\$1,856.34	\$1,865.62	\$1,874.95
86	\$1,803.76	\$1,812.78	\$1,821.84	\$1,830.95	\$1,840.11	\$1,849.31	\$1,858.56	\$1,867.85	\$1,877.19	\$1,886.57	\$1,896.01	\$1,905.49
87	\$1,832.84	\$1,842.01	\$1,851.22	\$1,860.47	\$1,869.77	\$1,879.12	\$1,888.52	\$1,897.96	\$1,907.45	\$1,916.99	\$1,926.57	\$1,936.21
88	\$1,862.11	\$1,871.42	\$1,880.77	\$1,890.18	\$1,899.63	\$1,909.13	\$1,918.67	\$1,928.26	\$1,937.91	\$1,947.60	\$1,957.33	\$1,967.12
89	\$1,891.56	\$1,901.02	\$1,910.53	\$1,920.08	\$1,929.68	\$1,939.33	\$1,949.02	\$1,958.77	\$1,968.56	\$1,978.41	\$1,988.30	\$1,998.24
90	\$1,921.22	\$1,930.82	\$1,940.48	\$1,950.18	\$1,959.93	\$1,969.73	\$1,979.58	\$1,989.48	\$1,999.42	\$2,009.42	\$2,019.47	\$2,029.57
91	\$1,951.08	\$1,960.83	\$1,970.63	\$1,980.49	\$1,990.39	\$2,000.34	\$2,010.34	\$2,020.40	\$2,030.50	\$2,040.65	\$2,050.85	\$2,061.11
92	\$1,981.11	\$1,991.01	\$2,000.97	\$2,010.97	\$2,021.03	\$2,031.13	\$2,041.29	\$2,051.50	\$2,061.75	\$2,072.06	\$2,082.42	\$2,092.83
93	\$2,011.31	\$2,021.37	\$2,031.48	\$2,041.64	\$2,051.84	\$2,062.10	\$2,072.41	\$2,082.78	\$2,093.19	\$2,103.66	\$2,114.17	\$2,124.74
94	\$2,041.70	\$2,051.90	\$2,062.16	\$2,072.47	\$2,082.84	\$2,093.25	\$2,103.72	\$2,114.24	\$2,124.81	\$2,135.43	\$2,146.11	\$2,156.84
95	\$2,072.31	\$2,082.67	\$2,093.09	\$2,103.55	\$2,114.07	\$2,124.64	\$2,135.26	\$2,145.94	\$2,156.67	\$2,167.45	\$2,178.29	\$2,189.18
96	\$2,103.10	\$2,113.62	\$2,124.19	\$2,134.81	\$2,145.48	\$2,156.21	\$2,166.99	\$2,177.83	\$2,188.71	\$2,199.66	\$2,210.66	\$2,221.71
97	\$2,134.06	\$2,144.73	\$2,155.45	\$2,166.23	\$2,177.06	\$2,187.95	\$2,198.89	\$2,209.88	\$2,220.93	\$2,232.03	\$2,243.19	\$2,254.41
98	\$2,165.23	\$2,176.05	\$2,186.93	\$2,197.87	\$2,208.86	\$2,219.90	\$2,231.00	\$2,242.16	\$2,253.37	\$2,264.64	\$2,275.96	\$2,287.34
99	\$2,196.58	\$2,207.57	\$2,218.60	\$2,229.70	\$2,240.85	\$2,252.05	\$2,263.31	\$2,274.63	\$2,286.00	\$2,297.43	\$2,308.92	\$2,320.46
100	\$2,228.11	\$2,239.25	\$2,250.45	\$2,261.70	\$2,273.01	\$2,284.37	\$2,295.80	\$2,307.28	\$2,318.81	\$2,330.41	\$2,342.06	\$2,353.77

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$22.09	\$22.20	\$22.31	\$22.42	\$22.54	\$22.65	\$22.76	\$22.87	\$22.99	\$23.10	\$23.22	\$23.34

c) servicio comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a las tarifas siguientes:

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$9.11	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.29	\$9.34	\$9.39	\$9.43	\$9.48	\$9.53	\$9.58	\$9.62
2	\$13.62	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39
3	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.41	\$18.50	\$18.60	\$18.69	\$18.78	\$18.88	\$18.97	\$19.07	\$19.16
4	\$22.70	\$22.81	\$22.93	\$23.04	\$23.16	\$23.27	\$23.39	\$23.51	\$23.62	\$23.74	\$23.86	\$23.98
5	\$27.31	\$27.44	\$27.58	\$27.72	\$27.86	\$28.00	\$28.14	\$28.28	\$28.42	\$28.56	\$28.70	\$28.85
6	\$31.94	\$32.10	\$32.26	\$32.42	\$32.58	\$32.74	\$32.91	\$33.07	\$33.24	\$33.40	\$33.57	\$33.74
7	\$36.62	\$36.81	\$36.99	\$37.18	\$37.36	\$37.55	\$37.74	\$37.93	\$38.11	\$38.31	\$38.50	\$38.69
8	\$41.34	\$41.54	\$41.75	\$41.96	\$42.17	\$42.38	\$42.59	\$42.80	\$43.02	\$43.23	\$43.45	\$43.67
9	\$46.11	\$46.34	\$46.57	\$46.81	\$47.04	\$47.28	\$47.51	\$47.75	\$47.99	\$48.23	\$48.47	\$48.71
10	\$50.87	\$51.13	\$51.38	\$51.64	\$51.90	\$52.16	\$52.42	\$52.68	\$52.94	\$53.21	\$53.47	\$53.74
11	\$55.71	\$55.99	\$56.27	\$56.55	\$56.83	\$57.12	\$57.40	\$57.69	\$57.98	\$58.27	\$58.56	\$58.85
12	\$67.38	\$67.72	\$68.06	\$68.40	\$68.74	\$69.09	\$69.43	\$69.78	\$70.13	\$70.48	\$70.83	\$71.18
13	\$79.62	\$80.02	\$80.42	\$80.82	\$81.22	\$81.63	\$82.04	\$82.45	\$82.86	\$83.28	\$83.69	\$84.11
14	\$92.81	\$93.28	\$93.74	\$94.21	\$94.68	\$95.16	\$95.63	\$96.11	\$96.59	\$97.07	\$97.56	\$98.05
15	\$105.94	\$106.47	\$107.00	\$107.54	\$108.07	\$108.61	\$109.16	\$109.70	\$110.25	\$110.80	\$111.36	\$111.91
16	\$121.15	\$121.76	\$122.37	\$122.98	\$123.59	\$124.21	\$124.83	\$125.46	\$126.08	\$126.71	\$127.35	\$127.98
17	\$137.44	\$138.13	\$138.82	\$139.51	\$140.21	\$140.91	\$141.61	\$142.32	\$143.03	\$143.75	\$144.47	\$145.19
18	\$154.80	\$155.57	\$156.35	\$157.13	\$157.92	\$158.71	\$159.50	\$160.30	\$161.10	\$161.91	\$162.72	\$163.53
19	\$173.23	\$174.09	\$174.96	\$175.84	\$176.72	\$177.60	\$178.49	\$179.38	\$180.28	\$181.18	\$182.09	\$183.00
20	\$192.76	\$193.72	\$194.69	\$195.66	\$196.64	\$197.62	\$198.61	\$199.60	\$200.60	\$201.60	\$202.61	\$203.63
21	\$213.33	\$214.40	\$215.47	\$216.55	\$217.63	\$218.72	\$219.81	\$220.91	\$222.02	\$223.13	\$224.24	\$225.36
22	\$229.19	\$230.34	\$231.49	\$232.65	\$233.81	\$234.98	\$236.15	\$237.34	\$238.52	\$239.71	\$240.91	\$242.12
23	\$245.59	\$246.82	\$248.05	\$249.29	\$250.54	\$251.79	\$253.05	\$254.32	\$255.59	\$256.87	\$258.15	\$259.44
24	\$262.54	\$263.86	\$265.18	\$266.50	\$267.83	\$269.17	\$270.52	\$271.87	\$273.23	\$274.60	\$275.97	\$277.35
25	\$280.06	\$281.46	\$282.86	\$284.28	\$285.70	\$287.13	\$288.56	\$290.01	\$291.46	\$292.91	\$294.38	\$295.85
26	\$298.12	\$299.61	\$301.11	\$302.61	\$304.13	\$305.65	\$307.17	\$308.71	\$310.25	\$311.81	\$313.36	\$314.93
27	\$316.70	\$318.28	\$319.87	\$321.47	\$323.08	\$324.70	\$326.32	\$327.95	\$329.59	\$331.24	\$332.89	\$334.56
28	\$335.88	\$337.56	\$339.25	\$340.94	\$342.65	\$344.36	\$346.08	\$347.81	\$349.55	\$351.30	\$353.06	\$354.82
29	\$355.55	\$357.33	\$359.12	\$360.91	\$362.72	\$364.53	\$366.35	\$368.18	\$370.03	\$371.88	\$373.73	\$375.60
30	\$375.80	\$377.67	\$379.56	\$381.46	\$383.37	\$385.28	\$387.21	\$389.15	\$391.09	\$393.05	\$395.01	\$396.99
31	\$398.03	\$400.02	\$402.02	\$404.03	\$406.05	\$408.08	\$410.12	\$412.17	\$414.23	\$416.30	\$418.38	\$420.47
32	\$419.42	\$421.51	\$423.62	\$425.74	\$427.87	\$430.01	\$432.16	\$434.32	\$436.49	\$438.67	\$440.87	\$443.07

Mr. [Handwritten Name]
 [Handwritten Signature]
 [Handwritten Initials]

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	\$441.31	\$443.52	\$445.74	\$447.96	\$450.20	\$452.46	\$454.72	\$456.99	\$459.28	\$461.57	\$463.88	\$466.20
34	\$463.81	\$466.13	\$468.46	\$470.80	\$473.16	\$475.52	\$477.90	\$480.29	\$482.69	\$485.10	\$487.53	\$489.97
35	\$486.85	\$489.29	\$491.73	\$494.19	\$496.66	\$499.15	\$501.64	\$504.15	\$506.67	\$509.20	\$511.75	\$514.31
36	\$510.46	\$513.01	\$515.58	\$518.15	\$520.74	\$523.35	\$525.96	\$528.59	\$531.24	\$533.89	\$536.56	\$539.25
37	\$531.18	\$533.84	\$536.51	\$539.19	\$541.89	\$544.60	\$547.32	\$550.06	\$552.81	\$555.57	\$558.35	\$561.14
38	\$552.35	\$555.11	\$557.89	\$560.68	\$563.48	\$566.30	\$569.13	\$571.97	\$574.83	\$577.71	\$580.60	\$583.50
39	\$573.83	\$576.70	\$579.59	\$582.48	\$585.40	\$588.32	\$591.27	\$594.22	\$597.19	\$600.18	\$603.18	\$606.20
40	\$595.70	\$598.68	\$601.67	\$604.68	\$607.70	\$610.74	\$613.79	\$616.86	\$619.95	\$623.05	\$626.16	\$629.29
41	\$617.94	\$621.03	\$624.13	\$627.26	\$630.39	\$633.54	\$636.71	\$639.89	\$643.09	\$646.31	\$649.54	\$652.79
42	\$640.56	\$643.76	\$646.98	\$650.22	\$653.47	\$656.74	\$660.02	\$663.32	\$666.64	\$669.97	\$673.32	\$676.69
43	\$663.53	\$666.85	\$670.18	\$673.53	\$676.90	\$680.29	\$683.69	\$687.11	\$690.54	\$693.99	\$697.46	\$700.95
44	\$686.87	\$690.31	\$693.76	\$697.23	\$700.71	\$704.22	\$707.74	\$711.28	\$714.83	\$718.41	\$722.00	\$725.61
45	\$710.63	\$714.18	\$717.75	\$721.34	\$724.95	\$728.57	\$732.22	\$735.88	\$739.56	\$743.26	\$746.97	\$750.71
46	\$734.73	\$738.40	\$742.09	\$745.80	\$749.53	\$753.28	\$757.05	\$760.83	\$764.64	\$768.46	\$772.30	\$776.16
47	\$759.17	\$762.97	\$766.79	\$770.62	\$774.47	\$778.34	\$782.24	\$786.15	\$790.08	\$794.03	\$798.00	\$801.99
48	\$784.04	\$787.96	\$791.90	\$795.86	\$799.84	\$803.84	\$807.86	\$811.90	\$815.96	\$820.04	\$824.14	\$828.26
49	\$809.24	\$813.28	\$817.35	\$821.43	\$825.54	\$829.67	\$833.82	\$837.99	\$842.18	\$846.39	\$850.62	\$854.87
50	\$834.86	\$839.03	\$843.23	\$847.45	\$851.68	\$855.94	\$860.22	\$864.52	\$868.85	\$873.19	\$877.56	\$881.94
51	\$860.81	\$865.12	\$869.44	\$873.79	\$878.16	\$882.55	\$886.96	\$891.40	\$895.85	\$900.33	\$904.84	\$909.36
52	\$887.16	\$891.59	\$896.05	\$900.53	\$905.03	\$909.56	\$914.11	\$918.68	\$923.27	\$927.89	\$932.53	\$937.19
53	\$913.87	\$918.44	\$923.03	\$927.64	\$932.28	\$936.94	\$941.63	\$946.34	\$951.07	\$955.82	\$960.60	\$965.41
54	\$940.95	\$945.65	\$950.38	\$955.13	\$959.91	\$964.71	\$969.53	\$974.38	\$979.25	\$984.15	\$989.07	\$994.01
55	\$968.38	\$973.22	\$978.08	\$982.98	\$987.89	\$992.83	\$997.79	\$1,002.78	\$1,007.80	\$1,012.84	\$1,017.90	\$1,022.99
56	\$996.25	\$1,001.23	\$1,006.23	\$1,011.27	\$1,016.32	\$1,021.40	\$1,026.51	\$1,031.64	\$1,036.80	\$1,041.99	\$1,047.19	\$1,052.43
57	\$1,024.44	\$1,029.57	\$1,034.71	\$1,039.89	\$1,045.09	\$1,050.31	\$1,055.56	\$1,060.84	\$1,066.15	\$1,071.48	\$1,076.83	\$1,082.22
58	\$1,053.02	\$1,058.29	\$1,063.58	\$1,068.90	\$1,074.24	\$1,079.61	\$1,085.01	\$1,090.43	\$1,095.89	\$1,101.37	\$1,106.87	\$1,112.41
59	\$1,081.99	\$1,087.40	\$1,092.83	\$1,098.30	\$1,103.79	\$1,109.31	\$1,114.86	\$1,120.43	\$1,126.03	\$1,131.66	\$1,137.32	\$1,143.01
60	\$1,111.29	\$1,116.85	\$1,122.43	\$1,128.05	\$1,133.69	\$1,139.35	\$1,145.05	\$1,150.78	\$1,156.53	\$1,162.31	\$1,168.12	\$1,173.97
61	\$1,141.03	\$1,146.73	\$1,152.47	\$1,158.23	\$1,164.02	\$1,169.84	\$1,175.69	\$1,181.57	\$1,187.48	\$1,193.41	\$1,199.38	\$1,205.38
62	\$1,171.08	\$1,176.94	\$1,182.82	\$1,188.74	\$1,194.68	\$1,200.65	\$1,206.66	\$1,212.69	\$1,218.75	\$1,224.85	\$1,230.97	\$1,237.13
63	\$1,201.53	\$1,207.54	\$1,213.58	\$1,219.65	\$1,225.75	\$1,231.87	\$1,238.03	\$1,244.22	\$1,250.44	\$1,256.70	\$1,262.98	\$1,269.30
64	\$1,232.35	\$1,238.51	\$1,244.70	\$1,250.92	\$1,257.18	\$1,263.46	\$1,269.78	\$1,276.13	\$1,282.51	\$1,288.92	\$1,295.37	\$1,301.84
65	\$1,263.56	\$1,269.87	\$1,276.22	\$1,282.60	\$1,289.02	\$1,295.46	\$1,301.94	\$1,308.45	\$1,314.99	\$1,321.57	\$1,328.17	\$1,334.82

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	\$1,295.16	\$1,301.63	\$1,308.14	\$1,314.68	\$1,321.26	\$1,327.86	\$1,334.50	\$1,341.17	\$1,347.88	\$1,354.62	\$1,361.39	\$1,368.20
67	\$1,327.09	\$1,333.72	\$1,340.39	\$1,347.09	\$1,353.83	\$1,360.60	\$1,367.40	\$1,374.24	\$1,381.11	\$1,388.01	\$1,394.95	\$1,401.93
68	\$1,359.39	\$1,366.19	\$1,373.02	\$1,379.89	\$1,386.79	\$1,393.72	\$1,400.69	\$1,407.69	\$1,414.73	\$1,421.80	\$1,428.91	\$1,436.06
69	\$1,392.10	\$1,399.06	\$1,406.06	\$1,413.09	\$1,420.15	\$1,427.25	\$1,434.39	\$1,441.56	\$1,448.77	\$1,456.01	\$1,463.29	\$1,470.61
70	\$1,425.19	\$1,432.31	\$1,439.48	\$1,446.67	\$1,453.91	\$1,461.18	\$1,468.48	\$1,475.82	\$1,483.20	\$1,490.62	\$1,498.07	\$1,505.56
71	\$1,458.61	\$1,465.91	\$1,473.24	\$1,480.60	\$1,488.01	\$1,495.45	\$1,502.92	\$1,510.44	\$1,517.99	\$1,525.58	\$1,533.21	\$1,540.87
72	\$1,485.80	\$1,493.23	\$1,500.69	\$1,508.20	\$1,515.74	\$1,523.32	\$1,530.93	\$1,538.59	\$1,546.28	\$1,554.01	\$1,561.78	\$1,569.59
73	\$1,513.19	\$1,520.75	\$1,528.35	\$1,536.00	\$1,543.68	\$1,551.39	\$1,559.15	\$1,566.95	\$1,574.78	\$1,582.66	\$1,590.57	\$1,598.52
74	\$1,540.75	\$1,548.45	\$1,556.19	\$1,563.97	\$1,571.79	\$1,579.65	\$1,587.55	\$1,595.49	\$1,603.47	\$1,611.48	\$1,619.54	\$1,627.64
75	\$1,568.51	\$1,576.36	\$1,584.24	\$1,592.16	\$1,600.12	\$1,608.12	\$1,616.16	\$1,624.24	\$1,632.36	\$1,640.53	\$1,648.73	\$1,656.97
76	\$1,596.45	\$1,604.43	\$1,612.45	\$1,620.51	\$1,628.61	\$1,636.76	\$1,644.94	\$1,653.17	\$1,661.43	\$1,669.74	\$1,678.09	\$1,686.48
77	\$1,624.58	\$1,632.70	\$1,640.87	\$1,649.07	\$1,657.32	\$1,665.60	\$1,673.93	\$1,682.30	\$1,690.71	\$1,699.17	\$1,707.66	\$1,716.20
78	\$1,652.91	\$1,661.18	\$1,669.48	\$1,677.83	\$1,686.22	\$1,694.65	\$1,703.12	\$1,711.64	\$1,720.20	\$1,728.80	\$1,737.44	\$1,746.13
79	\$1,681.41	\$1,689.82	\$1,698.26	\$1,706.76	\$1,715.29	\$1,723.87	\$1,732.48	\$1,741.15	\$1,749.85	\$1,758.60	\$1,767.40	\$1,776.23
80	\$1,710.12	\$1,718.67	\$1,727.26	\$1,735.90	\$1,744.58	\$1,753.30	\$1,762.07	\$1,770.88	\$1,779.73	\$1,788.63	\$1,797.57	\$1,806.56
81	\$1,739.02	\$1,747.72	\$1,756.46	\$1,765.24	\$1,774.07	\$1,782.94	\$1,791.85	\$1,800.81	\$1,809.81	\$1,818.86	\$1,827.96	\$1,837.10
82	\$1,768.08	\$1,776.92	\$1,785.81	\$1,794.74	\$1,803.71	\$1,812.73	\$1,821.79	\$1,830.90	\$1,840.06	\$1,849.26	\$1,858.50	\$1,867.79
83	\$1,797.37	\$1,806.35	\$1,815.38	\$1,824.46	\$1,833.58	\$1,842.75	\$1,851.97	\$1,861.23	\$1,870.53	\$1,879.88	\$1,889.28	\$1,898.73
84	\$1,826.82	\$1,835.96	\$1,845.14	\$1,854.36	\$1,863.64	\$1,872.95	\$1,882.32	\$1,891.73	\$1,901.19	\$1,910.70	\$1,920.25	\$1,929.85
85	\$1,856.47	\$1,865.75	\$1,875.08	\$1,884.45	\$1,893.88	\$1,903.35	\$1,912.86	\$1,922.43	\$1,932.04	\$1,941.70	\$1,951.41	\$1,961.16
86	\$1,886.33	\$1,895.76	\$1,905.24	\$1,914.76	\$1,924.34	\$1,933.96	\$1,943.63	\$1,953.35	\$1,963.11	\$1,972.93	\$1,982.79	\$1,992.71
87	\$1,916.36	\$1,925.94	\$1,935.57	\$1,945.25	\$1,954.97	\$1,964.75	\$1,974.57	\$1,984.45	\$1,994.37	\$2,004.34	\$2,014.36	\$2,024.43
88	\$1,946.62	\$1,956.35	\$1,966.13	\$1,975.96	\$1,985.84	\$1,995.77	\$2,005.75	\$2,015.78	\$2,025.86	\$2,035.99	\$2,046.17	\$2,056.40
89	\$1,977.01	\$1,986.89	\$1,996.83	\$2,006.81	\$2,016.85	\$2,026.93	\$2,037.06	\$2,047.25	\$2,057.49	\$2,067.77	\$2,078.11	\$2,088.50
90	\$2,007.61	\$2,017.65	\$2,027.74	\$2,037.88	\$2,048.07	\$2,058.31	\$2,068.60	\$2,078.94	\$2,089.34	\$2,099.78	\$2,110.28	\$2,120.84
91	\$2,038.41	\$2,048.60	\$2,058.84	\$2,069.13	\$2,079.48	\$2,089.88	\$2,100.33	\$2,110.83	\$2,121.38	\$2,131.99	\$2,142.65	\$2,153.36
92	\$2,069.40	\$2,079.75	\$2,090.15	\$2,100.60	\$2,111.10	\$2,121.66	\$2,132.26	\$2,142.93	\$2,153.64	\$2,164.41	\$2,175.23	\$2,186.11
93	\$2,100.58	\$2,111.08	\$2,121.64	\$2,132.25	\$2,142.91	\$2,153.62	\$2,164.39	\$2,175.21	\$2,186.09	\$2,197.02	\$2,208.01	\$2,219.05
94	\$2,131.97	\$2,142.63	\$2,153.34	\$2,164.11	\$2,174.93	\$2,185.80	\$2,196.73	\$2,207.71	\$2,218.75	\$2,229.85	\$2,241.00	\$2,252.20
95	\$2,163.51	\$2,174.32	\$2,185.20	\$2,196.12	\$2,207.10	\$2,218.14	\$2,229.23	\$2,240.37	\$2,251.58	\$2,262.83	\$2,274.15	\$2,285.52
96	\$2,195.27	\$2,206.25	\$2,217.28	\$2,228.37	\$2,239.51	\$2,250.70	\$2,261.96	\$2,273.27	\$2,284.63	\$2,296.06	\$2,307.54	\$2,319.08
97	\$2,227.18	\$2,238.32	\$2,249.51	\$2,260.75	\$2,272.06	\$2,283.42	\$2,294.84	\$2,306.31	\$2,317.84	\$2,329.43	\$2,341.08	\$2,352.78
98	\$2,259.34	\$2,270.64	\$2,281.99	\$2,293.40	\$2,304.87	\$2,316.40	\$2,327.98	\$2,339.62	\$2,351.32	\$2,363.07	\$2,374.89	\$2,386.76

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$62.65	\$62.96	\$63.28	\$63.59	\$63.91	\$64.23	\$64.55	\$64.88	\$65.20	\$65.53	\$65.85	\$66.18
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
99	\$2,291.63	\$2,303.09	\$2,314.61	\$2,326.18	\$2,337.81	\$2,349.50	\$2,361.25	\$2,373.05	\$2,384.92	\$2,396.84	\$2,408.83	\$2,420.87
100	\$2,324.18	\$2,335.80	\$2,347.48	\$2,359.21	\$2,371.01	\$2,382.86	\$2,394.78	\$2,406.75	\$2,418.79	\$2,430.88	\$2,443.03	\$2,455.25
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$23.45	\$23.57	\$23.69	\$23.80	\$23.92	\$24.04	\$24.16	\$24.28	\$24.40	\$24.53	\$24.65	\$24.77

d) servicio industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.41	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.64	\$11.69	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93	\$11.99	\$12.05
2	\$16.44	\$16.52	\$16.60	\$16.69	\$16.77	\$16.86	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.19	\$17.28	\$17.37
3	\$21.50	\$21.61	\$21.71	\$21.82	\$21.93	\$22.04	\$22.15	\$22.26	\$22.37	\$22.49	\$22.60	\$22.71
4	\$26.61	\$26.75	\$26.88	\$27.01	\$27.15	\$27.28	\$27.42	\$27.56	\$27.70	\$27.83	\$27.97	\$28.11
5	\$31.75	\$31.91	\$32.07	\$32.23	\$32.39	\$32.55	\$32.72	\$32.88	\$33.04	\$33.21	\$33.38	\$33.54
6	\$36.92	\$37.10	\$37.29	\$37.47	\$37.66	\$37.85	\$38.04	\$38.23	\$38.42	\$38.61	\$38.80	\$39.00
7	\$42.13	\$42.34	\$42.55	\$42.76	\$42.97	\$43.19	\$43.41	\$43.62	\$43.84	\$44.06	\$44.28	\$44.50
8	\$47.39	\$47.63	\$47.87	\$48.11	\$48.35	\$48.59	\$48.83	\$49.08	\$49.32	\$49.57	\$49.81	\$50.06
9	\$52.67	\$52.94	\$53.20	\$53.47	\$53.73	\$54.00	\$54.27	\$54.54	\$54.82	\$55.09	\$55.37	\$55.64
10	\$57.99	\$58.28	\$58.57	\$58.86	\$59.16	\$59.45	\$59.75	\$60.05	\$60.35	\$60.65	\$60.95	\$61.26
11	\$63.37	\$63.69	\$64.01	\$64.33	\$64.65	\$64.97	\$65.30	\$65.62	\$65.95	\$66.28	\$66.61	\$66.94
12	\$76.45	\$76.83	\$77.21	\$77.60	\$77.99	\$78.38	\$78.77	\$79.16	\$79.56	\$79.96	\$80.36	\$80.76
13	\$89.13	\$89.57	\$90.02	\$90.47	\$90.92	\$91.38	\$91.83	\$92.29	\$92.76	\$93.22	\$93.69	\$94.15
14	\$102.88	\$103.39	\$103.91	\$104.43	\$104.95	\$105.48	\$106.00	\$106.53	\$107.07	\$107.60	\$108.14	\$108.68
15	\$117.69	\$118.28	\$118.87	\$119.46	\$120.06	\$120.66	\$121.27	\$121.87	\$122.48	\$123.09	\$123.71	\$124.33
16	\$133.56	\$134.23	\$134.90	\$135.58	\$136.26	\$136.94	\$137.62	\$138.31	\$139.00	\$139.70	\$140.39	\$141.10
17	\$150.49	\$151.24	\$152.00	\$152.76	\$153.52	\$154.29	\$155.06	\$155.84	\$156.62	\$157.40	\$158.19	\$158.98

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$168.53	\$169.37	\$170.22	\$171.07	\$171.92	\$172.78	\$173.65	\$174.51	\$175.39	\$176.26	\$177.15	\$178.03
19	\$187.60	\$188.54	\$189.48	\$190.43	\$191.38	\$192.33	\$193.30	\$194.26	\$195.23	\$196.21	\$197.19	\$198.18
20	\$207.77	\$208.81	\$209.85	\$210.90	\$211.95	\$213.01	\$214.08	\$215.15	\$216.23	\$217.31	\$218.39	\$219.49
21	\$229.00	\$230.14	\$231.29	\$232.45	\$233.61	\$234.78	\$235.95	\$237.13	\$238.32	\$239.51	\$240.71	\$241.91
22	\$250.57	\$251.82	\$253.08	\$254.34	\$255.61	\$256.89	\$258.18	\$259.47	\$260.76	\$262.07	\$263.38	\$264.70
23	\$267.88	\$269.21	\$270.56	\$271.91	\$273.27	\$274.64	\$276.01	\$277.39	\$278.78	\$280.17	\$281.57	\$282.98
24	\$285.70	\$287.13	\$288.57	\$290.01	\$291.46	\$292.92	\$294.38	\$295.85	\$297.33	\$298.82	\$300.31	\$301.82
25	\$304.09	\$305.61	\$307.14	\$308.67	\$310.22	\$311.77	\$313.33	\$314.89	\$316.47	\$318.05	\$319.64	\$321.24
26	\$323.01	\$324.63	\$326.25	\$327.88	\$329.52	\$331.17	\$332.83	\$334.49	\$336.16	\$337.84	\$339.53	\$341.23
27	\$342.49	\$344.20	\$345.92	\$347.65	\$349.39	\$351.14	\$352.89	\$354.66	\$356.43	\$358.21	\$360.01	\$361.81
28	\$362.53	\$364.34	\$366.16	\$367.99	\$369.83	\$371.68	\$373.54	\$375.41	\$377.29	\$379.17	\$381.07	\$382.97
29	\$383.12	\$385.03	\$386.96	\$388.89	\$390.84	\$392.79	\$394.75	\$396.73	\$398.71	\$400.71	\$402.71	\$404.72
30	\$404.24	\$406.26	\$408.29	\$410.33	\$412.38	\$414.45	\$416.52	\$418.60	\$420.69	\$422.80	\$424.91	\$427.03
31	\$425.94	\$428.07	\$430.21	\$432.36	\$434.53	\$436.70	\$438.88	\$441.08	\$443.28	\$445.50	\$447.73	\$449.96
32	\$447.88	\$450.12	\$452.37	\$454.63	\$456.90	\$459.19	\$461.48	\$463.79	\$466.11	\$468.44	\$470.78	\$473.14
33	\$470.35	\$472.70	\$475.06	\$477.44	\$479.82	\$482.22	\$484.63	\$487.06	\$489.49	\$491.94	\$494.40	\$496.87
34	\$493.35	\$495.81	\$498.29	\$500.78	\$503.29	\$505.80	\$508.33	\$510.88	\$513.43	\$516.00	\$518.58	\$521.17
35	\$516.88	\$519.47	\$522.06	\$524.67	\$527.30	\$529.93	\$532.58	\$535.25	\$537.92	\$540.61	\$543.31	\$546.03
36	\$540.95	\$543.65	\$546.37	\$549.10	\$551.85	\$554.61	\$557.38	\$560.17	\$562.97	\$565.78	\$568.61	\$571.45
37	\$561.88	\$564.69	\$567.51	\$570.35	\$573.20	\$576.07	\$578.95	\$581.84	\$584.75	\$587.67	\$590.61	\$593.57
38	\$583.15	\$586.06	\$588.99	\$591.94	\$594.90	\$597.87	\$600.86	\$603.87	\$606.89	\$609.92	\$612.97	\$616.03
39	\$604.71	\$607.74	\$610.78	\$613.83	\$616.90	\$619.98	\$623.08	\$626.20	\$629.33	\$632.48	\$635.64	\$638.82
40	\$626.64	\$629.77	\$632.92	\$636.08	\$639.26	\$642.46	\$645.67	\$648.90	\$652.15	\$655.41	\$658.68	\$661.98
41	\$648.89	\$652.13	\$655.40	\$658.67	\$661.97	\$665.28	\$668.60	\$671.95	\$675.30	\$678.68	\$682.07	\$685.49
42	\$672.20	\$675.56	\$678.94	\$682.33	\$685.74	\$689.17	\$692.62	\$696.08	\$699.56	\$703.06	\$706.58	\$710.11
43	\$698.82	\$702.31	\$705.82	\$709.35	\$712.90	\$716.46	\$720.05	\$723.65	\$727.27	\$730.90	\$734.56	\$738.23
44	\$722.85	\$726.47	\$730.10	\$733.75	\$737.42	\$741.11	\$744.81	\$748.54	\$752.28	\$756.04	\$759.82	\$763.62
45	\$747.25	\$750.99	\$754.74	\$758.51	\$762.31	\$766.12	\$769.95	\$773.80	\$777.67	\$781.56	\$785.46	\$789.39
46	\$771.97	\$775.83	\$779.71	\$783.61	\$787.53	\$791.47	\$795.42	\$799.40	\$803.40	\$807.41	\$811.45	\$815.51
47	\$797.07	\$801.06	\$805.07	\$809.09	\$813.14	\$817.20	\$821.29	\$825.39	\$829.52	\$833.67	\$837.84	\$842.03
48	\$822.58	\$826.69	\$830.82	\$834.98	\$839.15	\$843.35	\$847.56	\$851.80	\$856.06	\$860.34	\$864.64	\$868.97
49	\$848.45	\$852.69	\$856.95	\$861.24	\$865.54	\$869.87	\$874.22	\$878.59	\$882.99	\$887.40	\$891.84	\$896.30
50	\$874.67	\$879.04	\$883.44	\$887.85	\$892.29	\$896.75	\$901.24	\$905.74	\$910.27	\$914.82	\$919.40	\$923.98

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$901.28	\$905.78	\$910.31	\$914.86	\$919.44	\$924.03	\$928.65	\$933.30	\$937.96	\$942.65	\$947.37	\$952.10
52	\$928.23	\$932.87	\$937.54	\$942.23	\$946.94	\$951.67	\$956.43	\$961.21	\$966.02	\$970.85	\$975.70	\$980.58
53	\$955.57	\$960.35	\$965.15	\$969.98	\$974.83	\$979.70	\$984.60	\$989.52	\$994.47	\$999.44	\$1,004.44	\$1,009.46
54	\$983.28	\$988.19	\$993.13	\$998.10	\$1,003.09	\$1,008.11	\$1,013.15	\$1,018.21	\$1,023.30	\$1,028.42	\$1,033.56	\$1,038.73
55	\$1,011.35	\$1,016.41	\$1,021.49	\$1,026.60	\$1,031.73	\$1,036.89	\$1,042.07	\$1,047.28	\$1,052.52	\$1,057.78	\$1,063.07	\$1,068.39
56	\$1,039.84	\$1,045.03	\$1,050.26	\$1,055.51	\$1,060.79	\$1,066.09	\$1,071.42	\$1,076.78	\$1,082.16	\$1,087.58	\$1,093.01	\$1,098.48
57	\$1,068.63	\$1,073.97	\$1,079.34	\$1,084.74	\$1,090.16	\$1,095.61	\$1,101.09	\$1,106.60	\$1,112.13	\$1,117.69	\$1,123.28	\$1,128.89
58	\$1,097.81	\$1,103.30	\$1,108.82	\$1,114.36	\$1,119.93	\$1,125.53	\$1,131.16	\$1,136.81	\$1,142.50	\$1,148.21	\$1,153.95	\$1,159.72
59	\$1,127.38	\$1,133.02	\$1,138.68	\$1,144.38	\$1,150.10	\$1,155.85	\$1,161.63	\$1,167.44	\$1,173.27	\$1,179.14	\$1,185.04	\$1,190.96
60	\$1,157.31	\$1,163.10	\$1,168.91	\$1,174.76	\$1,180.63	\$1,186.53	\$1,192.47	\$1,198.43	\$1,204.42	\$1,210.44	\$1,216.50	\$1,222.58
61	\$1,187.60	\$1,193.54	\$1,199.51	\$1,205.50	\$1,211.53	\$1,217.59	\$1,223.68	\$1,229.79	\$1,235.94	\$1,242.12	\$1,248.33	\$1,254.58
62	\$1,218.27	\$1,224.36	\$1,230.48	\$1,236.63	\$1,242.82	\$1,249.03	\$1,255.28	\$1,261.55	\$1,267.86	\$1,274.20	\$1,280.57	\$1,286.97
63	\$1,249.33	\$1,255.57	\$1,261.85	\$1,268.16	\$1,274.50	\$1,280.87	\$1,287.28	\$1,293.71	\$1,300.18	\$1,306.68	\$1,313.22	\$1,319.78
64	\$1,280.74	\$1,287.15	\$1,293.58	\$1,300.05	\$1,306.55	\$1,313.08	\$1,319.65	\$1,326.25	\$1,332.88	\$1,339.54	\$1,346.24	\$1,352.97
65	\$1,312.51	\$1,319.07	\$1,325.66	\$1,332.29	\$1,338.95	\$1,345.65	\$1,352.38	\$1,359.14	\$1,365.93	\$1,372.76	\$1,379.63	\$1,386.53
66	\$1,344.65	\$1,351.37	\$1,358.13	\$1,364.92	\$1,371.75	\$1,378.60	\$1,385.50	\$1,392.42	\$1,399.39	\$1,406.38	\$1,413.42	\$1,420.48
67	\$1,377.19	\$1,384.08	\$1,391.00	\$1,397.96	\$1,404.95	\$1,411.97	\$1,419.03	\$1,426.12	\$1,433.26	\$1,440.42	\$1,447.62	\$1,454.86
68	\$1,410.09	\$1,417.14	\$1,424.22	\$1,431.34	\$1,438.50	\$1,445.69	\$1,452.92	\$1,460.19	\$1,467.49	\$1,474.82	\$1,482.20	\$1,489.61
69	\$1,443.35	\$1,450.56	\$1,457.82	\$1,465.11	\$1,472.43	\$1,479.79	\$1,487.19	\$1,494.63	\$1,502.10	\$1,509.61	\$1,517.16	\$1,524.75
70	\$1,476.99	\$1,484.37	\$1,491.79	\$1,499.25	\$1,506.75	\$1,514.28	\$1,521.86	\$1,529.46	\$1,537.11	\$1,544.80	\$1,552.52	\$1,560.28
71	\$1,510.98	\$1,518.53	\$1,526.12	\$1,533.76	\$1,541.42	\$1,549.13	\$1,556.88	\$1,564.66	\$1,572.48	\$1,580.35	\$1,588.25	\$1,596.19
72	\$1,538.75	\$1,546.45	\$1,554.18	\$1,561.95	\$1,569.76	\$1,577.61	\$1,585.50	\$1,593.43	\$1,601.39	\$1,609.40	\$1,617.45	\$1,625.53
73	\$1,566.69	\$1,574.52	\$1,582.39	\$1,590.30	\$1,598.26	\$1,606.25	\$1,614.28	\$1,622.35	\$1,630.46	\$1,638.61	\$1,646.81	\$1,655.04
74	\$1,594.81	\$1,602.79	\$1,610.80	\$1,618.85	\$1,626.95	\$1,635.08	\$1,643.26	\$1,651.47	\$1,659.73	\$1,668.03	\$1,676.37	\$1,684.75
75	\$1,623.14	\$1,631.26	\$1,639.41	\$1,647.61	\$1,655.85	\$1,664.13	\$1,672.45	\$1,680.81	\$1,689.22	\$1,697.66	\$1,706.15	\$1,714.68
76	\$1,651.64	\$1,659.90	\$1,668.20	\$1,676.54	\$1,684.92	\$1,693.34	\$1,701.81	\$1,710.32	\$1,718.87	\$1,727.47	\$1,736.10	\$1,744.78
77	\$1,680.33	\$1,688.73	\$1,697.17	\$1,705.66	\$1,714.19	\$1,722.76	\$1,731.37	\$1,740.03	\$1,748.73	\$1,757.47	\$1,766.26	\$1,775.09
78	\$1,709.22	\$1,717.77	\$1,726.36	\$1,734.99	\$1,743.66	\$1,752.38	\$1,761.14	\$1,769.95	\$1,778.80	\$1,787.69	\$1,796.63	\$1,805.62
79	\$1,738.27	\$1,746.96	\$1,755.70	\$1,764.48	\$1,773.30	\$1,782.16	\$1,791.08	\$1,800.03	\$1,809.03	\$1,818.08	\$1,827.17	\$1,836.30
80	\$1,767.53	\$1,776.37	\$1,785.25	\$1,794.18	\$1,803.15	\$1,812.17	\$1,821.23	\$1,830.33	\$1,839.49	\$1,848.68	\$1,857.93	\$1,867.22
81	\$1,796.96	\$1,805.95	\$1,814.98	\$1,824.05	\$1,833.17	\$1,842.34	\$1,851.55	\$1,860.81	\$1,870.11	\$1,879.46	\$1,888.86	\$1,898.30
82	\$1,826.61	\$1,835.74	\$1,844.92	\$1,854.14	\$1,863.41	\$1,872.73	\$1,882.09	\$1,891.50	\$1,900.96	\$1,910.47	\$1,920.02	\$1,929.62
83	\$1,856.40	\$1,865.68	\$1,875.01	\$1,884.39	\$1,893.81	\$1,903.28	\$1,912.79	\$1,922.36	\$1,931.97	\$1,941.63	\$1,951.34	\$1,961.10

50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
84	\$1,886.41	\$1,895.85	\$1,905.33	\$1,914.85	\$1,924.43	\$1,934.05	\$1,943.72	\$1,953.44	\$1,963.20	\$1,973.02	\$1,982.89	\$1,992.80
85	\$1,916.60	\$1,926.18	\$1,935.81	\$1,945.49	\$1,955.22	\$1,965.00	\$1,974.82	\$1,984.70	\$1,994.62	\$2,004.59	\$2,014.62	\$2,024.69
86	\$1,946.97	\$1,956.71	\$1,966.49	\$1,976.32	\$1,986.20	\$1,996.13	\$2,006.12	\$2,016.15	\$2,026.23	\$2,036.36	\$2,046.54	\$2,056.77
87	\$1,977.52	\$1,987.40	\$1,997.34	\$2,007.33	\$2,017.36	\$2,027.45	\$2,037.59	\$2,047.78	\$2,058.01	\$2,068.30	\$2,078.65	\$2,089.04
88	\$2,008.27	\$2,018.31	\$2,028.40	\$2,038.54	\$2,048.73	\$2,058.98	\$2,069.27	\$2,079.62	\$2,090.02	\$2,100.47	\$2,110.97	\$2,121.52
89	\$2,039.22	\$2,049.42	\$2,059.66	\$2,069.96	\$2,080.31	\$2,090.71	\$2,101.17	\$2,111.67	\$2,122.23	\$2,132.84	\$2,143.51	\$2,154.22
90	\$2,070.34	\$2,080.69	\$2,091.10	\$2,101.55	\$2,112.06	\$2,122.62	\$2,133.23	\$2,143.90	\$2,154.62	\$2,165.39	\$2,176.22	\$2,187.10
91	\$2,101.62	\$2,112.13	\$2,122.69	\$2,133.31	\$2,143.97	\$2,154.69	\$2,165.47	\$2,176.29	\$2,187.17	\$2,198.11	\$2,209.10	\$2,220.15
92	\$2,133.13	\$2,143.80	\$2,154.52	\$2,165.29	\$2,176.12	\$2,187.00	\$2,197.93	\$2,208.92	\$2,219.96	\$2,231.06	\$2,242.22	\$2,253.43
93	\$2,164.80	\$2,175.63	\$2,186.51	\$2,197.44	\$2,208.43	\$2,219.47	\$2,230.57	\$2,241.72	\$2,252.93	\$2,264.19	\$2,275.51	\$2,286.89
94	\$2,196.68	\$2,207.66	\$2,218.70	\$2,229.80	\$2,240.95	\$2,252.15	\$2,263.41	\$2,274.73	\$2,286.10	\$2,297.53	\$2,309.02	\$2,320.57
95	\$2,228.75	\$2,239.90	\$2,251.10	\$2,262.35	\$2,273.66	\$2,285.03	\$2,296.46	\$2,307.94	\$2,319.48	\$2,331.08	\$2,342.73	\$2,354.45
96	\$2,260.96	\$2,272.26	\$2,283.63	\$2,295.04	\$2,306.52	\$2,318.05	\$2,329.64	\$2,341.29	\$2,353.00	\$2,364.76	\$2,376.59	\$2,388.47
97	\$2,293.40	\$2,304.87	\$2,316.39	\$2,327.97	\$2,339.61	\$2,351.31	\$2,363.07	\$2,374.88	\$2,386.76	\$2,398.69	\$2,410.69	\$2,422.74
98	\$2,326.05	\$2,337.68	\$2,349.37	\$2,361.11	\$2,372.92	\$2,384.78	\$2,396.71	\$2,408.69	\$2,420.73	\$2,432.84	\$2,445.00	\$2,457.23
99	\$2,358.83	\$2,370.62	\$2,382.47	\$2,394.39	\$2,406.36	\$2,418.39	\$2,430.48	\$2,442.63	\$2,454.85	\$2,467.12	\$2,479.46	\$2,491.85
100	\$2,391.81	\$2,403.77	\$2,415.79	\$2,427.87	\$2,440.01	\$2,452.21	\$2,464.47	\$2,476.79	\$2,489.17	\$2,501.62	\$2,514.13	\$2,526.70
101	\$2,425.00	\$2,437.13	\$2,449.31	\$2,461.56	\$2,473.87	\$2,486.23	\$2,498.67	\$2,511.16	\$2,523.71	\$2,536.33	\$2,549.02	\$2,561.76
102	\$2,458.36	\$2,470.66	\$2,483.01	\$2,495.42	\$2,507.90	\$2,520.44	\$2,533.04	\$2,545.71	\$2,558.44	\$2,571.23	\$2,584.09	\$2,597.01
103	\$2,491.91	\$2,504.37	\$2,516.89	\$2,529.48	\$2,542.13	\$2,554.84	\$2,567.61	\$2,580.45	\$2,593.35	\$2,606.32	\$2,619.35	\$2,632.45
104	\$2,525.65	\$2,538.27	\$2,550.96	\$2,563.72	\$2,576.54	\$2,589.42	\$2,602.37	\$2,615.38	\$2,628.46	\$2,641.60	\$2,654.81	\$2,668.08
105	\$2,559.57	\$2,572.37	\$2,585.23	\$2,598.16	\$2,611.15	\$2,624.20	\$2,637.33	\$2,650.51	\$2,663.77	\$2,677.08	\$2,690.47	\$2,703.92
106	\$2,593.71	\$2,606.67	\$2,619.71	\$2,632.81	\$2,645.97	\$2,659.20	\$2,672.50	\$2,685.86	\$2,699.29	\$2,712.78	\$2,726.35	\$2,739.98
107	\$2,628.00	\$2,641.14	\$2,654.35	\$2,667.62	\$2,680.96	\$2,694.36	\$2,707.83	\$2,721.37	\$2,734.98	\$2,748.65	\$2,762.40	\$2,776.21
108	\$2,662.48	\$2,675.79	\$2,689.17	\$2,702.62	\$2,716.13	\$2,729.71	\$2,743.36	\$2,757.08	\$2,770.86	\$2,784.72	\$2,798.64	\$2,812.64
109	\$2,697.17	\$2,710.65	\$2,724.21	\$2,737.83	\$2,751.52	\$2,765.28	\$2,779.10	\$2,793.00	\$2,806.96	\$2,821.00	\$2,835.10	\$2,849.28
110	\$2,732.04	\$2,745.70	\$2,759.43	\$2,773.22	\$2,787.09	\$2,801.03	\$2,815.03	\$2,829.11	\$2,843.25	\$2,857.47	\$2,871.76	\$2,886.11
111	\$2,767.09	\$2,780.93	\$2,794.83	\$2,808.81	\$2,822.85	\$2,836.97	\$2,851.15	\$2,865.41	\$2,879.73	\$2,894.13	\$2,908.60	\$2,923.15
112	\$2,802.32	\$2,816.33	\$2,830.42	\$2,844.57	\$2,858.79	\$2,873.09	\$2,887.45	\$2,901.89	\$2,916.40	\$2,930.98	\$2,945.63	\$2,960.36
113	\$2,837.75	\$2,851.94	\$2,866.20	\$2,880.53	\$2,894.93	\$2,909.40	\$2,923.95	\$2,938.57	\$2,953.26	\$2,968.03	\$2,982.87	\$2,997.78
114	\$2,873.35	\$2,887.71	\$2,902.15	\$2,916.66	\$2,931.24	\$2,945.90	\$2,960.63	\$2,975.43	\$2,990.31	\$3,005.26	\$3,020.29	\$3,035.39
115	\$2,909.16	\$2,923.70	\$2,938.32	\$2,953.01	\$2,967.78	\$2,982.62	\$2,997.53	\$3,012.52	\$3,027.58	\$3,042.72	\$3,057.93	\$3,073.22
116	\$2,945.17	\$2,959.89	\$2,974.69	\$2,989.57	\$3,004.51	\$3,019.54	\$3,034.63	\$3,049.81	\$3,065.06	\$3,080.38	\$3,095.78	\$3,111.26

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
117	\$2,981.33	\$2,996.24	\$3,011.22	\$3,026.27	\$3,041.40	\$3,056.61	\$3,071.89	\$3,087.25	\$3,102.69	\$3,118.20	\$3,133.79	\$3,149.46
118	\$3,017.71	\$3,032.80	\$3,047.96	\$3,063.20	\$3,078.51	\$3,093.91	\$3,109.38	\$3,124.92	\$3,140.55	\$3,156.25	\$3,172.03	\$3,187.89
119	\$3,054.27	\$3,069.54	\$3,084.89	\$3,100.31	\$3,115.81	\$3,131.39	\$3,147.05	\$3,162.78	\$3,178.60	\$3,194.49	\$3,210.46	\$3,226.52
120	\$3,090.99	\$3,106.45	\$3,121.98	\$3,137.59	\$3,153.28	\$3,169.05	\$3,184.89	\$3,200.82	\$3,216.82	\$3,232.90	\$3,249.07	\$3,265.31
121	\$3,127.91	\$3,143.55	\$3,159.27	\$3,175.07	\$3,190.94	\$3,206.90	\$3,222.93	\$3,239.05	\$3,255.24	\$3,271.52	\$3,287.88	\$3,304.32
122	\$3,165.04	\$3,180.87	\$3,196.77	\$3,212.75	\$3,228.82	\$3,244.96	\$3,261.19	\$3,277.49	\$3,293.88	\$3,310.35	\$3,326.90	\$3,343.54
123	\$3,202.35	\$3,218.36	\$3,234.45	\$3,250.63	\$3,266.88	\$3,283.21	\$3,299.63	\$3,316.13	\$3,332.71	\$3,349.37	\$3,366.12	\$3,382.95
124	\$3,239.83	\$3,256.03	\$3,272.31	\$3,288.68	\$3,305.12	\$3,321.64	\$3,338.25	\$3,354.94	\$3,371.72	\$3,388.58	\$3,405.52	\$3,422.55
125	\$3,277.50	\$3,293.89	\$3,310.36	\$3,326.91	\$3,343.55	\$3,360.26	\$3,377.07	\$3,393.95	\$3,410.92	\$3,427.98	\$3,445.11	\$3,462.34
126	\$3,315.38	\$3,331.95	\$3,348.61	\$3,365.36	\$3,382.18	\$3,399.09	\$3,416.09	\$3,433.17	\$3,450.34	\$3,467.59	\$3,484.93	\$3,502.35
127	\$3,353.41	\$3,370.18	\$3,387.03	\$3,403.97	\$3,420.99	\$3,438.09	\$3,455.28	\$3,472.56	\$3,489.92	\$3,507.37	\$3,524.91	\$3,542.53
128	\$3,391.68	\$3,408.64	\$3,425.68	\$3,442.81	\$3,460.02	\$3,477.32	\$3,494.71	\$3,512.18	\$3,529.74	\$3,547.39	\$3,565.13	\$3,582.95
129	\$3,430.11	\$3,447.26	\$3,464.49	\$3,481.81	\$3,499.22	\$3,516.72	\$3,534.30	\$3,551.97	\$3,569.73	\$3,587.58	\$3,605.52	\$3,623.55
130	\$3,468.75	\$3,486.09	\$3,503.52	\$3,521.04	\$3,538.64	\$3,556.34	\$3,574.12	\$3,591.99	\$3,609.95	\$3,628.00	\$3,646.14	\$3,664.37
131	\$3,507.54	\$3,525.08	\$3,542.71	\$3,560.42	\$3,578.22	\$3,596.11	\$3,614.09	\$3,632.16	\$3,650.33	\$3,668.58	\$3,686.92	\$3,705.35
132	\$3,546.53	\$3,564.27	\$3,582.09	\$3,600.00	\$3,618.00	\$3,636.09	\$3,654.27	\$3,672.54	\$3,690.90	\$3,709.36	\$3,727.91	\$3,746.54
133	\$3,585.73	\$3,603.66	\$3,621.68	\$3,639.79	\$3,657.99	\$3,676.27	\$3,694.66	\$3,713.13	\$3,731.70	\$3,750.35	\$3,769.11	\$3,787.95
134	\$3,625.09	\$3,643.22	\$3,661.43	\$3,679.74	\$3,698.14	\$3,716.63	\$3,735.21	\$3,753.89	\$3,772.66	\$3,791.52	\$3,810.48	\$3,829.53
135	\$3,664.64	\$3,682.96	\$3,701.37	\$3,719.88	\$3,738.48	\$3,757.17	\$3,775.96	\$3,794.84	\$3,813.81	\$3,832.88	\$3,852.05	\$3,871.31
136	\$3,704.38	\$3,722.91	\$3,741.52	\$3,760.23	\$3,779.03	\$3,797.93	\$3,816.91	\$3,836.00	\$3,855.18	\$3,874.46	\$3,893.83	\$3,913.30
137	\$3,744.33	\$3,763.05	\$3,781.87	\$3,800.78	\$3,819.78	\$3,838.88	\$3,858.07	\$3,877.36	\$3,896.75	\$3,916.23	\$3,935.81	\$3,955.49
138	\$3,784.47	\$3,803.39	\$3,822.41	\$3,841.52	\$3,860.73	\$3,880.03	\$3,899.43	\$3,918.93	\$3,938.52	\$3,958.22	\$3,978.01	\$3,997.90
139	\$3,824.78	\$3,843.91	\$3,863.12	\$3,882.44	\$3,901.85	\$3,921.36	\$3,940.97	\$3,960.67	\$3,980.48	\$4,000.38	\$4,020.38	\$4,040.48
140	\$3,865.27	\$3,884.60	\$3,904.02	\$3,923.54	\$3,943.16	\$3,962.87	\$3,982.69	\$4,002.60	\$4,022.61	\$4,042.73	\$4,062.94	\$4,083.25
141	\$3,905.94	\$3,925.47	\$3,945.10	\$3,964.82	\$3,984.65	\$4,004.57	\$4,024.59	\$4,044.72	\$4,064.94	\$4,085.26	\$4,105.69	\$4,126.22
142	\$3,946.83	\$3,966.56	\$3,986.39	\$4,006.33	\$4,026.36	\$4,046.49	\$4,066.72	\$4,087.06	\$4,107.49	\$4,128.03	\$4,148.67	\$4,169.41
143	\$3,987.87	\$4,007.81	\$4,027.85	\$4,047.99	\$4,068.23	\$4,088.57	\$4,109.01	\$4,129.56	\$4,150.20	\$4,170.95	\$4,191.81	\$4,212.77
144	\$4,029.16	\$4,049.30	\$4,069.55	\$4,089.90	\$4,110.35	\$4,130.90	\$4,151.55	\$4,172.31	\$4,193.17	\$4,214.14	\$4,235.21	\$4,256.38
145	\$4,070.60	\$4,090.95	\$4,111.40	\$4,131.96	\$4,152.62	\$4,173.38	\$4,194.25	\$4,215.22	\$4,236.30	\$4,257.48	\$4,278.77	\$4,300.16
146	\$4,112.23	\$4,132.79	\$4,153.46	\$4,174.22	\$4,195.10	\$4,216.07	\$4,237.15	\$4,258.34	\$4,279.63	\$4,301.03	\$4,322.53	\$4,344.15
147	\$4,154.07	\$4,174.84	\$4,195.72	\$4,216.70	\$4,237.78	\$4,258.97	\$4,280.26	\$4,301.66	\$4,323.17	\$4,344.79	\$4,366.51	\$4,388.35
148	\$4,196.07	\$4,217.05	\$4,238.13	\$4,259.32	\$4,280.62	\$4,302.02	\$4,323.53	\$4,345.15	\$4,366.88	\$4,388.71	\$4,410.65	\$4,432.71
149	\$4,238.27	\$4,259.46	\$4,280.75	\$4,302.16	\$4,323.67	\$4,345.29	\$4,367.01	\$4,388.85	\$4,410.79	\$4,432.85	\$4,455.01	\$4,477.29

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
150	\$4,280.62	\$4,302.02	\$4,323.53	\$4,345.15	\$4,366.88	\$4,388.71	\$4,410.65	\$4,432.71	\$4,454.87	\$4,477.14	\$4,499.53	\$4,522.03
151	\$4,323.20	\$4,344.81	\$4,366.54	\$4,388.37	\$4,410.31	\$4,432.36	\$4,454.53	\$4,476.80	\$4,499.18	\$4,521.68	\$4,544.29	\$4,567.01
152	\$4,365.96	\$4,387.79	\$4,409.73	\$4,431.78	\$4,453.94	\$4,476.21	\$4,498.59	\$4,521.08	\$4,543.69	\$4,566.40	\$4,589.24	\$4,612.18
153	\$4,408.94	\$4,430.98	\$4,453.14	\$4,475.40	\$4,497.78	\$4,520.27	\$4,542.87	\$4,565.59	\$4,588.41	\$4,611.36	\$4,634.41	\$4,657.58
154	\$4,452.05	\$4,474.31	\$4,496.68	\$4,519.17	\$4,541.76	\$4,564.47	\$4,587.29	\$4,610.23	\$4,633.28	\$4,656.45	\$4,679.73	\$4,703.13
155	\$4,495.41	\$4,517.89	\$4,540.47	\$4,563.18	\$4,585.99	\$4,608.92	\$4,631.97	\$4,655.13	\$4,678.40	\$4,701.79	\$4,725.30	\$4,748.93
156	\$4,538.90	\$4,561.59	\$4,584.40	\$4,607.32	\$4,630.36	\$4,653.51	\$4,676.78	\$4,700.16	\$4,723.66	\$4,747.28	\$4,771.02	\$4,794.87
157	\$4,582.60	\$4,605.52	\$4,628.55	\$4,651.69	\$4,674.95	\$4,698.32	\$4,721.81	\$4,745.42	\$4,769.15	\$4,792.99	\$4,816.96	\$4,841.04
158	\$4,626.53	\$4,649.66	\$4,672.91	\$4,696.27	\$4,719.75	\$4,743.35	\$4,767.07	\$4,790.90	\$4,814.86	\$4,838.93	\$4,863.13	\$4,887.44
159	\$4,670.58	\$4,693.93	\$4,717.40	\$4,740.99	\$4,764.70	\$4,788.52	\$4,812.46	\$4,836.52	\$4,860.71	\$4,885.01	\$4,909.43	\$4,933.98
160	\$4,714.86	\$4,738.43	\$4,762.13	\$4,785.94	\$4,809.87	\$4,833.92	\$4,858.09	\$4,882.38	\$4,906.79	\$4,931.32	\$4,955.98	\$4,980.76
161	\$4,759.31	\$4,783.11	\$4,807.03	\$4,831.06	\$4,855.22	\$4,879.49	\$4,903.89	\$4,928.41	\$4,953.05	\$4,977.82	\$5,002.71	\$5,027.72
162	\$4,803.96	\$4,827.98	\$4,852.12	\$4,876.38	\$4,900.77	\$4,925.27	\$4,949.90	\$4,974.65	\$4,999.52	\$5,024.52	\$5,049.64	\$5,074.89
163	\$4,848.80	\$4,873.04	\$4,897.41	\$4,921.89	\$4,946.50	\$4,971.24	\$4,996.09	\$5,021.07	\$5,046.18	\$5,071.41	\$5,096.77	\$5,122.25
164	\$4,893.85	\$4,918.32	\$4,942.91	\$4,967.62	\$4,992.46	\$5,017.42	\$5,042.51	\$5,067.72	\$5,093.06	\$5,118.53	\$5,144.12	\$5,169.84
165	\$4,939.04	\$4,963.73	\$4,988.55	\$5,013.49	\$5,038.56	\$5,063.76	\$5,089.07	\$5,114.52	\$5,140.09	\$5,165.79	\$5,191.62	\$5,217.58
166	\$4,984.46	\$5,009.38	\$5,034.43	\$5,059.60	\$5,084.90	\$5,110.32	\$5,135.87	\$5,161.55	\$5,187.36	\$5,213.30	\$5,239.36	\$5,265.56
167	\$5,030.05	\$5,055.20	\$5,080.47	\$5,105.88	\$5,131.41	\$5,157.06	\$5,182.85	\$5,208.76	\$5,234.81	\$5,260.98	\$5,287.29	\$5,313.72
168	\$5,075.83	\$5,101.21	\$5,126.72	\$5,152.35	\$5,178.12	\$5,204.01	\$5,230.03	\$5,256.18	\$5,282.46	\$5,308.87	\$5,335.41	\$5,362.09
169	\$5,121.82	\$5,147.43	\$5,173.16	\$5,199.03	\$5,225.02	\$5,251.15	\$5,277.40	\$5,303.79	\$5,330.31	\$5,356.96	\$5,383.75	\$5,410.67
170	\$5,167.98	\$5,193.82	\$5,219.79	\$5,245.89	\$5,272.12	\$5,298.48	\$5,324.97	\$5,351.60	\$5,378.36	\$5,405.25	\$5,432.27	\$5,459.43
171	\$5,214.33	\$5,240.40	\$5,266.61	\$5,292.94	\$5,319.40	\$5,346.00	\$5,372.73	\$5,399.59	\$5,426.59	\$5,453.73	\$5,480.99	\$5,508.40
172	\$5,260.87	\$5,287.17	\$5,313.61	\$5,340.18	\$5,366.88	\$5,393.71	\$5,420.68	\$5,447.78	\$5,475.02	\$5,502.40	\$5,529.91	\$5,557.56
173	\$5,307.60	\$5,334.14	\$5,360.81	\$5,387.61	\$5,414.55	\$5,441.62	\$5,468.83	\$5,496.17	\$5,523.65	\$5,551.27	\$5,579.03	\$5,606.92
174	\$5,354.50	\$5,381.27	\$5,408.18	\$5,435.22	\$5,462.40	\$5,489.71	\$5,517.16	\$5,544.74	\$5,572.47	\$5,600.33	\$5,628.33	\$5,656.47
175	\$5,401.60	\$5,428.61	\$5,455.75	\$5,483.03	\$5,510.45	\$5,538.00	\$5,565.69	\$5,593.52	\$5,621.48	\$5,649.59	\$5,677.84	\$5,706.23
176	\$5,448.45	\$5,476.67	\$5,498.02	\$5,525.51	\$5,553.14	\$5,580.90	\$5,608.81	\$5,636.85	\$5,665.03	\$5,693.36	\$5,721.83	\$5,750.44
177	\$5,485.37	\$5,512.79	\$5,540.36	\$5,568.06	\$5,595.90	\$5,623.88	\$5,652.00	\$5,680.26	\$5,708.66	\$5,737.20	\$5,765.89	\$5,794.72
178	\$5,527.39	\$5,555.02	\$5,582.80	\$5,610.71	\$5,638.77	\$5,666.96	\$5,695.30	\$5,723.77	\$5,752.39	\$5,781.15	\$5,810.06	\$5,839.11
179	\$5,569.51	\$5,597.36	\$5,625.34	\$5,653.47	\$5,681.74	\$5,710.15	\$5,738.70	\$5,767.39	\$5,796.23	\$5,825.21	\$5,854.34	\$5,883.61
180	\$5,611.72	\$5,639.78	\$5,667.98	\$5,696.32	\$5,724.80	\$5,753.42	\$5,782.19	\$5,811.10	\$5,840.16	\$5,869.36	\$5,898.71	\$5,928.20
181	\$5,654.01	\$5,682.28	\$5,710.69	\$5,739.25	\$5,767.94	\$5,796.78	\$5,825.77	\$5,854.90	\$5,884.17	\$5,913.59	\$5,943.16	\$5,972.88
182	\$5,696.42	\$5,724.91	\$5,753.53	\$5,782.30	\$5,811.21	\$5,840.27	\$5,869.47	\$5,898.81	\$5,928.31	\$5,957.95	\$5,987.74	\$6,017.68

Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'GAS' and 'CASH'.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$153.91	\$154.68	\$155.45	\$156.23	\$157.01	\$157.80	\$158.59	\$159.38	\$160.18	\$160.98	\$161.78	\$162.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

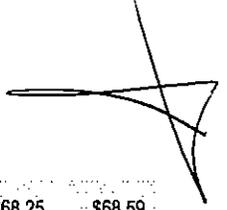
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
183	\$5,738.92	\$5,767.62	\$5,796.46	\$5,825.44	\$5,854.57	\$5,883.84	\$5,913.26	\$5,942.82	\$5,972.54	\$6,002.40	\$6,032.41	\$6,062.57
184	\$5,781.50	\$5,810.41	\$5,839.46	\$5,868.66	\$5,898.00	\$5,927.49	\$5,957.13	\$5,986.91	\$6,016.85	\$6,046.93	\$6,077.17	\$6,107.55
185	\$5,824.17	\$5,853.29	\$5,882.55	\$5,911.97	\$5,941.53	\$5,971.23	\$6,001.09	\$6,031.10	\$6,061.25	\$6,091.56	\$6,122.01	\$6,152.62
186	\$5,866.98	\$5,896.31	\$5,925.80	\$5,955.42	\$5,985.20	\$6,015.13	\$6,045.20	\$6,075.43	\$6,105.81	\$6,136.34	\$6,167.02	\$6,197.85
187	\$5,909.82	\$5,939.37	\$5,969.06	\$5,998.91	\$6,028.90	\$6,059.05	\$6,089.34	\$6,119.79	\$6,150.39	\$6,181.14	\$6,212.05	\$6,243.11
188	\$5,952.79	\$5,982.56	\$6,012.47	\$6,042.53	\$6,072.74	\$6,103.11	\$6,133.62	\$6,164.29	\$6,195.11	\$6,226.09	\$6,257.22	\$6,288.50
189	\$5,995.84	\$6,025.82	\$6,055.95	\$6,086.23	\$6,116.66	\$6,147.24	\$6,177.98	\$6,208.87	\$6,239.91	\$6,271.11	\$6,302.47	\$6,333.98
190	\$6,038.95	\$6,069.14	\$6,099.49	\$6,129.98	\$6,160.63	\$6,191.44	\$6,222.39	\$6,253.51	\$6,284.77	\$6,316.20	\$6,347.78	\$6,379.52
191	\$6,082.17	\$6,112.59	\$6,143.15	\$6,173.86	\$6,204.73	\$6,235.76	\$6,266.94	\$6,298.27	\$6,329.76	\$6,361.41	\$6,393.22	\$6,425.18
192	\$6,125.52	\$6,156.14	\$6,186.93	\$6,217.86	\$6,248.95	\$6,280.19	\$6,311.59	\$6,343.15	\$6,374.87	\$6,406.74	\$6,438.78	\$6,470.97
193	\$6,168.89	\$6,199.74	\$6,230.74	\$6,261.89	\$6,293.20	\$6,324.66	\$6,356.29	\$6,388.07	\$6,420.01	\$6,452.11	\$6,484.37	\$6,516.79
194	\$6,212.40	\$6,243.46	\$6,274.68	\$6,306.05	\$6,337.58	\$6,369.27	\$6,401.12	\$6,433.12	\$6,465.29	\$6,497.61	\$6,530.10	\$6,562.75
195	\$6,255.95	\$6,287.23	\$6,318.67	\$6,350.26	\$6,382.01	\$6,413.92	\$6,445.99	\$6,478.22	\$6,510.61	\$6,543.16	\$6,575.88	\$6,608.76
196	\$6,299.60	\$6,331.10	\$6,362.75	\$6,394.57	\$6,426.54	\$6,458.67	\$6,490.97	\$6,523.42	\$6,556.04	\$6,588.82	\$6,621.76	\$6,654.87
197	\$6,343.35	\$6,375.07	\$6,406.95	\$6,438.98	\$6,471.18	\$6,503.53	\$6,536.05	\$6,568.73	\$6,601.57	\$6,634.58	\$6,667.75	\$6,701.09
198	\$6,387.19	\$6,419.12	\$6,451.22	\$6,483.47	\$6,515.89	\$6,548.47	\$6,581.21	\$6,614.12	\$6,647.19	\$6,680.43	\$6,713.83	\$6,747.40
199	\$6,431.11	\$6,463.26	\$6,495.58	\$6,528.06	\$6,560.70	\$6,593.50	\$6,626.47	\$6,659.60	\$6,692.90	\$6,726.36	\$6,760.00	\$6,793.80
200	\$6,475.12	\$6,507.50	\$6,540.03	\$6,572.73	\$6,605.60	\$6,638.62	\$6,671.82	\$6,705.18	\$6,738.70	\$6,772.40	\$6,806.26	\$6,840.29

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$32.37	\$32.53	\$32.69	\$32.86	\$33.02	\$33.19	\$33.35	\$33.52	\$33.69	\$33.86	\$34.03	\$34.20

e) servicio público

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
---------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------



Cuota base \$64.93 \$65.25 \$65.58 \$65.91 \$66.24 \$66.57 \$66.90 \$67.24 \$67.57 \$67.91 \$68.25 \$68.59
 A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.01	\$2.02	\$2.03	\$2.04	\$2.05	\$2.06	\$2.07	\$2.08	\$2.09	\$2.10	\$2.11	\$2.12
2	\$4.21	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.29	\$4.32	\$4.34	\$4.36	\$4.38	\$4.40	\$4.43	\$4.45
3	\$6.55	\$6.58	\$6.62	\$6.65	\$6.68	\$6.72	\$6.75	\$6.78	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.92
4	\$9.05	\$9.10	\$9.14	\$9.19	\$9.23	\$9.28	\$9.32	\$9.37	\$9.42	\$9.47	\$9.51	\$9.56
5	\$11.72	\$11.78	\$11.84	\$11.90	\$11.96	\$12.02	\$12.08	\$12.14	\$12.20	\$12.26	\$12.32	\$12.38
6	\$14.55	\$14.62	\$14.70	\$14.77	\$14.84	\$14.92	\$14.99	\$15.07	\$15.14	\$15.22	\$15.29	\$15.37
7	\$17.54	\$17.63	\$17.72	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07	\$18.16	\$18.25	\$18.35	\$18.44	\$18.53
8	\$20.68	\$20.78	\$20.89	\$20.99	\$21.10	\$21.20	\$21.31	\$21.41	\$21.52	\$21.63	\$21.74	\$21.85
9	\$24.01	\$24.13	\$24.25	\$24.37	\$24.49	\$24.62	\$24.74	\$24.86	\$24.99	\$25.11	\$25.24	\$25.36
10	\$27.48	\$27.62	\$27.76	\$27.89	\$28.03	\$28.17	\$28.31	\$28.46	\$28.60	\$28.74	\$28.89	\$29.03
11	\$56.84	\$57.12	\$57.41	\$57.70	\$57.99	\$58.28	\$58.57	\$58.86	\$59.15	\$59.45	\$59.75	\$60.05
12	\$66.46	\$66.79	\$67.13	\$67.46	\$67.80	\$68.14	\$68.48	\$68.82	\$69.17	\$69.51	\$69.86	\$70.21
13	\$76.83	\$77.21	\$77.60	\$77.99	\$78.38	\$78.77	\$79.16	\$79.56	\$79.96	\$80.36	\$80.76	\$81.16
14	\$87.96	\$88.40	\$88.84	\$89.29	\$89.73	\$90.18	\$90.63	\$91.09	\$91.54	\$92.00	\$92.46	\$92.92
15	\$99.81	\$100.31	\$100.81	\$101.31	\$101.82	\$102.33	\$102.84	\$103.36	\$103.87	\$104.39	\$104.91	\$105.44
16	\$112.41	\$112.97	\$113.54	\$114.10	\$114.68	\$115.25	\$115.82	\$116.40	\$116.99	\$117.57	\$118.16	\$118.75
17	\$125.74	\$126.37	\$127.00	\$127.64	\$128.27	\$128.92	\$129.56	\$130.21	\$130.86	\$131.51	\$132.17	\$132.83
18	\$139.83	\$140.53	\$141.23	\$141.94	\$142.65	\$143.36	\$144.08	\$144.80	\$145.52	\$146.25	\$146.98	\$147.72
19	\$154.67	\$155.44	\$156.22	\$157.00	\$157.79	\$158.58	\$159.37	\$160.17	\$160.97	\$161.77	\$162.58	\$163.39
20	\$170.25	\$171.10	\$171.96	\$172.82	\$173.68	\$174.55	\$175.42	\$176.30	\$177.18	\$178.07	\$178.96	\$179.85
21	\$186.58	\$187.51	\$188.45	\$189.39	\$190.34	\$191.29	\$192.25	\$193.21	\$194.18	\$195.15	\$196.12	\$197.10
22	\$199.04	\$200.04	\$201.04	\$202.04	\$203.05	\$204.07	\$205.09	\$206.11	\$207.14	\$208.18	\$209.22	\$210.27
23	\$211.80	\$212.86	\$213.92	\$214.99	\$216.07	\$217.15	\$218.23	\$219.33	\$220.42	\$221.52	\$222.63	\$223.74
24	\$224.92	\$226.04	\$227.17	\$228.31	\$229.45	\$230.60	\$231.75	\$232.91	\$234.08	\$235.25	\$236.42	\$237.60
25	\$238.35	\$239.54	\$240.74	\$241.94	\$243.15	\$244.37	\$245.59	\$246.82	\$248.05	\$249.29	\$250.54	\$251.79
26	\$252.11	\$253.37	\$254.64	\$255.91	\$257.19	\$258.48	\$259.77	\$261.07	\$262.37	\$263.68	\$265.00	\$266.33
27	\$266.19	\$267.52	\$268.86	\$270.20	\$271.55	\$272.91	\$274.28	\$275.65	\$277.03	\$278.41	\$279.80	\$281.20
28	\$280.59	\$281.99	\$283.40	\$284.82	\$286.24	\$287.68	\$289.11	\$290.56	\$292.01	\$293.47	\$294.94	\$296.41
29	\$295.33	\$296.81	\$298.29	\$299.78	\$301.28	\$302.79	\$304.30	\$305.82	\$307.35	\$308.89	\$310.43	\$311.99
30	\$310.39	\$311.94	\$313.50	\$315.07	\$316.64	\$318.23	\$319.82	\$321.42	\$323.03	\$324.64	\$326.26	\$327.89
31	\$325.78	\$327.41	\$329.05	\$330.69	\$332.34	\$334.01	\$335.68	\$337.35	\$339.04	\$340.74	\$342.44	\$344.15
32	\$341.49	\$343.20	\$344.91	\$346.64	\$348.37	\$350.11	\$351.86	\$353.62	\$355.39	\$357.17	\$358.95	\$360.75
33	\$357.52	\$359.31	\$361.10	\$362.91	\$364.72	\$366.55	\$368.38	\$370.22	\$372.07	\$373.93	\$375.80	\$377.68

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature and marks at the bottom of the page]

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$65.25	\$65.58	\$65.91	\$66.24	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
34	\$373.89	\$375.76	\$377.64	\$379.53	\$381.42	\$383.33	\$385.25	\$387.17	\$389.11	\$391.06	\$393.01	\$394.98
35	\$390.59	\$392.54	\$394.51	\$396.48	\$398.46	\$400.45	\$402.46	\$404.47	\$406.49	\$408.52	\$410.56	\$412.62
36	\$407.61	\$409.65	\$411.70	\$413.75	\$415.82	\$417.90	\$419.99	\$422.09	\$424.20	\$426.32	\$428.46	\$430.60
37	\$424.95	\$427.07	\$429.21	\$431.36	\$433.51	\$435.68	\$437.86	\$440.05	\$442.25	\$444.46	\$446.68	\$448.92
38	\$442.61	\$444.82	\$447.05	\$449.28	\$451.53	\$453.79	\$456.06	\$458.34	\$460.63	\$462.93	\$465.25	\$467.57
39	\$460.61	\$462.91	\$465.23	\$467.55	\$469.89	\$472.24	\$474.60	\$476.98	\$479.36	\$481.76	\$484.17	\$486.59
40	\$478.94	\$481.33	\$483.74	\$486.16	\$488.59	\$491.03	\$493.49	\$495.96	\$498.44	\$500.93	\$503.43	\$505.95
41	\$497.60	\$500.09	\$502.59	\$505.10	\$507.63	\$510.17	\$512.72	\$515.28	\$517.86	\$520.45	\$523.05	\$525.66
42	\$516.58	\$519.16	\$521.76	\$524.37	\$526.99	\$529.62	\$532.27	\$534.93	\$537.61	\$540.30	\$543.00	\$545.71
43	\$535.88	\$538.56	\$541.25	\$543.96	\$546.68	\$549.41	\$552.16	\$554.92	\$557.69	\$560.48	\$563.28	\$566.10
44	\$555.52	\$558.30	\$561.09	\$563.89	\$566.71	\$569.55	\$572.40	\$575.26	\$578.13	\$581.02	\$583.93	\$586.85
45	\$575.47	\$578.35	\$581.24	\$584.15	\$587.07	\$590.00	\$592.95	\$595.92	\$598.90	\$601.89	\$604.90	\$607.92
46	\$595.76	\$598.74	\$601.73	\$604.74	\$607.76	\$610.80	\$613.86	\$616.93	\$620.01	\$623.11	\$626.23	\$629.36
47	\$616.37	\$619.45	\$622.55	\$625.66	\$628.79	\$631.93	\$635.09	\$638.27	\$641.46	\$644.67	\$647.89	\$651.13
48	\$637.32	\$640.51	\$643.71	\$646.93	\$650.16	\$653.41	\$656.68	\$659.96	\$663.26	\$666.58	\$669.91	\$673.26
49	\$658.59	\$661.88	\$665.19	\$668.52	\$671.86	\$675.22	\$678.60	\$681.99	\$685.40	\$688.83	\$692.27	\$695.73
50	\$680.20	\$683.60	\$687.02	\$690.45	\$693.91	\$697.38	\$700.86	\$704.37	\$707.89	\$711.43	\$714.99	\$718.56
51	\$702.13	\$705.64	\$709.17	\$712.71	\$716.28	\$719.86	\$723.46	\$727.08	\$730.71	\$734.37	\$738.04	\$741.73
52	\$724.38	\$728.00	\$731.64	\$735.30	\$738.98	\$742.67	\$746.38	\$750.12	\$753.87	\$757.64	\$761.42	\$765.23
53	\$746.96	\$750.69	\$754.45	\$758.22	\$762.01	\$765.82	\$769.65	\$773.50	\$777.37	\$781.25	\$785.16	\$789.09
54	\$769.87	\$773.72	\$777.59	\$781.48	\$785.38	\$789.31	\$793.26	\$797.22	\$801.21	\$805.22	\$809.24	\$813.29
55	\$793.11	\$797.08	\$801.06	\$805.07	\$809.09	\$813.14	\$817.20	\$821.29	\$825.40	\$829.52	\$833.67	\$837.84
56	\$816.66	\$820.74	\$824.85	\$828.97	\$833.12	\$837.28	\$841.47	\$845.68	\$849.90	\$854.15	\$858.42	\$862.72
57	\$840.59	\$844.79	\$849.02	\$853.26	\$857.53	\$861.82	\$866.13	\$870.46	\$874.81	\$879.18	\$883.58	\$888.00
58	\$864.80	\$869.12	\$873.47	\$877.84	\$882.23	\$886.64	\$891.07	\$895.53	\$900.00	\$904.50	\$909.03	\$913.57
59	\$889.35	\$893.80	\$898.27	\$902.76	\$907.27	\$911.81	\$916.37	\$920.95	\$925.55	\$930.18	\$934.83	\$939.51
60	\$914.25	\$918.82	\$923.42	\$928.03	\$932.67	\$937.34	\$942.02	\$946.73	\$951.47	\$956.22	\$961.00	\$965.81
61	\$939.44	\$944.14	\$948.86	\$953.60	\$958.37	\$963.16	\$967.98	\$972.82	\$977.68	\$982.57	\$987.48	\$992.42
62	\$965.00	\$969.83	\$974.67	\$979.55	\$984.45	\$989.37	\$994.31	\$999.29	\$1,004.28	\$1,009.30	\$1,014.35	\$1,019.42
63	\$990.86	\$995.81	\$1,000.79	\$1,005.80	\$1,010.83	\$1,015.88	\$1,020.96	\$1,026.06	\$1,031.19	\$1,036.35	\$1,041.53	\$1,046.74
64	\$1,017.04	\$1,022.13	\$1,027.24	\$1,032.37	\$1,037.53	\$1,042.72	\$1,047.94	\$1,053.17	\$1,058.44	\$1,063.73	\$1,069.05	\$1,074.40
65	\$1,043.57	\$1,048.79	\$1,054.03	\$1,059.30	\$1,064.60	\$1,069.92	\$1,075.27	\$1,080.65	\$1,086.05	\$1,091.48	\$1,096.94	\$1,102.42
66	\$1,070.42	\$1,075.77	\$1,081.15	\$1,086.56	\$1,091.99	\$1,097.45	\$1,102.94	\$1,108.45	\$1,113.99	\$1,119.56	\$1,125.16	\$1,130.79

Handwritten notes and signatures on the right side of the table, including a large signature that appears to be 'C. R. ...'.

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$65.25	\$65.58	\$65.91	\$66.24	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	\$1,097.62	\$1,103.11	\$1,108.62	\$1,114.17	\$1,119.74	\$1,125.34	\$1,130.96	\$1,136.62	\$1,142.30	\$1,148.01	\$1,153.75	\$1,159.52
68	\$1,125.14	\$1,130.77	\$1,136.42	\$1,142.10	\$1,147.81	\$1,153.55	\$1,159.32	\$1,165.12	\$1,170.94	\$1,176.80	\$1,182.68	\$1,188.59
69	\$1,152.99	\$1,158.75	\$1,164.55	\$1,170.37	\$1,176.22	\$1,182.10	\$1,188.01	\$1,193.96	\$1,199.92	\$1,205.92	\$1,211.95	\$1,218.01
70	\$1,181.18	\$1,187.09	\$1,193.02	\$1,198.99	\$1,204.98	\$1,211.01	\$1,217.06	\$1,223.15	\$1,229.26	\$1,235.41	\$1,241.59	\$1,247.79
71	\$1,209.67	\$1,215.72	\$1,221.80	\$1,227.91	\$1,234.05	\$1,240.22	\$1,246.42	\$1,252.65	\$1,258.91	\$1,265.21	\$1,271.53	\$1,277.89
72	\$1,238.51	\$1,244.70	\$1,250.93	\$1,257.18	\$1,263.47	\$1,269.78	\$1,276.13	\$1,282.51	\$1,288.93	\$1,295.37	\$1,301.85	\$1,308.36
73	\$1,267.66	\$1,274.00	\$1,280.37	\$1,286.77	\$1,293.20	\$1,299.67	\$1,306.17	\$1,312.70	\$1,319.26	\$1,325.86	\$1,332.49	\$1,339.15
74	\$1,297.17	\$1,303.66	\$1,310.17	\$1,316.72	\$1,323.31	\$1,329.93	\$1,336.57	\$1,343.26	\$1,349.97	\$1,356.72	\$1,363.51	\$1,370.32
75	\$1,326.99	\$1,333.62	\$1,340.29	\$1,346.99	\$1,353.73	\$1,360.50	\$1,367.30	\$1,374.14	\$1,381.01	\$1,387.91	\$1,394.85	\$1,401.83
76	\$1,357.15	\$1,363.94	\$1,370.76	\$1,377.61	\$1,384.50	\$1,391.42	\$1,398.38	\$1,405.37	\$1,412.40	\$1,419.46	\$1,426.55	\$1,433.69
77	\$1,387.64	\$1,394.58	\$1,401.55	\$1,408.56	\$1,415.60	\$1,422.68	\$1,429.79	\$1,436.94	\$1,444.13	\$1,451.35	\$1,458.60	\$1,465.90
78	\$1,418.45	\$1,425.54	\$1,432.67	\$1,439.83	\$1,447.03	\$1,454.27	\$1,461.54	\$1,468.85	\$1,476.19	\$1,483.57	\$1,490.99	\$1,498.44
79	\$1,449.59	\$1,456.84	\$1,464.12	\$1,471.44	\$1,478.80	\$1,486.19	\$1,493.62	\$1,501.09	\$1,508.60	\$1,516.14	\$1,523.72	\$1,531.34
80	\$1,481.07	\$1,488.48	\$1,495.92	\$1,503.40	\$1,510.91	\$1,518.47	\$1,526.06	\$1,533.69	\$1,541.36	\$1,549.07	\$1,556.81	\$1,564.60
81	\$1,506.29	\$1,513.82	\$1,521.39	\$1,529.00	\$1,536.64	\$1,544.33	\$1,552.05	\$1,559.81	\$1,567.61	\$1,575.44	\$1,583.32	\$1,591.24
82	\$1,531.70	\$1,539.36	\$1,547.06	\$1,554.79	\$1,562.56	\$1,570.38	\$1,578.23	\$1,586.12	\$1,594.05	\$1,602.02	\$1,610.03	\$1,618.08
83	\$1,557.27	\$1,565.06	\$1,572.88	\$1,580.75	\$1,588.65	\$1,596.59	\$1,604.58	\$1,612.60	\$1,620.66	\$1,628.77	\$1,636.91	\$1,645.09
84	\$1,583.02	\$1,590.94	\$1,598.89	\$1,606.88	\$1,614.92	\$1,622.99	\$1,631.11	\$1,639.26	\$1,647.46	\$1,655.70	\$1,663.98	\$1,672.30
85	\$1,608.93	\$1,616.97	\$1,625.06	\$1,633.18	\$1,641.35	\$1,649.56	\$1,657.81	\$1,666.09	\$1,674.42	\$1,682.80	\$1,691.21	\$1,699.67
86	\$1,634.99	\$1,643.16	\$1,651.38	\$1,659.64	\$1,667.94	\$1,676.28	\$1,684.66	\$1,693.08	\$1,701.55	\$1,710.05	\$1,718.60	\$1,727.20
87	\$1,661.21	\$1,669.52	\$1,677.86	\$1,686.25	\$1,694.68	\$1,703.16	\$1,711.67	\$1,720.23	\$1,728.83	\$1,737.48	\$1,746.16	\$1,754.90
88	\$1,687.62	\$1,696.06	\$1,704.54	\$1,713.06	\$1,721.63	\$1,730.23	\$1,738.89	\$1,747.58	\$1,756.32	\$1,765.10	\$1,773.93	\$1,782.79
89	\$1,714.20	\$1,722.77	\$1,731.38	\$1,740.04	\$1,748.74	\$1,757.49	\$1,766.27	\$1,775.10	\$1,783.98	\$1,792.90	\$1,801.86	\$1,810.87
90	\$1,740.93	\$1,749.63	\$1,758.38	\$1,767.17	\$1,776.01	\$1,784.89	\$1,793.82	\$1,802.78	\$1,811.80	\$1,820.86	\$1,829.96	\$1,839.11
91	\$1,767.85	\$1,776.69	\$1,785.57	\$1,794.50	\$1,803.47	\$1,812.49	\$1,821.55	\$1,830.66	\$1,839.81	\$1,849.01	\$1,858.26	\$1,867.55
92	\$1,794.93	\$1,803.90	\$1,812.92	\$1,821.99	\$1,831.10	\$1,840.25	\$1,849.46	\$1,858.70	\$1,868.00	\$1,877.34	\$1,886.72	\$1,896.16
93	\$1,822.17	\$1,831.28	\$1,840.44	\$1,849.64	\$1,858.89	\$1,868.18	\$1,877.52	\$1,886.91	\$1,896.35	\$1,905.83	\$1,915.36	\$1,924.93
94	\$1,849.57	\$1,858.82	\$1,868.11	\$1,877.45	\$1,886.84	\$1,896.27	\$1,905.76	\$1,915.28	\$1,924.86	\$1,934.48	\$1,944.16	\$1,953.88
95	\$1,877.14	\$1,886.53	\$1,895.96	\$1,905.44	\$1,914.97	\$1,924.54	\$1,934.16	\$1,943.83	\$1,953.55	\$1,963.32	\$1,973.14	\$1,983.00
96	\$1,904.90	\$1,914.42	\$1,924.00	\$1,933.62	\$1,943.28	\$1,953.00	\$1,962.77	\$1,972.58	\$1,982.44	\$1,992.36	\$2,002.32	\$2,012.33
97	\$1,932.80	\$1,942.46	\$1,952.18	\$1,961.94	\$1,971.75	\$1,981.61	\$1,991.51	\$2,001.47	\$2,011.48	\$2,021.54	\$2,031.64	\$2,041.80
98	\$1,960.89	\$1,970.69	\$1,980.55	\$1,990.45	\$2,000.40	\$2,010.40	\$2,020.46	\$2,030.56	\$2,040.71	\$2,050.92	\$2,061.17	\$2,071.48
99	\$1,989.14	\$1,999.09	\$2,009.08	\$2,019.13	\$2,029.22	\$2,039.37	\$2,049.57	\$2,059.81	\$2,070.11	\$2,080.46	\$2,090.86	\$2,101.33

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$64.93	\$65.25	\$65.58	\$65.91	\$66.24	\$66.57	\$66.90	\$67.24	\$67.57	\$67.91	\$68.25	\$68.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
100	\$2,017.57	\$2,027.66	\$2,037.80	\$2,047.99	\$2,058.23	\$2,068.52	\$2,078.86	\$2,089.25	\$2,099.70	\$2,110.20	\$2,120.75	\$2,131.35
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$20.80	\$20.90	\$21.01	\$21.11	\$21.22	\$21.33	\$21.43	\$21.54	\$21.65	\$21.75	\$21.86	\$21.97

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

h) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que JAPAMI se lo hubiera entregado.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

a) Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Marginada	\$140.31	\$140.59	\$140.87	\$141.15	\$141.44	\$141.72	\$142.00	\$142.29	\$142.57	\$142.86	\$143.14	\$143.43
Media	\$161.99	\$162.31	\$162.64	\$162.96	\$163.29	\$163.62	\$163.94	\$164.27	\$164.60	\$164.93	\$165.26	\$165.59
Zona 1	\$202.95	\$203.36	\$203.76	\$204.17	\$204.58	\$204.99	\$205.40	\$205.81	\$206.22	\$206.63	\$207.05	\$207.46
Zona 2	\$259.39	\$259.91	\$260.43	\$260.95	\$261.47	\$261.99	\$262.52	\$263.04	\$263.57	\$264.10	\$264.62	\$265.15
Zona 3	\$468.58	\$469.52	\$470.46	\$471.40	\$472.34	\$473.28	\$474.23	\$475.18	\$476.13	\$477.08	\$478.04	\$478.99
Zona 4	\$623.92	\$625.17	\$626.42	\$627.67	\$628.93	\$630.18	\$631.44	\$632.71	\$633.97	\$635.24	\$636.51	\$637.78

b) Casa con comercio anexo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Marginada	\$161.35	\$161.67	\$162.00	\$162.32	\$162.64	\$162.97	\$163.30	\$163.62	\$163.95	\$164.28	\$164.61	\$164.94
Media	\$177.10	\$177.45	\$177.81	\$178.16	\$178.52	\$178.88	\$179.24	\$179.59	\$179.95	\$180.31	\$180.67	\$181.04
Zona 1	\$233.40	\$233.87	\$234.33	\$234.80	\$235.27	\$235.74	\$236.21	\$236.69	\$237.16	\$237.63	\$238.11	\$238.59
Zona 2	\$298.30	\$298.90	\$299.49	\$300.09	\$300.69	\$301.29	\$301.90	\$302.50	\$303.11	\$303.71	\$304.32	\$304.93
Zona 3	\$538.86	\$539.94	\$541.02	\$542.10	\$543.18	\$544.27	\$545.36	\$546.45	\$547.54	\$548.64	\$549.73	\$550.83
Zona 4	\$717.53	\$718.97	\$720.40	\$721.84	\$723.29	\$724.73	\$726.18	\$727.64	\$729.09	\$730.55	\$732.01	\$733.47

c) Departamento o casa dúplex

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Marginada	\$140.31	\$140.59	\$140.87	\$141.15	\$141.44	\$141.72	\$142.00	\$142.29	\$142.57	\$142.86	\$143.14	\$143.43
Media	\$161.99	\$162.31	\$162.64	\$162.96	\$163.29	\$163.62	\$163.94	\$164.27	\$164.60	\$164.93	\$165.26	\$165.59
Zona 1	\$202.95	\$203.36	\$203.76	\$204.17	\$204.58	\$204.99	\$205.40	\$205.81	\$206.22	\$206.63	\$207.05	\$207.46
Zona 2	\$250.56	\$251.06	\$251.56	\$252.07	\$252.57	\$253.08	\$253.58	\$254.09	\$254.60	\$255.11	\$255.62	\$256.13
Zona 3	\$305.71	\$306.32	\$306.93	\$307.55	\$308.16	\$308.78	\$309.40	\$310.02	\$310.64	\$311.26	\$311.88	\$312.50
Zona 4	\$350.41	\$351.11	\$351.81	\$352.52	\$353.22	\$353.93	\$354.64	\$355.35	\$356.06	\$356.77	\$357.48	\$358.20

d) Comercia l y de Servicios

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$206.55	\$206.96	\$207.38	\$207.79	\$208.21	\$208.62	\$209.04	\$209.46	\$209.88	\$210.30	\$210.72	\$211.14
Medio	\$315.01	\$315.64	\$316.27	\$316.90	\$317.54	\$318.17	\$318.81	\$319.45	\$320.09	\$320.73	\$321.37	\$322.01
Normal	\$410.44	\$411.26	\$412.08	\$412.91	\$413.73	\$414.56	\$415.39	\$416.22	\$417.05	\$417.89	\$418.72	\$419.56
Alto	\$548.91	\$550.01	\$551.11	\$552.21	\$553.31	\$554.42	\$555.53	\$556.64	\$557.75	\$558.87	\$559.99	\$561.11

e) Industrial

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Básico	\$766.97	\$768.50	\$770.04	\$771.58	\$773.12	\$774.67	\$776.22	\$777.77	\$779.33	\$780.89	\$782.45	\$784.01
Medio	\$852.19	\$853.89	\$855.60	\$857.31	\$859.03	\$860.75	\$862.47	\$864.19	\$865.92	\$867.65	\$869.39	\$871.13
Normal	\$1,193.01	\$1,195.40	\$1,197.79	\$1,200.18	\$1,202.58	\$1,204.99	\$1,207.40	\$1,209.81	\$1,212.23	\$1,214.66	\$1,217.09	\$1,219.52

a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2017 y el importe a pagar, hasta el 28 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate.

b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 28 de febrero del 2017, un usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.

c) Cualquier giro diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del H. Ayuntamiento, en lo relativo a la JAPAMI; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de usuarios, y que no tuvieran micromedición, la Dirección General, a propuesta de la Gerencia Comercial, les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los caso alguna de las contenidas en esta fracción.

e) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso de año, la Dirección General, a propuesta de la Gerencia Comercial, les asignará una tarifa fija de las contenidas en esta fracción, o aquella que corresponda al volumen promedio de consumo de acuerdo a sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.

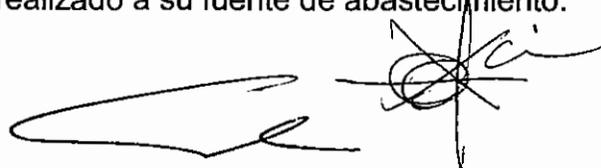
III. Por servicio de drenaje:

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller initials and marks on the right.

red de drenaje del organismo operador.

- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.
- c) Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.75 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, la JAPAMI tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, la JAPAMI podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.



- f) La JAPAMI podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente distinta a las redes de la JAPAMI, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por la JAPAMI y un precio de \$2.75 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.75 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje de la JAPAMI, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, pagarán \$2.75 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por la JAPAMI y \$2.75 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la JAPAMI, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

	<u>Importe</u>
a) Contrato del servicio de agua potable	\$166.00
b) Contrato del servicio de drenaje	\$166.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature]

Tipo y diámetro	½"	1"	2"
Tipo BT	\$914.50	\$2,111.00	\$4,206.50
Tipo BP	\$1,090.40	\$2,287.10	\$4,380.20
Tipo CT	\$1,800.10	\$3,410.00	\$6,370.00
Tipo CP	\$2,515.00	\$4,126.20	\$7,083.00
Tipo LT	\$2,580.70	\$4,661.00	\$8,481.20
Tipo LP	\$4,192.60	\$5,836.30	\$9,604.10
Metro adicional	½"	1"	2"
Terracería	\$176.90	\$319.80	\$510.80
Pavimento	\$305.90	\$446.40	\$637.40

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería; y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la mano de obra, la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, así como la reparación de la superficie.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de este al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VII de este artículo.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

	<u>Importe</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$371.90
b) Para tomas de 1 pulgada	\$620.30
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,348.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	<u>De velocidad</u>	<u>Chorro único</u>	<u>Volumétrico</u>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$445.50	\$445.50	\$735.20
b) Para tomas de 1 pulgada	\$1,912.70		\$3,678.40
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,479.00		

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PAD 6"

Tramo de hasta seis metros Metro adicional

a) Concreto Hidráulico	\$5,342.90	\$890.00
b) Asfalto	\$4,589.70	\$764.10
c) Terracería	\$2,689.20	\$446.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$38.00
b) Cambios de titular	contrato	\$48.90
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$321.30

XI. Servicios operativos para usuarios:

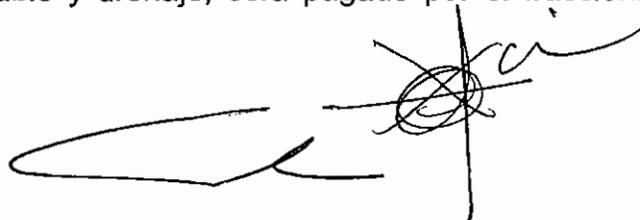
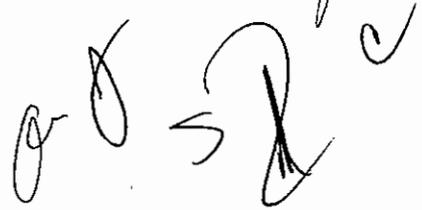
	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Agua para construcción		
Por área a construir	m ²	\$5.74
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
Todos los giros	servicio	\$261.70
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, todos los giros	hora	\$2,729.30

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.]

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
d) Reconexión de toma de agua en línea o en registro.	toma	\$320.70
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$160.20
f) Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,249.10
g) Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$456.70
h) Reubicación del medidor	toma	\$320.70
i) Suministro de agua en pipa y entregada en un punto de descarga	10 m ³	\$331.10
j) Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m ³	\$596.80
k) Agua en garza para pipa	m ³	\$15.40
l) Transporte de agua en pipa fuera de la zona urbana	Km/m ³	\$4.22

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El costo por la incorporación a la infraestructura del Organismo para el servicio de agua potable y drenaje, será pagado por el fraccionador o desarrollador







conforme a la siguiente tabla, pudiéndose pagar de acuerdo a la calendarización que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,938.20	\$811.40	\$4,749.60
Interés social	\$7,830.20	\$1,560.60	\$9,390.80
Residencial	\$9,941.60	\$2,001.00	\$11,942.60
Campestre	\$11,983.40	\$2,364.90	\$14,348.30

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 50 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,951.70 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$6.67 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo

del propietario y de acuerdo a las especificaciones que la JAPAMI determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$65,758.70 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo.

- g) La JAPAMI establecerá las condiciones normativas y técnicas que prevalecerán para la entrega del pozo, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, la JAPAMI podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i) Cuando la JAPAMI no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores,

subcolectores y obras generales, que autorice el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios de la JAPAMI, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por la JAPAMI y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera la JAPAMI por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional y no habitacional, y se registrarán por los precios de mercado.
- k) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas residuales que descarguen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe de la infraestructura de tratamiento por los derechos de incorporación al drenaje de acuerdo a los precios correspondientes al concepto de drenaje contenido en la tabla inserta en el inciso a) de esta fracción.

- l) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde la JAPAMI, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$16,479.70.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$185.70 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$27,897.50.
- b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$517.60 por cada predio igual o menor a los trescientos metros cuadrados, y un costo adicional de \$1.69 por cada metro cuadrado excedente hasta un máximo de \$4,317.30 independientemente del área que se trate.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica de la JAPAMI y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

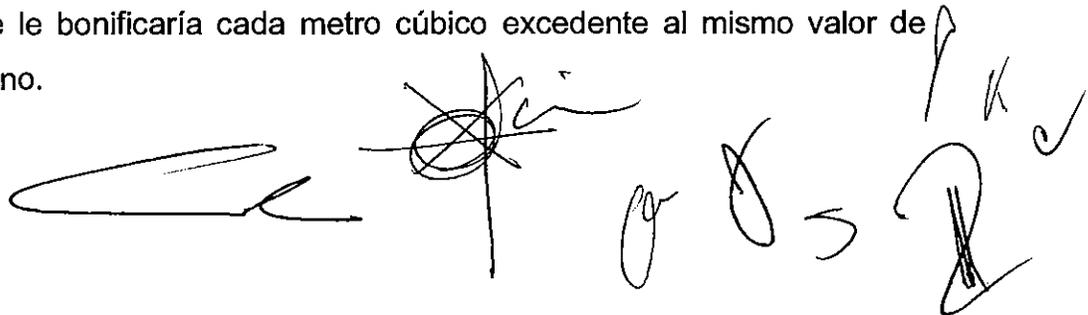
- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$9.20 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0 % del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.
- f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$4.04 por metro lineal de lo que resulte de sumar la longitud de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos. La recepción de obras y estructuras especiales que no sean longitudinales, se cobrarán aplicando el 1.5% al costo que hubiera tenido la obra.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del

proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$326,112.80 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$165,053.30.

- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.
- e) Los títulos de extracción los cobrará la JAPAMI a un precio de \$210,823.60 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.67 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$6.67 cada uno.

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom of the page. The signatures are stylized and vary in length and complexity, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas generadas por división de lotes en fraccionamientos o colonias incorporadas a la JAPAMI, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura de la JAPAMI y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1,213.10	\$471.60	\$1,684.70

XVI. Por la venta de agua residual

Concepto	Unidad	Importe
Agua tratada		
a) Para riego	hectárea/riego	\$400.90
b) Descargada en un punto de entrega	10 m ³	\$199.30

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Concepto	Unidad	Importe
c) Para usuarios con pipa	metro cúbico	\$7.34
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.22
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.78
Agua cruda		
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.20

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$0.30
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$1.38
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$2.53
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares	\$0.95

Concepto		Importe
de descarga.		
e) Por descarga de baños portátiles y aguas sanitarias de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico)		\$119.00
f) Análisis individuales :		
1 Sólidos Disueltos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$183.80
2 Sólidos Sedimentables	NMX-AA-004-SCFI-2013	\$183.80
Sólidos Suspendidos		
3 totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$183.80
4 Sólidos Volátiles	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$183.80
5 Sólidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$183.80
6 Dureza	NMX-AA-072-SCFI-2001	\$103.50
7 Cloruros	NMX-AA-073-SCFI-2001	\$207.10
8 Alcalinidad	NMX-AA-036-SCFI-2001	\$104.52
9 Nitrógeno amoniacal	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$234.70
10 Sulfatos	NMX-AA-074-SCFI-2014	\$143.80
11 SAAM	NMX-AA-039-SCFI-2001	\$258.40
12 Cianuros	NMX-AA-058-SCFI-2001	\$302.80
13 Fluoruros	NMX-AA-077-SCFI-2001	\$138.40
14 Nitratos	NMX-AA-079-SCFI-2001	\$162.20
15 Nitritos	NMX-AA-099-SCFI-2006	\$162.20
16 Fenoles	NMX-AA-050-SCFI-2001	\$210.90
17 Cloro	NMX-AA-100-1987	\$73.40
18 Potencial de Hidrogeno	NMX-AA-008-SCFI-2011	\$73.40
19 Conductividad eléctrica	NMX-AA-093-SCFI-2000	\$73.40
20 Temperatura	NMX-AA-007-SCFI-2013	\$73.40
Muestreo sencillo en la		
21 ciudad	NMX-AA-003-1980	\$71.20
	NMX-AA-014-1980	
Demanda Bioquímica de		
22 Oxigeno	NMX-AA-028-SCFI-2001	\$307.10

	Demanda Química de		
23	Oxígeno	NMX-AA-030/1-SCFI-2012	\$245.50
24	Nitrógeno total Kjeldahl	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$320.10
25	Grasas y aceites	NMX-AA-005-SCFI-2013	\$285.50
26	Fosforo Total	NMX-AA-029-SCFI-2001	\$230.30
27	Materia flotante	NMX-AA-006-SCFI-2010	\$73.40
	Muestreo sencillo fuera de		
	la ciudad	NMX-AA-003-1980	
28		NMX-AA-014-1980	\$227.30
29	Cianuros	EPA 335.4	\$302.80
30	Demanda Química de oxígeno	NMX-AA-030/2-SCFI-2011	\$245.50
31	Huevos de Helminto	NMX-AA-113-SCFI-2012	\$633.80
32	Coliformes Totales	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$244.40
33	Coliformes Fecales	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$244.40
	Por análisis de metales para agua residual: Niquel, Arsénico, Cobre, Cromo total, Plomo, Zinc, Cadmio	Standard Methods for the examination of water and waste water 21st edition 3120A y 3120B pag. 3-38 a 3-44	\$1,516.20
34			
	Por análisis de metales para agua potable: Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo total, Fierro, Manganeso, Plomo, Sodio, Zinc	Standard Methods for the examination of water and waste water 21st edition 3120A y 3120B pag. 3-38 a 3-44	\$2,595.80
35			
	Hidrocarburos aromáticos(BETX): Benceno, Etilbenceno, Tolueno, Xileno	EPA 8260 B-1996	\$1,824.70
36			
	Plaguicidas: Aldrin, Dieldrin, Clordano, DDT, Lindano,	EPA 508-1995	\$2,952.77
37			
	Hexaclorobenceno, Heptacloro, Epóxico de Heptacloro, Metoxicloro	EPA 8260 B-1996	\$1,220.90
38	Trihalometanos totales		

39 2,4-D	EPA 508-1995	\$2,400.00
40 E. Coli	NMX-AA-042-SCFI-2015 NMX-AA-102-SCFI-2006	\$244.40
41 Mercurio	Procedimiento interno GP-05-71, basado en método EPA 245.1 1994	\$300.00

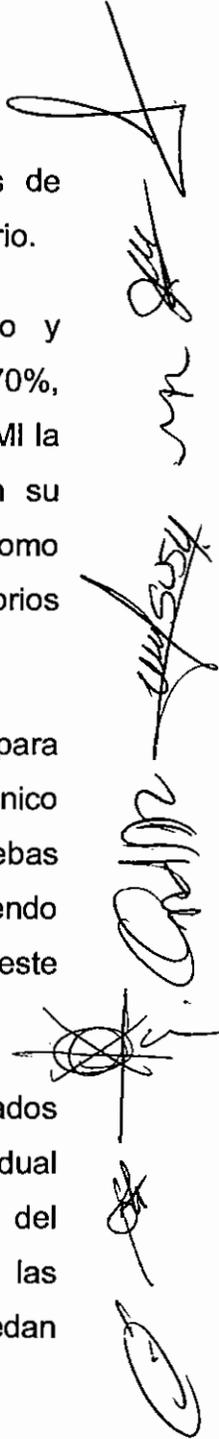
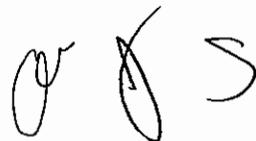
g) Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$294.00
8 a 14	\$220.50
15 a 21	\$191.50
22 a 28	\$146.90

1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por la JAPAMI.
2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.
3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y

la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.

4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados.
5. La JAPAMI se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.
6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.
7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.



SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA:

- | | | |
|------|-----------|------------------|
| I.- | \$ 167.75 | Mensual |
| II.- | \$ 335.51 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

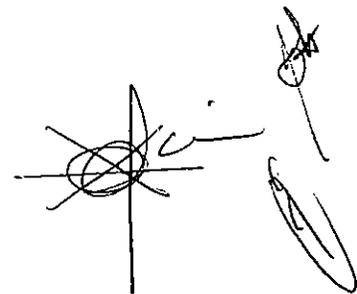
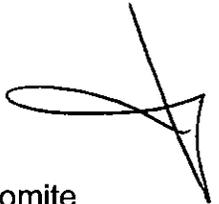
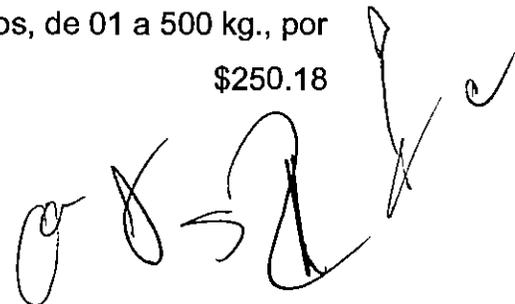
Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidaran conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona Comercial

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$250.18



- b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$62.55
- c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg. \$0.50
- d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg., por ocho servicios mensuales \$500.33
- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$62.55
- f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg. \$0.50
- g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.23
- h) Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico \$59.15

II. Zona Industrial:

- a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$260.18
- b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$65.05
- c) Por cada Kilogramo excedente de 01 a 500 Kg. \$0.52

d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 Kg., por ocho servicios mensuales \$520.37

e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$65.05

f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg. \$0.52

g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.45

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos.

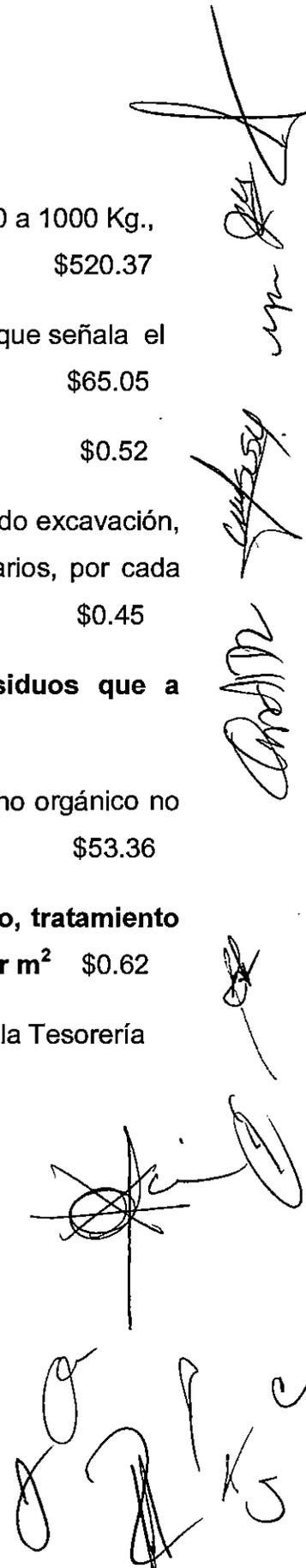
a) Por limpieza de maleza, tierra y/o basura (cualquier desecho orgánico no toxico), incluyendo transporte y disposición final por m³. \$53.36

IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m² \$0.62

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES



SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a)	Ganado bovino	\$134.67	Por cabeza
b)	Ganado bovino servicio extraordinario	\$270.86	Por cabeza
c)	Ganado porcino	\$127.04	Por cabeza
d)	Ganado porcino menor de 175 kg.	\$81.14	Por cabeza
e)	Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario	\$260.18	Por cabeza
f)	Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg. por servicio extraordinario	\$172.93	Por cabeza
g)	Ganado caprino y ovino	\$29.09	Por cabeza
h)	Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios	\$58.15	Por cabeza
i)	Sacrificio de aves	\$3.69	Por cabeza
II.	Otros servicios:		
a)	Limpieza de vísceras de bovino	\$17.49	Por cabeza
b)	Limpieza de vísceras caprino y ovino	\$1.76	Por cabeza
c)	Limpieza de vísceras de cerdo	\$4.40	Por cabeza
d)	Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día:		

80

1	Ganado bovino	\$ 0.44 Por kilo
2	Ganado porcino	\$0.44 Por kilo
e)	Derecho de piso de pieles	\$480.56 Por mes
f)	Derecho de piso ganado bovino detenidos	\$60.47 Por día
g)	Derecho de piso ganado porcino detenidos	\$35.21 Por día
h)	Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo	\$1,323.86 Por mes
i)	Resellos de:	
1	Ganado bovino en canal	\$111.72 Por cabeza
2	Ganado porcino en canal	\$76.53 Por cabeza
3	Ganado caprino y ovino en canal	\$20.65 Por cabeza
4	Aves día hábil	\$3.50 Por cabeza
5	Aves días inhábiles	\$1.77 Por cabeza
6	Ganado bovino	\$0.44 Por kilo
7	Ganado porcino	\$0.44 Por kilo
8	Ganado caprino y ovino	\$0.44 Por kilo
j)	Servicio de reparto:	
1	Ganado bovino	\$36.78 Por canal
2	Ganado porcino	\$19.14 Por canal
k)	Limpieza de caja o jaula de vehículos para transporte de producto cárnico:	
1	Hasta una tonelada	\$30.24 Por unidad
2	De una tonelada hasta 3 toneladas	\$42.84 Por unidad
l)	Servicio de incineración	\$796.14 Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección

81
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas diarias	\$14,325.17
II. Por evento público	Por elemento policiaco	\$382.62
III. Por evento privado	Por elemento policiaco	\$412.05
IV. Tratándose de los servicios de la policía montada o canina tendrá un costo adicional de		\$29.56
V. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada		\$357.10

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

32
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

- | | |
|--------------|------------|
| a) Urbano | \$6,825.16 |
| b) Suburbano | \$6,825.16 |

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo \$6,825.16

III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo \$682.09

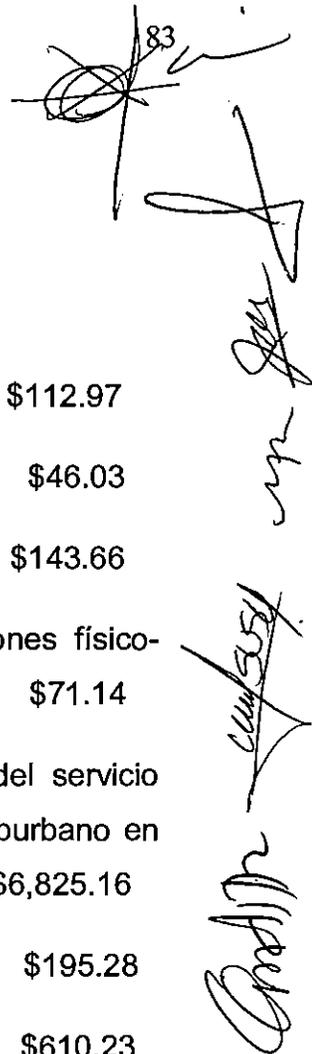
IV. Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

		\$112.97
V.	Constancia de despintado por vehículo	\$46.03
VI.	Revista mecánica semestral por vehículo	\$143.66
VII.	Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físico-mecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes	\$71.14
VIII.	Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad	\$6,825.16
IX.	Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad	\$195.28
X.	Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta	\$610.23
XI.	Por constancia de validación de publicidad en unidad móvil del servicio público de transporte de personas en modalidades urbano y suburbano por unidad, misma imagen y por anualidad.	\$250.89
XII.	Revista Mecánica extemporánea por vehículo y por periodo no efectuado.	\$304.09

83


Handwritten signature and scribbles on the right margin.

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

**SECCIÓN OCTAVA
 POR LOS SERVICIOS DE MOVILIDAD Y TRANSITO**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de Movilidad y Transito se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

TARIFA

I.	Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora	\$36.78
II.	Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante convenio mensual	\$1,133.12
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$63.27
IV.	Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento	\$367.90

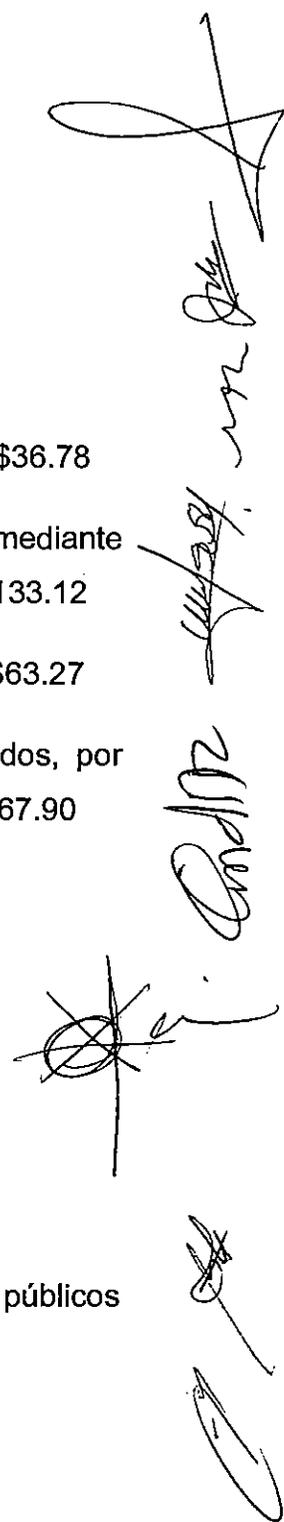
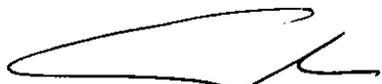
SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Estacionamiento Plaza del Comercio popular	
	a) Por vehículo por hora o fracción	\$8.24
	b) Por motocicleta por hora o fracción	\$5.15



- II. Estacionamiento Plaza Aguiluchos
 - a) Por vehículo por hora o fracción \$10.30
 - b) Por motocicleta por hora o fracción \$5.15

SECCIÓN DECIMA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inscripción a los talleres culturales \$66.41
- II. Talleres culturales con una duración de cinco meses, se pagará la cantidad mensual de:
 - a) Taller de iniciación a las artes. \$318.83
 - b) Taller de artes plásticas y/o visuales \$187.58
 - c) Taller de música
 - 1. Piano \$248.66
 - 2. Teclado \$248.66

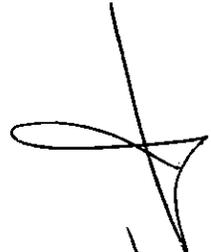
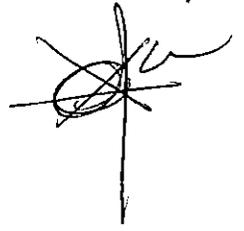
3. Guitarra clásica	\$248.66
4. Guitarra popular	\$187.58
5. Solfeo	\$85.63
6. Canto	\$187.58
7. Instrumentos de aliento	\$248.66
8. Cello	\$248.66
9. Violín	\$248.66
d) Danza Clásica, Folklórica y Bailes de Salón, Danza Moderna Polinesia y Ballet Infantil	\$187.66
e) Idiomas	\$187.66
f) Talleres artesanales	
1. Cerámica	\$187.66
2. Cartonería	\$187.66
3. Repujado	\$187.66
4. Tallado en madera	\$269.11
5. Vitral	\$269.11
6. Tejido	\$187.66

III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas \$603.13

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causará y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:



TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Servicios médicos:

1. Consulta \$22.08

b) Servicios dentales:

1. Consulta \$22.08

2. Cementación \$44.16

3. Curación \$80.96

4. Limpieza \$117.72

5. Amalgama \$117.72

6. Extracción \$117.72

7. Resina \$161.87

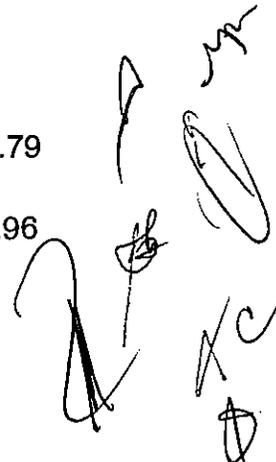
8. Fluorosis \$139.48

c) Servicio de Psicología

1. Cita \$36.79

2. Terapia \$80.96

d) Rehabilitación se cobrará por sesión:



1. Sesión de terapia física	\$44.17
(Hidroterapia, Mecanoterapia, Electroterapia y Mesoterapia)	

e) Por los servicios de guardería

1. Inscripción	\$73.57
2. Cuota Especial mensual	\$147.17
3. Cuota Baja mensual	\$294.33
4. Cuota Media mensual	\$367.91
5. Cuota Media "A" mensual	\$441.50
6. Cuota Media "B" mensual	\$515.06
7. Cuota Alta mensual	\$588.62

II. Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Por consulta	\$30.91
b) Por observación clínica del animal agresor, por día	\$45.63
c) Por esterilización de hembras:	\$291.48
d) Por desparasitación de perros y gatos	\$30.91
e) Por castración de machos	\$145.73
f) Devolución de animales capturados en vía pública	\$166.31
g) Devolución de animales capturados para observación	\$183.96

- h) Guarda de animales por día \$45.92
- i) Diagnóstico patológico de animales en observación \$284.67
- j) Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envío de muestras a laboratorio para diagnóstico. \$735.79

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

- a) Artificios pirotécnicos \$51.52
- b) Juegos pirotécnicos \$103.02
- c) Pirotecnica fría \$220.74

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$367.90
b) Fabricación de pirotécnicos	\$441.50
c) Materiales explosivos	\$441.50
III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas	\$662.22
IV. Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros	\$147.17
V. Por elemento para brindar capacitación	\$147.17
VI. Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes para uso público, que requiera la Dirección General de Ordenamiento Territorial, para el otorgamiento de licencias	\$367.90

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and another at the bottom.]

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

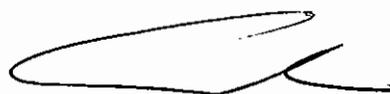
TARIFA

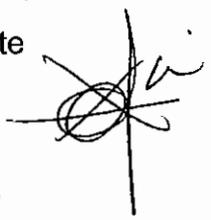
[Handwritten signature]

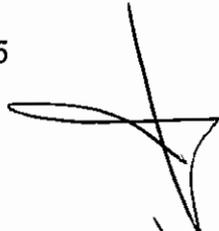
[Handwritten initials]

[Handwritten signatures and initials on the bottom right margin.]

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por asignación de número oficial se pagará, por dictamen	Dictamen	\$79.46
II. Por Dictamen de alineamiento	Dictamen	\$334.05
III. En las colonias o fraccionamientos populares, por la asignación de numero oficial y por el dictamen de alineamiento exclusivamente una cuota de	Dictamen	\$63.27
IV. Por permiso de división		
a) Por superficie de 1 a 500 m ²	(Permiso)	\$267.46
b) Por superficie de 501 a 1000 m ²	(Permiso)	\$288.90
c) Por superficie de 1001 a 3000 m ²	(Permiso)	\$310.34
d) Por superficie de 3001m2 en adelante	(Permiso)	\$310.34
cuota fija mas \$0.09 por metro cuadrado de superficie de excedente		
V. Por dictamen para constituir el régimen de propiedad en condominio , se cobrara por cada unidad propiedad privativa	Dictamen	\$64.77
VI. Por permiso de Uso de Suelo, se pagara por:		
a) Uso habitacional		
1. Por superficie de 0 a 1 Has.	Permiso	\$224.07
2. Por superficie de 1 a 3 Has.	Permiso	\$224.07
cuota fija mas \$0.022 por metro cuadrado de superficie excedente		
3. Por superficie de 3 a 5 Has.	Permiso	\$440.00
cuota fija mas \$0.022 por metro cuadrado de superficie excedente		



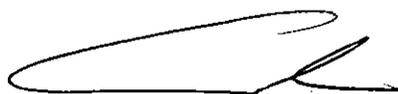
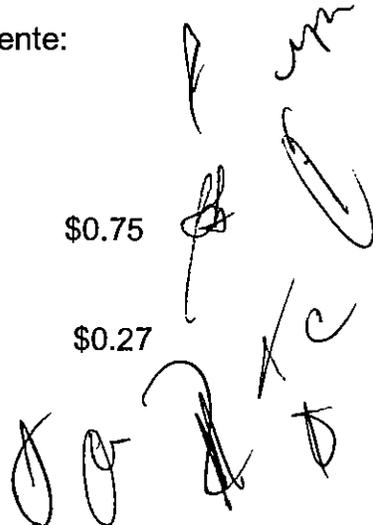






4. Por superficie mayor de 5 Has. cuota fija mas \$0.022 por metro cuadrado de superficie excedente	Permiso	\$660.00
b) Uso mixto (habitacional con comercio o servicios		
	Permiso	\$247.94
c) Uso comercial y/o de servicios:		
1. Costo mínimo	Permiso	\$382.63
2. Por metro cuadrado excedente a 120 m ² , se pagará	Por m ²	\$2.40
3. Costo máximo	Permiso	\$4,105.80
d) Uso Industrial:		
1. Costo mínimo	Permiso	\$572.39
2. Por metro cuadrado excedente a 240 m ² , se pagará	Por m ²	\$3.06
3. Costo máximo	Permiso	\$5,347.81

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

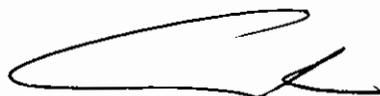
a) De uso primario (pecuario o agrícola), a habitacional.	m ²	\$0.75
b) De uso comercial y de servicios, a habitacional	m ²	\$0.27

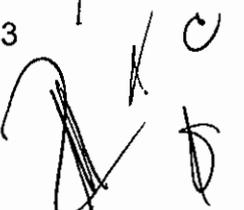

c) De uso industrial, a habitacional	m ²	\$0.55	
d) De uso primario (pecuario o agrícola), a comercial y de servicios	m ²	\$0.83	
e) De uso habitacional, a comercial y de servicios	m ²	\$0.83	
f) De uso industrial, a comercial y de servicios	m ²	\$0.41	
g) De uso primario (pecuario o agrícola), a industrial	m ²	\$0.80	
h) De uso comercial y de servicios, a industrial	m ²	\$0.75	

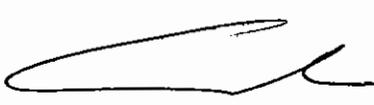
VIII. Por el permiso de construcción se pagara de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional			
1.- Zona clasificada como H4, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea	m ²	\$2.99	





2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea	m ²	\$3.02	
3. Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea	m ²	\$5.25	
4. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea	m ²	\$8.90	
5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea	m ²	\$11.14	
b) Uso Comercial	m ²	\$11.33	
c) Uso Servicios	m ²	\$7.87	
d) Uso Industrial	m ²	\$1.83	





e) Bardeo perimetral del predio Metro lineal \$3.32

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidaran conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble (predio o edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces el salario mínimo

Tarifa preferencial 50%

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o Edificación) demuestra ingresos entre 2.5 y 6 veces El salario mínimo

Tarifa preferencial 65%

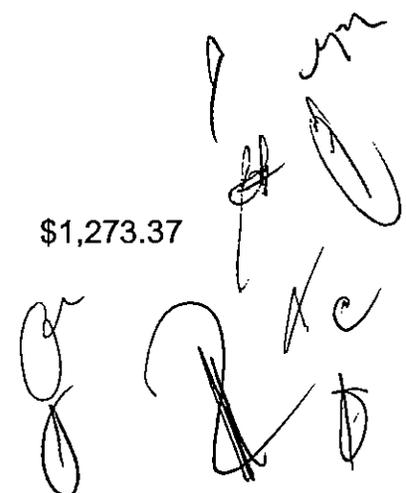
IX. Por autorización de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:

a) Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 Mts de altura)

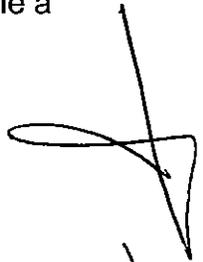
Permiso \$1,273.37

b) Por cada metro fracción o excedente a 4.00

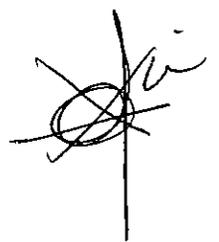












Metros se cobrara por metro	Metro lineal	\$286.21
c) Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 mts de altura)	Permiso	\$5,284.71

X. Por el permiso de construcción, cuando se haya iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de este artículo, se causara adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a lo siguiente:

- | | | |
|---|------|-----------|
| a) Cuando exista requerimiento de regularización | 50 % | Adicional |
| b) En caso de que se trate de una regularización espontánea, sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente. | 30% | Adicional |

XI. Por la expedición de prórrogas a los permisos para construcción se otorgara el número de veces requeridas por el solicitante cada vez por un plazo no mayor al periodo autorizado o prorrogado, causando el 50% sobre las tarifas establecidas en las fracciones VIII y IX de este artículo, si el porcentaje de avance es menor del 30%, cuando el solicitante acredite el porcentaje de avance de construcción, el porcentaje preferencial que se causaría sobre las tarifas establecidas en las fracciones señaladas será:

- | | |
|--|-----|
| a) Avance en construcción estimada entre el 30.1 y el 60.0% (entrepisos y cubiertas) | 40% |
|--|-----|

- b) Avance en construcción estimado entre el 60.01 y el 75.0% (instalaciones especiales y acabados) 20%
- c) Avance en construcción mayor al 75.1% (acabados construcción exterior) 15%

XII. Se podrá otorgar el permiso de construcción, a solicitud de parte, a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de construcción, causando el porcentaje que se señala a continuación:

- | | |
|-----------------------------|-----|
| a) Obras preliminares | 15% |
| b) Cimentación | 25% |
| c) Estructura de carga | 25% |
| d) Entrepisos y cubiertas | 20% |
| e) Instalaciones y acabados | 15% |
| f) Obras adicionales | 5% |

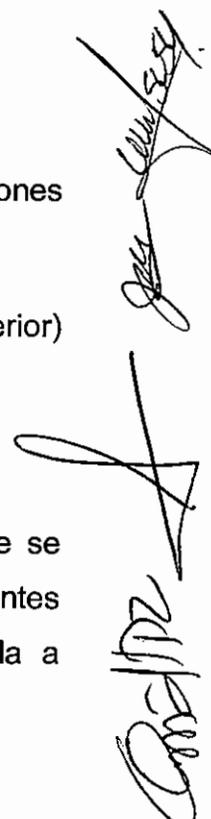
XIII. Por la expedición, a solicitud de parte, de la constancia de avance de construcción:

- a) Edificación (locales comerciales, casa Habitación)

Constancia \$143.88







b) Urbanización y etapas de urbanización (calles, vía pública, servicios)
 Constancia \$441.37

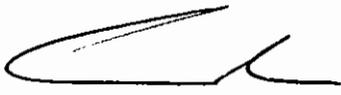
XIV. Por Autorización para Uso y Ocupación de la Construcción:

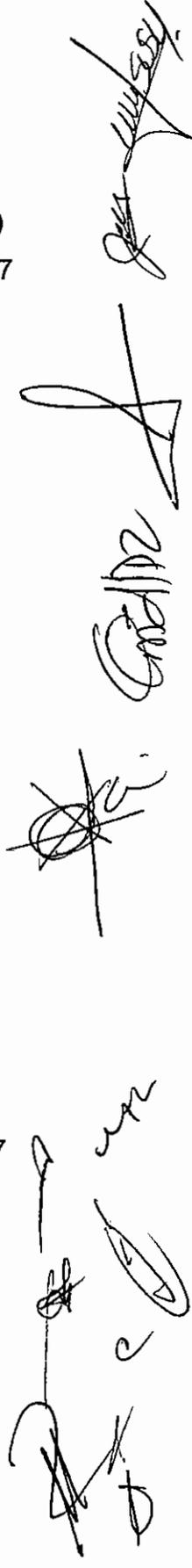
a) Uso habitacional:

1. Zona clasificada como H4, con rango
 de densidad de 401 a 500 habitantes Dictamen \$79.60
 por hectárea (por cada grupo de 24
 unidades o menos)

2. Zona clasificada como H3, con rango
 de densidad de 301 a 400 habitantes
 por hectárea (por cada grupo de 24
 unidades o menos) Dictamen \$80.37

3. Zona clasificada como H2, con rango
 de densidad de 201 a 300 habitantes
 por hectárea (por cada grupo de 24





unidades o menos)

Dictamen \$127.02



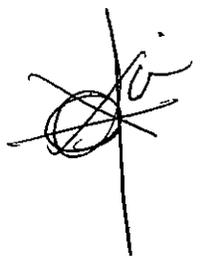
4. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)

Dictamen \$159.18



5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)

Dictamen \$238.75



b) Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)

Dictamen \$318.34

c) Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)

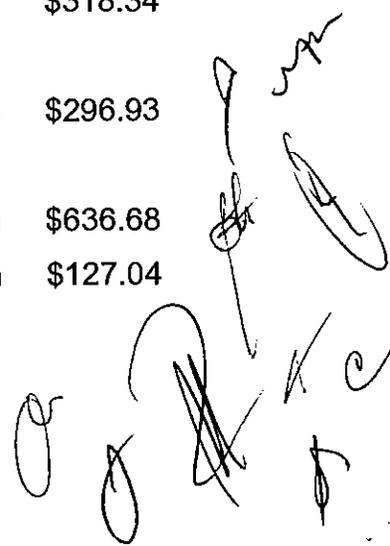
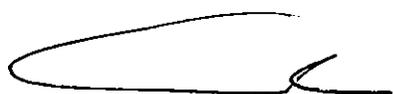
Dictamen \$296.93

d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)

Dictamen \$636.68

XV. Bardeo perimetral del predio

Dictamen \$127.04



- XVI. Por la expedición de Constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda, a solicitud de parte, se pagara la cantidad de \$ 964.18
- XVII. Por dictamen de evaluación de impacto ambiental \$482.11

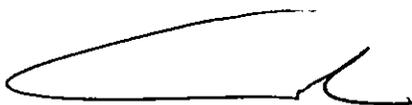
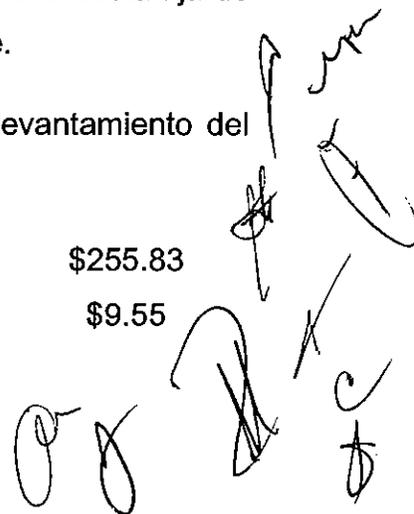
SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de muebles urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de \$77.55 más 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$255.83
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.55


- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

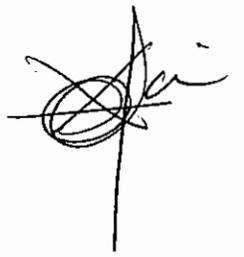
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,896.26 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$257.13 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$206.62 |

IV. Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción I de este artículo.

V. Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de este artículo.

VI. Por la revisión de proyecto de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$15.90 por área privativa más \$165.54 de base.

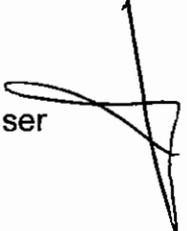
VII. Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$15.90 por área



privativa sin base.

VIII. Asignación de claves catastrales \$7.34 por predio mas \$49.33 de base.

Los avalúos realizados por instituciones de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.


SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y/O DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicara:

a) El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.



b) El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se cobrar por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes:

a) Aprobación o modificación de traza	m ² superficie vendible	\$0.20
---------------------------------------	------------------------------------	--------

b) Permiso de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:

1. Sistema agua potable y drenaje	m ² (sup. vendible)	\$0.09
-----------------------------------	--------------------------------	--------

2. Sistema de distribución de energía eléctrica y alumbrado público	m ² (sup. vendible)	\$0.06
---	--------------------------------	--------

3. Sistema de pavimentación en vías y espacios de circulación vehicular o peatonal	m ² (sup. vendible)	\$0.09
--	--------------------------------	--------

c) Permiso de venta de lotes	m ² (sup. vendible)	\$0.20
------------------------------	--------------------------------	--------

d) Por relotificación en fraccionamientos y/o desarrollos en condominio, anteriores a la entrada en vigor del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato	(sup. Vendible a relotificar)	\$0.20
--	-------------------------------	--------

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Permiso anual para la colocación de anuncios:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Auto soportados o en azoteas, ((luminosos o iluminados)	m ²	\$225.06
b) Electrónicos	m ²	\$244.86
c) En salientes, volados o colgante Y sobre marquesinas	m ²	\$121.65
d) Constancia de validación de anuncios adosados denominativos (rotulados, integrados, en cenefa,	Constancia	\$227.73

y en estructura)

e) Refrendo de permiso de difusión de

Publicidad en anuncios auto soportados o de m² \$60.82
 azotea.

II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas de estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y mobiliarios urbano o móvil:

TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Mantas por cada unidad	Día	\$120.36
b) Estructuras neumáticas (por unidad)	Día	\$83.88
c) Pendón o gallardete (por cada Grupo de 1 a 20 unidades	Día	\$158.93
d) Tijera o mampara	Año	\$477.54
e) Impresos adheridos en mobiliarios Urbano (por bloque hasta 150 piezas	Año	\$477.54
f) Rotulados en muros o barda	m ²	\$75.91

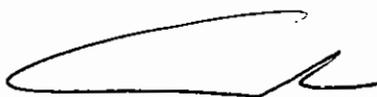
III. Expedición de permiso de publicidad en unidad móvil del Servicio Público de transporte en ruta fija, modalidades, urbano y suburbano, por anualidad.

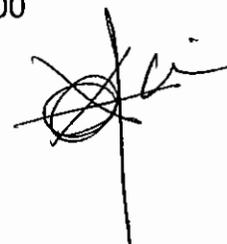
TIPO	UNIDAD	CUOTA
a) Adherido o pintado en superficie laminada (medallón interno), por unidad con la misma imagen.	Anual	\$1,200.00
b) Adherido o pintado en superficie laminada (medallón externo), por unidad con la misma imagen.	Anual	\$1,200.00

**SECCIÓN DECIMOSEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

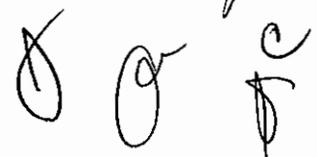
Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA









I. Por venta de bebidas, por día

\$3,908.22

II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora

\$838.72

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

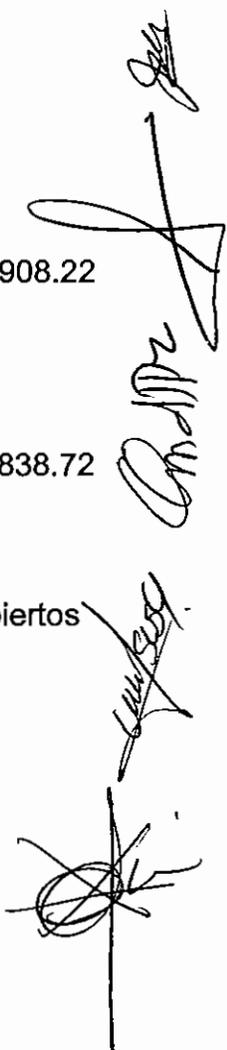
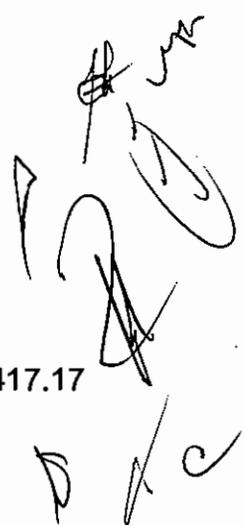
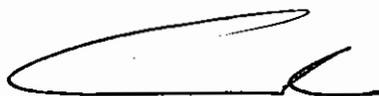
TARIFA

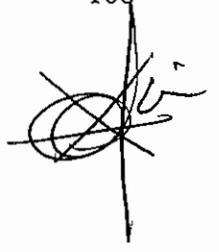
CONCEPTO

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental o riesgo

Resolución

\$1,417.17





II.	Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$246.49
III.	Por el funcionamiento de fuentes fijas	Licencia	\$541.55



SECCIÓN DECIMONOVENA

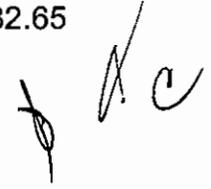
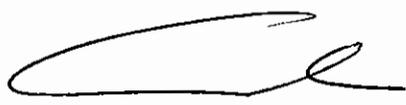
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	Constancia	\$64.27
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	Constancia	\$153.04
III.	Constancias de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	Constancia	\$153.04
IV.	Por certificación de datos y contenido de documentos presentados para gestión de permisos, licencias y autorización.	Certificación	\$82.65



- V. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento Constancia \$64.27
- VI. Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda de información. Constancia \$64.27
- VII. Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores Constancias \$64.27

SECCIÓN VIGÉSIMA

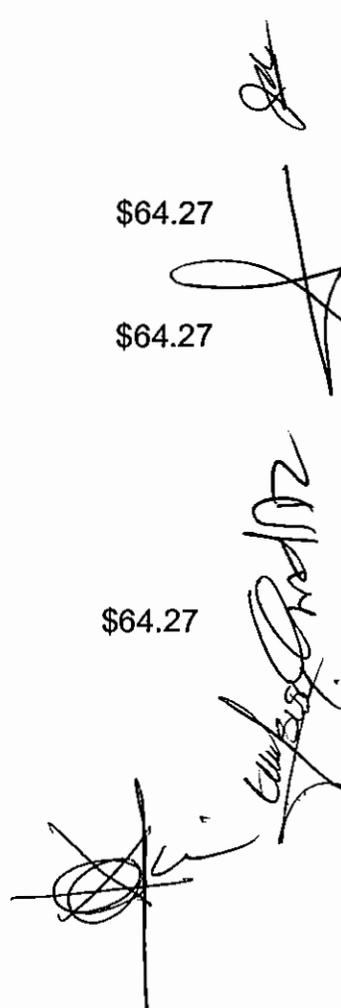
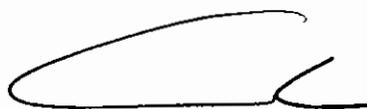
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por consulta

EXENTO



II.	Por la expedición de copias simples, hasta 20 veinte hojas	EXENTO
III.	Por la expedición de copias simples, excedentes a lo referido en la fracción anterior, por cada copia	\$0.74
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.49
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Disquete de 3 ½	\$29.72
	b) Disco compacto	\$45.64

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularan por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

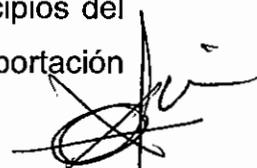
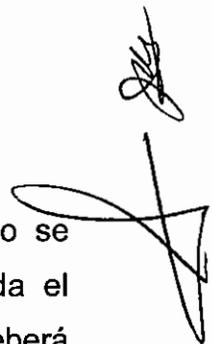
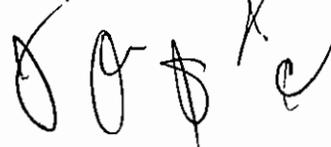
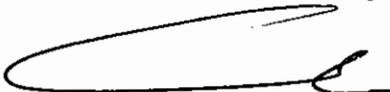
CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los



Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

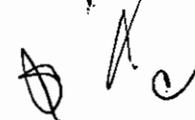
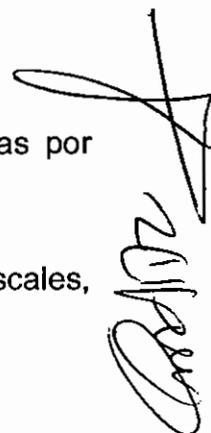
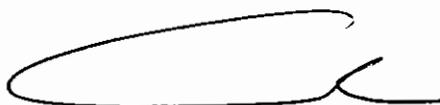
Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y,
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima será de \$272.86, la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 10% y 8%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

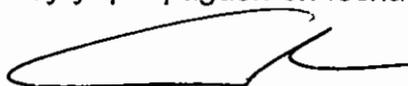
SECCIÓN SEGUNDA

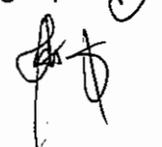
***POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES***

Artículo 44. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

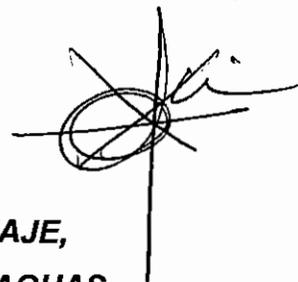
- I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anual en cuota fija, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 28 de febrero del año 2017.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción II inciso b) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 28 de febrero

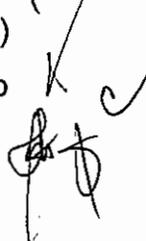












del 2017, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XII de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2017, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.

II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:

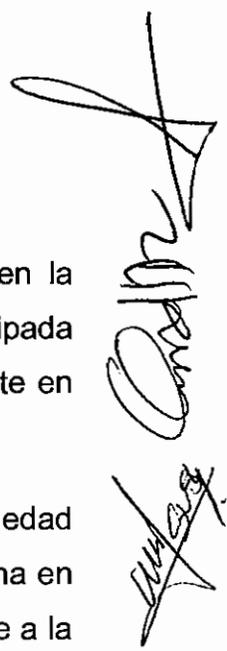
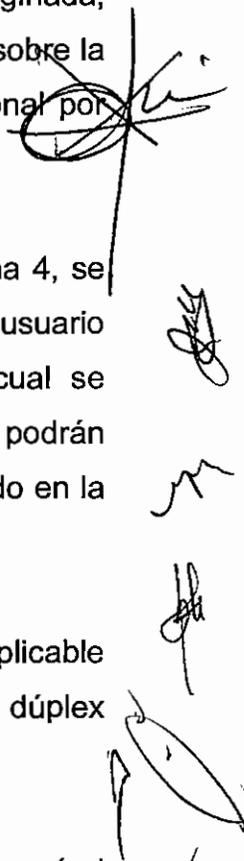
a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, media, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.

b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.

c) El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de cuota fija.

d) La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero de 2017 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el



pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

III. El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:

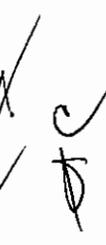
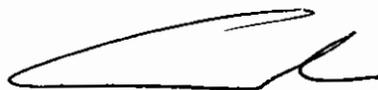
a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y una identificación oficial con fotografía, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;

b) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;

c) Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y

d) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

IV. Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla el Consejo Directivo de la JAPAMI



V. Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.

VI. Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anualizado.

Quando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo, incluida la cuota base y a partir del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio es solo para los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y no es aplicable a rezagos.

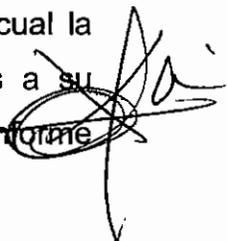
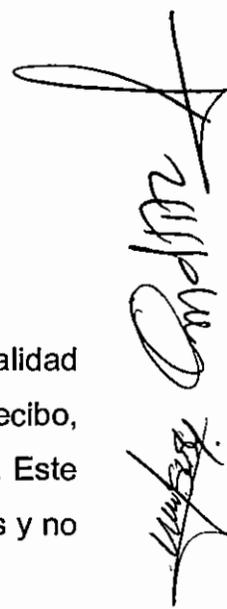
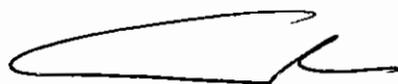
VII. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

- VIII. Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.
- IX. Los fraccionamientos clasificados como populares y de interés social tendrán un descuento del 50% en relación al pago por aportación para obras de aguas pluviales contenido en la fracción XII, inciso I) del artículo 14 de esta Ley.
- X. Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas, conforme a lo establecido por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- XI. Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

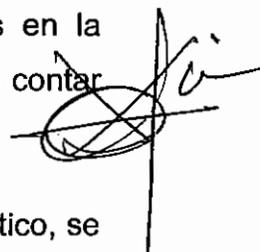
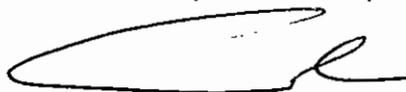
Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) fracción I del artículo 14 de esta Ley de ingresos más la cuota base.

- XII.** Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 3% sobre el importe total del mes a pagar. Este beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.
- XIII.** Los usuarios con servicio medido que presenten queja por consumos elevados respecto a sus consumos promedio, de acuerdo al registro histórico que tenga la Gerencia Comercial, se les recomendará que corrijan sus instalaciones o moderen sus hábitos de consumo mensual, para lo cual la Gerencia Comercial podrá bonificar los metros cúbicos excedentes a su promedio mensual considerando un histórico hasta por doce meses conforme a las siguientes consideraciones:
- 1.- Si al mes siguiente de detectado el diferencial en los consumos, el usuario toma medidas para corregir la causal del incremento y normaliza sus consumos, se le descontará el 100% del excedente que hubiera tenido respecto a sus consumos promedios mensuales.
 - 2.- En caso de que la corrección correspondiente se hiciera dentro de los dos meses siguientes a que hubiera sido reportado o detectado el sobre consumo, se le haría una bonificación del 50% respecto a los volúmenes excedentes y del 30% si lo hace dentro del límite de los tres meses siguientes a la aparición del primer volumen elevado.
 - 3.- Si transcurridos tres meses de que se detecten consumos excedentes el usuario no hubiera tomado ninguna acción correctiva, la JAPAMI no haría



descuento alguno de los excedentes y restringiría el servicio hasta el consumo promedio histórico que tuviera la toma para evitar dispendios.

- XIV.** Para el caso de reubicación de tomas se cobrará mediante los precios establecidos en la fracción VI del Artículo 14 de esta ley y se otorgará un descuento del 30% respecto a los precios vigentes. Si la reubicación se hace incluyendo la caja de registro, el descuento será del 10%.
- XV.** Para los casos en que la descarga de agua residual sea compartida por dos o más domicilios, se podrá hacer la instalación individualizada de la descarga y se otorgará un descuento del 40% sobre los costos contenidos en la fracción IX del Artículo 14 de esta Ley para los usuarios que soliciten contar con una descarga propia.
- XVI.** Cuando se trate de limpieza de una sola fosa con camión hidroneumático, se cobrará un importe equivalente al 10% sobre el precio contenido en el inciso c) de la fracción XI correspondiente al Artículo 14 de esta Ley.
- XVII.** Para los usuarios que no construyan su registro para la toma de muestras, la JAPAMI se los construirá a un costo equivalente al 25% respecto a los precios contenidos en la fracción XI, inciso f) del Artículo 14 de esta Ley.
- xviii.** Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el Organismo Operador, conforme a lo establecido en la fracción II. Inciso e) del Artículo 14 de Esta Ley, podrán tener descuentos del 30%, 40% o 50% respecto a la tarifa tipo marginada y esto se determinará de acuerdo al análisis de costos de operación que realice el organismo operador para determinar el costo medio de los servicios a fin de establecer el porcentaje de descuento que le corresponda a cada toma.



XIX. Para las colonias donde el municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje y para los casos en que la introducción de dichos servicios sea con aportación de los colonos, se exentará a las viviendas clasificadas como populares y de interés social del pago de incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio también será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica lo justifique mediante un estudio socioeconómico que deberá realizar JAPAMI para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.

XX. Para los casos en que se suministre agua potable en bloque para los parques industriales ubicados fuera de la zona urbana, se aplicará un precio de \$25.00 por cada metro cúbico.

**SECCIÓN TERCERA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 45.- Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorgará un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicara esta última.

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad

administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior, además de aplicarse para el ejercicio fiscal 2017, también se aplicará para los ejercicios fiscales 2014, 2015, y 2016.

SECCIÓN CUARTA

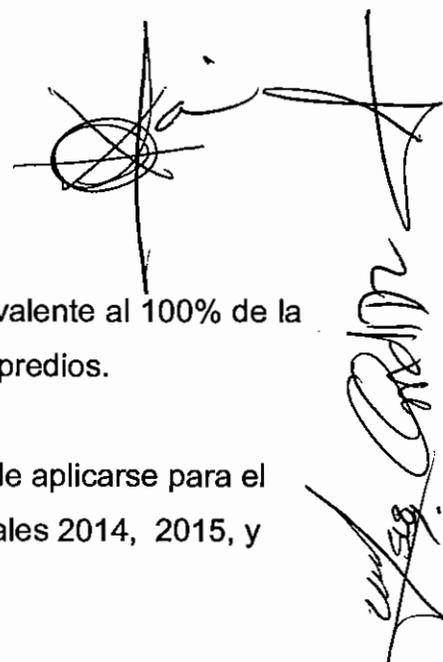
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General, o a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:










Importe de Ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$420.00	100%
De \$420.01 a \$525.00	75%
De \$525.01 a \$625.00	50%
De \$625.01 a \$725.00	25%

SECCIÓN QUINTA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 48. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.
- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de

Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las Disposiciones Administrativas Aplicables.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y

CERTIFICACIONES

Artículo 50. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

[Handwritten signature at the bottom left.]

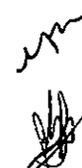
[Handwritten signatures and marks at the bottom right.]

SECCION OCTAVA**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA**

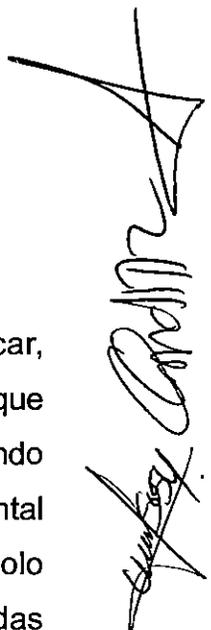
ARTICULO 51. El pago de derechos por concepto de reproducción excedente al margen de exención, así como el envío de información; podrá exceptuarse por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

SECCIÓN NOVENA**POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN**

Artículo 52. Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL****SECCIÓN ÚNICA****DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.




CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES




SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

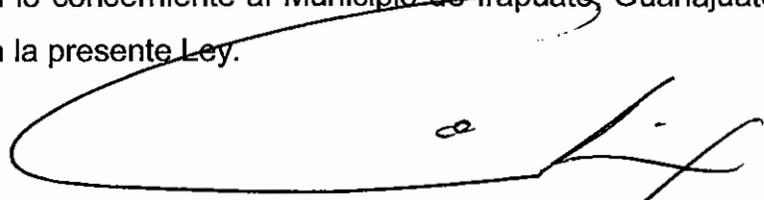
Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los





fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% de total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

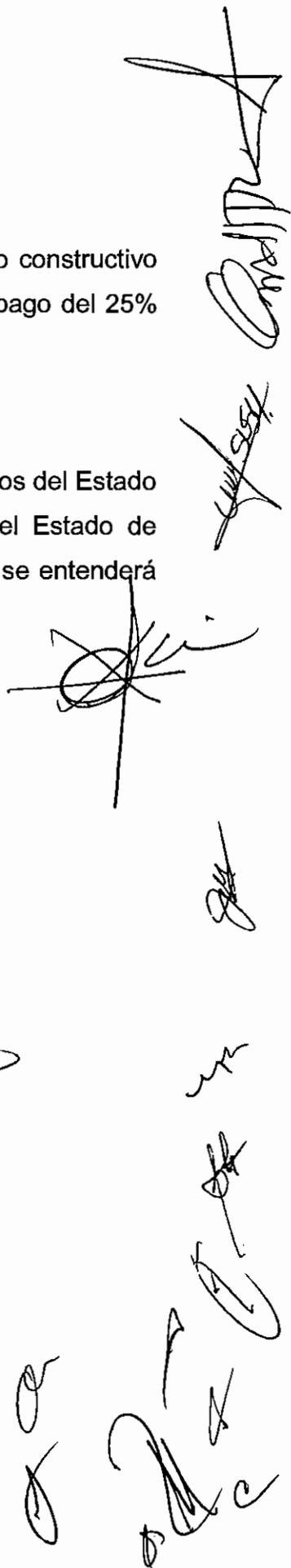
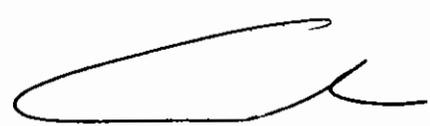
Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.



JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



FRANCISCO XAVIER ALCÁNTARA TORRES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

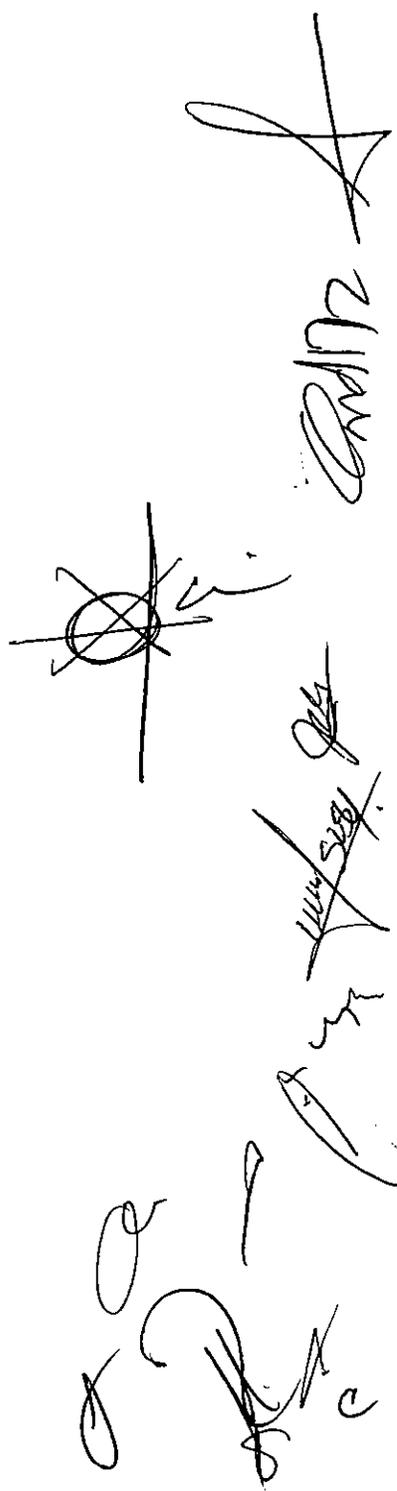




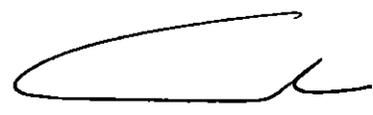
JAIME ANTONIO MORALES VIVEROS
PRIMER SÍNDICO



MA. DE GRACIA ROQUE DÍAZ DE LEÓN
SEGUNDO SÍNDICO



A vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page. From top to bottom, it includes a large signature, a signature that appears to be 'C. M. R.', a signature that appears to be 'J. M. S.', and several other illegible signatures and initials.

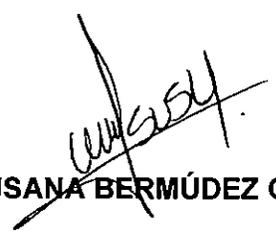


A handwritten signature located at the bottom center of the page.



PEDRO ALAMILLA SOTO

REGIDOR



SUSANA BERMÚDEZ CANO

REGIDOR



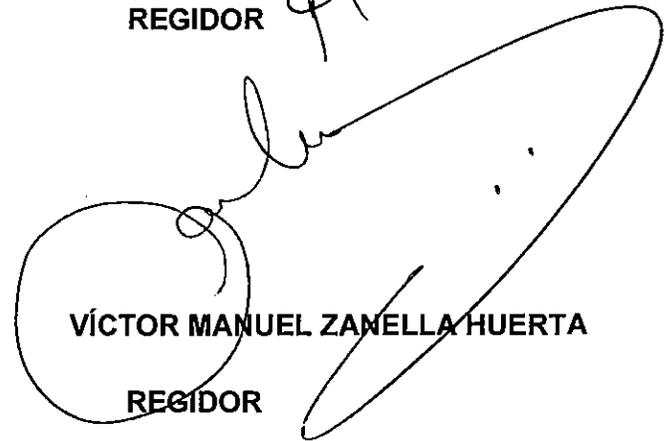
JOSÉ LUIS VICENTE PRIEGO HERNÁNDEZ

REGIDOR



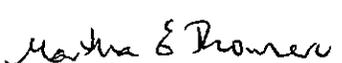
CECILIA VÁZQUEZ GARCÍA

REGIDOR



VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA

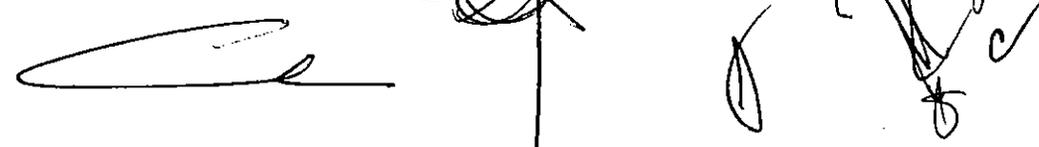
REGIDOR

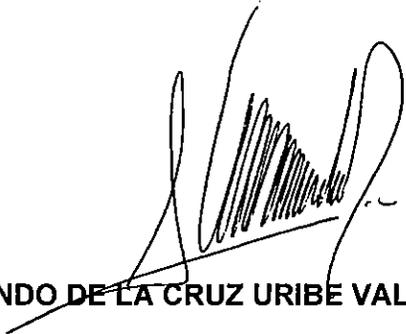


MARTHA ELENA ROMERO SIEKMAN

REGIDOR

Las presentes firmas corresponden a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato Guanajuato, ejercicio fiscal del 2017.





ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE
REGIDOR



IDALIA SOTO MARTÍNEZ
REGIDOR



DAVID ROBERTO MUÑOZ TORRES
REGIDOR



PERLITH SHARON OROZCO CHÁVEZ
REGIDOR



DANIEL RUIZ BARRAGÁN
REGIDOR



RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR




Las presentes firmas corresponden a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato Guanajuato, ejercicio fiscal del 2017.

